

CONTENIDO

• Corte Constitucional	2
• Corte Suprema Sala De Casación Laboral	22
• Corte Suprema Sala de Casación Civil	37
• Corte Suprema Sala de Casación Penal	60
• Consejo de Estado Sala Plena y Consulta Civil	64
• Consejo de Estado Sección Segunda	66
• Consejo de Estado Sección Tercera	84
• Consejo de Estado Sección Cuarta	99
• Consejo de Estado Sección Quinta	104

Corte Constitucional

Auto 1733 de 2022

LA CORTE NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA SU-126 DE 2022.

Mediante dicha sentencia se determinó que la interpretación constitucional del artículo 189 de la ley 906 de 2004 y del artículo 352 de la ley 1407 de 2010 – nuevo código penal militar – no permite que a los cinco (5) años que, de acuerdo con dichas normas, tiene la sala de 2 casación penal para fallar la demanda de casación correspondiente, so pena de la prescripción de la acción penal del caso, se le sumen los términos de prescripción que no hayan corrido al momento de dictarse la respectiva sentencia de segunda instancia

Sentencia T 357 de 2022

DERECHO A LA SALUD Y A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA-ALCANCE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ACUERDOS PRIVADOS RELATIVOS A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA (TRHA)

La accionante, actuando en nombre propio y en representación de su hijo que está por nacer, considera que la Clínica accionada vulneró derechos fundamentales al no continuar con la implantación del embrión resultante de la unión de los gametos aportados por ella y su pareja, en atención a que éste último una vez ocurrió la ruptura de la relación, revocó el consentimiento, manifestó que no continuaría con el proceso y advirtió que había conformado otra familia. Por lo anterior, la Clínica adujo que no continuaba con el procedimiento de fertilización in vitro y sugirió a las partes llegar a un acuerdo. La peticionaria alegó que el contrato suscrito disponía que, en caso de presentarse cambios en la relación de la pareja, separación o divorcio que originaran un desacuerdo acerca de la destinación de los embriones, ésta sería definida por la madre. Se aborda temática relacionada con: 1º. Las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y el ámbito de protección de los derechos sexuales y reproductivos, destacando la importancia de adoptar un enfoque de género. 2º. El alcance y fundamento de los acuerdos privados relativos a las TRHA, el deber de cumplimiento de los mismos y su relación con los derechos fundamentales y, 3º. El vínculo entre las precitadas técnicas, la filiación y los derechos fundamentales de quienes participan en las mismas.

[Sentencia T 358 de 2022](#)

LA ACCIONANTE PADECE DE ESCLEROSIS MÚLTIPLE Y ALEGA QUE LA EPS ACCIONADA VULNERÓ SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL NO PROPORCIONARLE LA SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA QUE LE FUE ORDENADA POR MÉDICO TRATANTE, ARGUMENTANDO QUE SE TRATA DE UN SERVICIO EXCLUIDO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD.

Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1º. El alcance del derecho fundamental a la salud. 2º. El deber constitucional de protección especial de las personas en condición de discapacidad y, 3º. La cobertura y financiación de los servicios y tecnologías en salud a partir de la Ley 1751 de 2015 y de la Sentencia SU.508/20. Al encontrar trasgredidas las garantías constitucionales invocadas, la Corte decidió CONCEDER el amparo y ordenar a la accionada realizar los trámites para entregar la silla de ruedas prescrita a la peticionaria por la Junta Médica Tratante

[Sentencia T 363 de 2022](#)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRASLADO LABORAL DE SERVIDOR PÚBLICO (Armada)-CONFIRMA AMPARO POR CUANTO LA FACULTAD DISCRECIONAL DE TRASLADO NO ES ABSOLUTA Y SE AFECTABA DERECHO FUNDAMENTAL A LA UNIDAD FAMILIAR.

El actor considera que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad y a la unidad familiar, al trasladarlo de Tumaco a Bogotá sin tener en cuenta la situación socioeconómica de su núcleo familiar, el cual requiere, en su criterio, de su presencia en el lugar en el que residen en la actualidad, en especial, por la situación de salud que afronta su esposa quien desde hace varios años fue diagnosticada con lupus eritematoso sistémico y otras patologías asociadas a esta enfermedad degenerativa. Se revisó el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en particular, para controvertir actos administrativos que ordenan traslados de servidores públicos y se reiteró jurisprudencia constitucional relacionada con el alcance y límites al ejercicio del ius variandi por parte del ente nominador para efectuar los traslados de personal. Luego de concluir que la facultad discrecional de traslado no es absoluta, y que debe respetar los derechos fundamentales de los administrados, la Sala Quinta de Revisión decidió CONCEDER el amparo invocado, pues encontró acreditado que en el traslado del peticionario no se tuvo en cuenta la situación de su núcleo familiar y, con ello, se desconocieron sus garantías constitucionales.

[Sentencia T 365 de 2022](#)

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SITUACIÓN SOBREVINIENTE, QUIEN SOLICITABA VISITA ÍNTIMA ESTÁ EN LIBERTAD CONDICIONAL-DERECHO DE ACCESO A LA VISITA ÍNTIMA DE LA POBLACIÓN LGBTQIA+ PRIVADA DE LA LIBERTAD.

La actora se encuentra privada de la libertad y la vulneración de derechos fundamentales la atribuye al traslado de su compañera de celda, quien además era su compañera sentimental, a otro centro penitenciario, porque ello le ha generado que la extrañe, que presente un estado emocional depresivo y que además no pueda dormir bien. Se analizó temática relacionada con: 1º. El derecho a la visita íntima y su protección en el escenario de la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitencia y carcelaria. 2º. El estándar de protección internacional y nacional de derecho a la visita íntima. 3º. El derecho fundamental de la población LGBTQIA+ a disfrutar de la visita íntima sin discriminación y en igualdad de condiciones y, 4º. Las reglas jurisprudenciales para superar la problemática estructural relacionada con las limitaciones que las personas privadas de la libertad con orientaciones sexuales o identidades de género afrontan para disfrutar de la visita íntima en condiciones de igualdad, higiene e intimidad. A pesar de declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela, se dictaron una serie de órdenes estructurales. La Sala concluyó que la problemática estructural de discriminación en contra de la población LGBTQIA+ en materia de visitas íntimas, en la cual está inmersa el caso objeto de estudio, está relacionada con: (i) la falta de aplicación de la regulación y los lineamientos generales por parte de los directores de los ERON; y, (ii) la ausencia de medidas idóneas por parte de la Dirección General del INPEC y del Ministerio de Justicia y del Derecho para dirigir, coordinar y vigilar los procesos de ejecución de las políticas públicas de aplicación estricta de la normativa en materia de acceso a la visita íntima de las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas en igualdad de condiciones dentro de los ERON. Esta situación ha mantenido las barreras que impiden el goce efectivo de los derechos fundamentales de estas personas y coadyuvado a la continuación del ECI en materia penitenciaria y carcelaria

[Sentencia T 393 de 2022](#)

CORTE ORDENA PARA QUE REGISTRADURÍAS PUEDAN RECIBIR LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS DE COLOMBIANOS NACIDOS EN EL EXTERIOR, MEDIANTE DECLARACIÓN JURAMENTADA DE TESTIGOS, EN CASO DE QUE NO SEA POSIBLE SU APOSTILLA.

Así lo ordenó la Corte Constitucional luego de conocer el caso de una ciudadana que, en representación de su hija, interpuso una tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial de Colombia, por cuanto consideró que dichas entidades vulneraron, entre otros derechos, el acceso a la nacionalidad colombiana de la menor de edad. En su criterio, la decisión de la entidad de exigirle el requisito de apostilla del registro civil expedido en Venezuela para realizar

la inscripción extemporánea de nacimiento de la menor de edad desconocía los obstáculos que tienen como población migrante y refugiada para devolverse al vecino país y realizar el trámite presencial de apostilla; así como las barreras que presenta el sistema de apostilla virtual y que derivan en la imposibilidad práctica de cumplir con ese requisito. Vale informar que la entidad accionada solicitó que se negara la tutela, por cuanto, de acuerdo con la Circular Única de Registro Civil e Identificación, en su versión del 20 de octubre de 2021, el único documento válido para la inscripción es el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente apostillado. Además, los solicitantes cuentan con el procedimiento de apostilla virtual en la página web del Gobierno de Venezuela, explicado mediante Memorando del 20 de octubre de 2021. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia del magistrado (e) Hernán Correa Cardozo, concluyó que la exigencia del requisito de apostilla, dadas las condiciones particulares y actuales de la accionante, resultaba una carga manifiestamente desproporcionada, irrazonable e injustificada.

Sentencia T 405 de 2022

CORTE ADVIERTE QUE DERECHOS DE QUIENES OCUPAN LOS PRIMEROS PUESTOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA JUDICIAL PREVALECE SOBRE LOS DE QUIENES ESTÁN EN PROVISIONALIDAD

Los sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos de la carrera judicial en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral relativa, *no reforzada, lo que implica que no tienen derecho a permanecer en el cargo de forma indefinida*. La Corte Constitucional advirtió que el principio constitucional del mérito y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, prevalecen sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad y son sujetos de especial protección constitucional (SEPC). A esa conclusión se llegó al estudiar la tutela que presentó un ciudadano que, a pesar de haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo de secretario en un juzgado de Norte de Santander, no fue posesionado. El juzgado suspendió provisionalmente la resolución de nombramiento del accionante, al considerar que la persona que se encontraba ocupando el cargo en provisionalidad, era titular de estabilidad laboral reforzada por ser SEPC, debido a diferentes patologías que padece. La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que los SEPC que ocupan en provisionalidad cargos de la carrera judicial son titulares de estabilidad laboral relativa, no reforzada, lo que implica que no tienen derecho a permanecer en el cargo de forma indefinida.

[Sentencia T 391 de 2022](#)

CORTE AMPARA EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA NASA SEK UKWE (VALLE DEL CAUCA) QUE FUERON DESALOJADOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Se concluyó que el municipio de Yumbo vulneró este derecho, porque (i) no brindó la medida temporal de albergue a la que tenían derecho al ser una comunidad víctima de desplazamiento forzado y (ii) no incluyó a la comunidad ni a ninguno de sus miembros en los programas y políticas de satisfacción de vivienda. Así lo concluyó la Corte Constitucional luego de fallar una tutela que presentaron los representantes de la comunidad indígena del Pueblo Nasa Sek Ukwe (Valle del Sol) en contra el municipio de Yumbo, el departamento del Valle del Cauca, la Dirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior, la Unidad de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y la Fuerza Pública. Lo anterior, en concepto de la comunidad, por considerar que las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, en tanto algunos de sus integrantes fueron desalojados del predio que ocupaban de forma forzada, sin el lleno de los requisitos jurisprudenciales. La Corte concluyó que el municipio de Yumbo vulneró el derecho fundamental a la vivienda de la comunidad accionante, en tanto evidenció que incumplió el debido proceso estricto durante la diligencia de desalojo, debido a que no llevó a cabo una identificación y caracterización de los ocupantes que fueron desalojados, en los términos que lo exige la jurisprudencia constitucional.

[Expediente T 423 de 2022](#)

CORTE PROTEGE DERECHOS DE TRABAJADOR VENEZOLANO QUE FUE DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA

El empleador vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante porque omitió afiliarlo al SGRL, no garantizó la realización de la intervención quirúrgica que fue ordenada por su médico tratante y no suministró ni pagó los medicamentos que necesitaba para su recuperación. La Corte Constitucional protegió los derechos de un ciudadano venezolano en situación regular que fue despedido del restaurante donde trabajaba, luego de tener un accidente laboral al cortarse un dedo procesando pescado en septiembre de 2021. El accionante aseguró que el empleador omitió afiliarlo al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) y lo despidió de forma discriminatoria, pese a necesitar una cirugía y terapias físicas para poder recuperar la movilidad de su dedo. La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, concluyó que el empleador vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante porque omitió afiliarlo al SGRL, no garantizó la realización de la intervención quirúrgica que fue ordenada por su médico tratante y no suministró ni pagó los medicamentos que necesitaba para su recuperación. Las pruebas que obran en el expediente demuestran que las secuelas del accidente dificultaron sustancialmente el

desempeño de las funciones del accionante, puesto que no podía trabajar en el wok y se le dificultaba la elaboración del sushi porque no podía sujetar correctamente las herramientas de trabajo, ni los alimentos. La Sala advirtió que el despido del accionante es ineficaz dado que desconoció el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud y fue discriminatorio, teniendo en cuenta que su empleador no solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato laboral, a pesar de que el accionante se encontraba en una situación de debilidad manifiesta por cuenta del accidente de trabajo.

[Sentencia T 408 de 2022](#)

CORTE ORDENA REVOCAR SENTENCIA QUE NEGÓ DEMANDA DE REPARACIÓN POR MUERTE DE MENOR CON NEUMONÍA

El cambio de diagnóstico y de las órdenes médicas trajo como consecuencia que se interrumpiera parte del tratamiento que venía recibiendo el paciente y que la evolución de la enfermedad no fuese monitoreada, pues no se siguió la orden de hospitalización. La Corte Constitucional ordenó revocar el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó la reparación directa presentada por los padres de un niño de dos años que murió en 2010 en una clínica de Cali. El 6 de julio de 2010, el paciente fue atendido en un hospital de Palmira (Valle) con diagnóstico de bronconeumonía. A la mañana siguiente, los médicos decidieron darle salida porque ya no presentaba fiebre y había pasado buena noche, cambiando así el diagnóstico a faringoamigdalitis aguda. Sin embargo, al otro día ingresó nuevamente con fiebre alta y dificultad respiratoria. Debido a las complicaciones en su estado de salud, el 9 de julio se solicitó a Caprecom autorizar la transferencia del niño a un hospital de mayor complejidad en Cali; pero nunca se obtuvo respuesta. Solo hasta el 10 de julio se concretó su traslado, pero, pese a los esfuerzos de los médicos, el menor falleció ese mismo día. La demanda en primera instancia fue fallada a favor de los padres del niño; pero, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Valle revocó la decisión argumentando que el cambio de diagnóstico no fue errado. La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, concluyó que el cambio de diagnóstico y de las órdenes médicas trajo como consecuencia que se interrumpiera parte del tratamiento que venía recibiendo el paciente y que la evolución de la enfermedad no fuese monitoreada, pues no se siguió la orden de hospitalización. Además, no valoró sus antecedentes de neumonía.

[Sentencia T 342 de 2022](#)

CORTE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL USO DEL PLAGUICIDA CPF POR SER PELIGROSO PARA LA VIDA Y LA SALUD.

La exposición a CPF incide en el desarrollo de enfermedades como cáncer, diabetes o párkinson. También, puede producir accidentes cerebrovasculares, parálisis respiratoria e, incluso, la muerte. La Corte Constitucional le ordenó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que suspenda, de manera inmediata, la comercialización de productos químicos agropecuarios con el componente activo clorpirifós (CPF). La entidad tendrá seis meses para eliminar, de forma definitiva, el uso de esta sustancia. La decisión busca proteger los derechos a la salud y la vida de los niños, niñas y adolescentes (NNA) colombianos. La Sala Octava de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, estudió la tutela que presentó un ciudadano en favor de los derechos de su hija menor de edad y de los demás NNA. En el país se comercializa y utiliza el plaguicida CPF, tanto en cultivos como en la alimentación de animales. No obstante, por sus niveles de toxicidad, este producto fue prohibido en la Unión Europea y en Estados Unidos. La Corte revisó los estudios de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) y de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), según los cuales la exposición a CPF incide en el desarrollo de enfermedades como cáncer, diabetes o párkinson. Además, puede producir accidentes cerebrovasculares, parálisis respiratoria e, incluso, la muerte.

[Sentencia T 390 de 2022](#)

CORTE ADVIERTE QUE EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL NO ES EL ÚNICO MEDIO DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA CONDICIÓN DE INVALIDEZ EN MATERIA PENSIONAL.

Una entidad encargada de resolver una solicitud pensional vulnera los derechos a la seguridad social y al debido proceso cuando se abstiene de estudiar si con un documento distinto al dictamen de pérdida de capacidad laboral se puede probar el estado de invalidez necesario para acceder a la prestación. La Corte Constitucional reiteró que no es posible exigir la presentación de un dictamen expedido por una junta u organismo de calificación de invalidez como único medio de prueba para demostrar la pérdida de capacidad laboral requerida para acceder a una prestación pensional, ya que excepcionalmente y en aplicación del principio de libertad probatoria la invalidez puede ser acreditada por otros medios de convicción. El pronunciamiento fue hecho por la Sala Primera de Revisión de Tutelas que estudió el caso de un hombre que fue declarado interdicto por medio de sentencia judicial de 2017, debido a que padece esquizofrenia indiferenciada. La Corte señaló que, si bien la sentencia de interdicción se encontraba en revisión por cuenta de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la misma contenía elementos de juicio que permitían acreditar el estado de invalidez del

beneficiario. En representación de su hijo, la madre presentó tutela contra la Secretaría de Educación de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), luego del fallecimiento del padre en 2021, ante la negativa de la entidad de reconocer la sustitución de la pensión de jubilación de la que disfrutaba el progenitor. Según la entidad, la madre no presentó el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral de su hijo para poder certificar la condición de invalidez de este último.

[Sentencia T 360 de 2022](#)

CORTE ORDENA INVESTIGAR A ENTIDAD BANCARIA POR NO NOTIFICAR A CENTRAL DE RIESGO LA SUPLANTACIÓN DE CIUDADANO REPORTADO COMO MOROSO.

El Banco vulneró los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del accionante desde el momento en que tuvo conocimiento que las obligaciones crediticias incumplidas fueron adquiridas por un tercero mediante engaño. La Corte Constitucional ordenó a la Superintendencia Financiera que investigue si el Banco Davivienda incurrió en responsabilidad administrativa por no haber notificado a las centrales de riesgo y a un ciudadano el resultado de una investigación interna, la cual concluyó que, en nombre de este último, se adquirieron tres productos financieros de manera fraudulenta. La decisión fue adoptada al estudiar el caso de un hombre que, en 2021, fue reportado en la central de riesgo de Datacrédito como titular de varias obligaciones contraídas con dicho Banco, el cual le informó que a su nombre se registraba un crédito por valor de veinte millones de pesos, una tarjeta de crédito con cupo equivalente a un millón quinientos mil pesos y una cuenta de ahorros. De inmediato, la víctima indicó que la información reportada era errónea y presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, puso en conocimiento de la Superintendencia Financiera la indebida utilización de sus huellas digitales y de su cédula de ciudadanía para solicitar créditos bancarios. En este proceso de tutela, Davivienda le informó a la Corte, con fundamento en una investigación interna, que los productos financieros fueron obtenidos por terceros que engañaron al ciudadano para obtener sus datos personales. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia del magistrado en encargo, Hernán Correa Cardozo, concluyó que el Banco vulneró los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del accionante desde el momento en que tuvo conocimiento que las obligaciones crediticias incumplidas no fueron adquiridas por él.

[Sentencia T 300 de 2022](#)

CORTE ADVIERTE QUE ATENCIÓN EN URGENCIAS DE MIGRANTES IRREGULARES PUEDE INCLUIR TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.

La Corte concluyó que el hospital puso en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la paciente al no prestar de forma oportuna el servicio de hemodiálisis por fuera de la hospitalización de urgencias. La Corte Constitucional señaló que la atención inicial de urgencias a los extranjeros

residentes en Colombia, que están en situación migratoria irregular, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante como urgente. La afirmación se hizo al estudiar una tutela que presentó una ciudadana venezolana, en situación irregular, contra un hospital de Tunja al considerar vulnerados sus derechos por darle de alta sin ningún tipo de garantía para la continuidad de su proceso de diálisis. La accionante aseguró que estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos de la institución, debido a múltiples patologías, entre ellas una insuficiencia renal crónica, por lo que sus médicos tratantes consideraron necesario el tratamiento de hemodiálisis. En este caso, la Sala Segunda de Revisión reiteró que es obligación de los extranjeros obtener el Permiso Especial de Permanencia (PEP), a fin de que puedan afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Sin embargo, en los casos de una urgencia médica, analizó si dicho tratamiento puede considerarse como parte de la atención inmediata aun si se presta por fuera de la hospitalización.

Sentencia T 371 de 2022

NO SE PUEDE NEGAR EL RECONOCIMIENTO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL BAJO ARGUMENTO QUE PREVALECE EL VÍNCULO MATRIMONIAL SOBRE LA UNIÓN MARITAL.

Los preceptos constitucional es deben ser aplicados retrospectivamente para no perpetuar cualquier trato discriminatorio de las normas que, en el pasado, reconocían y beneficiaban solo el vínculo matrimonial por encima de los vínculos de hecho. La Corte Constitucional advirtió que, en el marco de la actual Carta Política, no se podrá negar el reconocimiento de la sustitución pensional bajo el argumento que prevalece el vínculo matrimonial sobre la unión marital de hecho, o que las normas legales aplicables no disponen el reconocimiento a favor de los compañeros y compañeras permanentes. El pronunciamiento fue hecho al estudiar la tutela que presentó una ciudadana contra la Corte Suprema de Justicia que decidió negar el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente de su marido, quien murió en 1979. En diciembre de 2007, la señora solicitó el reconocimiento de dicho beneficio que había sido otorgado en su totalidad a la esposa en 1987, argumentando que convivió en unión marital de hecho con el pensionado por más de 24 años y que era él quien se encargaba de la manutención del hogar hasta el día de su fallecimiento. Después de un largo proceso ante la justicia ordinaria, en el que los jueces laborales negaron su pretensión, la demanda llegó a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidió no conceder la petición argumentando que, en casos de convivencia simultánea, se da prioridad al vínculo matrimonial para el reconocimiento del beneficio pensional con base en la norma que se aplicaba para la fecha en que fue reconocida la pensión al causante (artículo 1 de la Ley 33 de 1973 y artículo 47 original de la Ley 100 de 1993).

[Sentencia T 364 de 2022](#)

CORTE PROTEGE DERECHOS DE ADULTO MAYOR CON ENFERMEDAD CARDIACA ANTE NEGATIVA DE COLPENSIONES PARA RECONOCER PENSIÓN DE INVALIDEZ

Al fondo de pensiones le correspondía tener en cuenta el tiempo que el ciudadano cotizó con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, sumar también la capacidad laboral residual. La Corte Constitucional protegió los derechos de un ciudadano de 72 años, a quien Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de invalidez. Esto, pese a haber sufrido una cardiopatía severa que le impide continuar trabajando y un infarto agudo de miocardio. El peticionario fue diagnosticado, además, con hipertensión arterial. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar le asignó al accionante una pérdida de capacidad laboral del 74,28%, con fecha de estructuración del 28 de octubre de 2011. Sin embargo, el trabajador continuó efectuando aportes al sistema de seguridad social hasta el 28 de febrero de 2013. El actor le solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. La entidad respondió que aquel no cumplía con los requisitos legales, porque no cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores al momento de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. La Sala Octava de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, señaló que el fondo de pensiones debía tener en cuenta el tiempo que el ciudadano cotizó con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, sumar también la capacidad laboral residual. Dicha categoría fue desarrollada por la jurisprudencia para reconocer que algunas personas adquieren una enfermedad, pero no pierden la capacidad total y definitiva para trabajar de manera inmediata, sino en un momento posterior. Generalmente, esto ocurre cuando los pacientes presentan patologías crónicas o degenerativas.

[Sentencia T 425 de 2022](#)

CORTE EXHORTA AL GOBIERNO PARA QUE REGLAMENTE EL DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

La idea de un modelo social de discapacidad no tiene como finalidad otorgar un trato igual a todas las personas estén o no en condición de discapacidad. Al contrario, aquel modelo involucra la necesidad de aplicar mecanismos especiales que faciliten el ejercicio de los derechos en condición de igualdad para las personas en condición de discapacidad. La Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional para que expida los decretos reglamentarios que garanticen el derecho al debido proceso y al trabajo de las personas en condición de discapacidad de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013 y el artículo 62 de la Ley 1996 de 2019. El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó el tío de un joven en condición de discapacidad cognitiva que fue despedido de su empleo debido a que algunas de sus compañeras de trabajo formularon quejas en su contra. Según ellas, esta persona habría incurrido en comportamientos que pueden ser catalogados como violencia contra la

mujer. Por intermedio de un programa social, el joven se vinculó a un almacén como empacador, donde trabajó seis años hasta que fue despedido en razón de las conductas mencionadas.

[Sentencia Su 355 de 2022](#)

JUZGADO VULNERÓ DERECHO A LA INTIMIDAD AL PUBLICAR EN INTERNET EL EXPEDIENTE SIN RESTRICCIONES

La Sala Plena encontró que en este caso el juzgado accionado violó el derecho a la intimidad personal y familiar de la accionante, porque divulgó información sujeta a reserva que era de su esfera más íntima, contrariando las reglas que han establecido la Constitución y la jurisprudencia. En esa vulneración también incurrió el CENDOJ, que conoció que los documentos estaban publicados en el micrositio *web* del juzgado mediante el auto en que este último ordenó que las piezas procesales no aparecieran en Google y, a pesar de ello, no realizó ninguna acción orientada a que los documentos no continuaran publicados. Por último, la Sala comprobó que no existen reglas claras y suficientes sobre la publicación de contenidos en el portal *web* de la Rama Judicial y que los funcionarios a cargo de publicar contenidos tampoco han tenido las capacitaciones necesarias para hacerlo con el rigor que esa labor requiere.

[Sentencia C 385 de 2022](#)

CONSTITUCIONAL EL CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 91 de la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones” y 85 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

[Sentencia su 299 de 2022](#)

CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA DA LUGAR A QUE SE APLIQUE DE MANERA ULTRACTIVA EL ACUERDO 049/90

En esta oportunidad le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar si la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia al “(...) CASA[R] la sentencia proferida el 22 de mayo de dos mil quince (2015) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (...)”, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna, mínimo vital e igualdad al desconocer el precedente constitucional sobre el principio constitucional de la condición más beneficiosa. En el marco del examen de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela esta Sala encontró cumplidos los requisitos que componen dicho análisis. En relación con el estudio de los requisitos

especiales de procedibilidad, este tribunal estimó necesario reiterar su jurisprudencia en punto a la caracterización del defecto denominado “desconocimiento del precedente” y al principio constitucional de la condición más beneficiosa y la aplicación ultra activa del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los términos que ha decantado la jurisprudencia de este tribunal.

[Sentencia T 460 de 2022](#)

FUERZAS MILITARES GOZAN DE MAYOR DISCRECIONALIDAD PARA REGULAR VINCULACIÓN O DESVINCULACIÓN DE SUS MIEMBROS

Le correspondió a la Sala Tercera de Revisión analizar la acción de tutela interpuesta por una suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana frente a la decisión de la institución de postergar el retiro solicitado por 11 meses adicionales a la fecha inicialmente estimada por ella. Consideró la accionante que tal determinación vulneró sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a escoger libremente profesión u oficio y al debido proceso, pues no encontró justificado que debiera continuar con sus funciones, observando que había perdido el llamado a servir en la fuerza. Frente a esta situación, la Sala analizó la existencia de una carencia actual de objeto por situación sobreviniente. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala decidió pronunciarse de fondo en virtud del precedente dispuesto en la sentencia SU-522 de 2019. En esta línea, el alcance de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger oficio o profesión, en el marco de los miembros de las Fuerzas Militares. Debido a que estos servidores públicos ejercen funciones de mantenimiento del orden público interno, de la defensa de la soberanía, de la independencia, integridad del territorio nacional y protección de los principios constitucionales, así reconocido por el artículo 217 de la Constitución, las libertades enunciadas resultan ser más limitadas respecto de la que gozan otros servidores públicos o privados. Se reconoce que las Fuerzas Militares gozan de una mayor discrecionalidad para regular la vinculación o desvinculación de sus miembros, y que existen respecto de las mismas obligaciones de mantener el servicio y atender la seguridad nacional, que podrían verse impactados ante las desvinculación del personal.

[Sentencia T 402 de 2022](#)

CORTE ADVIERTE QUE LAS EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO Y LAS AFP ESTÁN OBLIGADAS A TRAMITAR LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE UNA PERSONA.

La calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al sistema de seguridad social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, *vida digna* y *mínimo vital*. La Corte

Constitucional advirtió que la Ley 100 de 1993 no excluye a las EPS del régimen subsidiado ni a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) del deber de calificación de la pérdida de capacidad laboral (PCL) de una persona. El pronunciamiento se produjo a partir del estudio del caso de un ciudadano, afiliado al régimen subsidiado de salud, que fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar y trastorno de la personalidad emocionalmente inestable. Esta condición le impidió continuar su trabajo como conductor de bus. Por tal motivo, solicitó a su EPS y, posteriormente, a su AFP la calificación de PCL, pero fue negada. La Sala Novena de Revisión, con ponencia de la magistrada Natalia Ángel Cabo, explicó que la calificación de PCL es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al sistema de seguridad social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, vida digna y mínimo vital. La sentencia indicó que se produjo una afectación al debido proceso porque se le impuso al señor una barrera injustificada y una carga imposible de cumplir para obtener el dictamen. De igual manera, se advirtió la afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no puede trabajar y aún no puede iniciar trámites para obtener las coberturas que el sistema integral de seguridad social contempla para las personas con un porcentaje alto de PCL. Para la Sala, la respuesta de la EPS fue evasiva porque se limitó a exponer el trámite que debe seguir una persona afiliada al régimen contributivo para acceder a un dictamen de PCL, pese a reconocer que pertenece al régimen subsidiado. Así mismo, esta decisión recordó que las AFP también son entidades responsables de adelantar el trámite de calificación de PCL. Esto último, a través de la compañía de seguros con la cual haya contratado el riesgo de invalidez de sus afiliados. Si bien, en este caso, la entidad no era la llamada a realizar el dictamen, no puede olvidar que también tiene esta obligación con sus afiliados, incluso cuando estén en el régimen subsidiado.

[Sentencia T 390 de 2022](#)

CONDICIÓN DE INVALIDEZ EN MATERIA PENSIONAL NO SOLO SE DEMUESTRA CON DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

En el presente asunto la Sala Primera de Revisión concedió la tutela de los derechos al debido proceso y a la seguridad social del señor *Julián*. Lo anterior, al encontrar que la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga y a la Fiduciaria La Previsora S.A. incurrieron en la infracción alegada al no valorar las pruebas aportadas por su representante legal para acreditar su condición de persona en situación de invalidez a efectos de acceder a la sustitución de la pensión de jubilación de su padre *Pedro*. En especial, la Sala reiteró la regla de decisión según la cual una entidad encargada de resolver una solicitud pensional vulnera los derechos a la seguridad social y al debido proceso (i) al exigir un dictamen expedido por una junta u organismo de calificación de invalidez como único medio de prueba para demostrar la pérdida de capacidad laboral requerida para acceder a una prestación; o (ii) cuando se abstiene de estudiar si un documento distinto al dictamen de

pérdida de capacidad laboral, como por ejemplo una sentencia de interdicción judicial, tiene la virtud de demostrar el estado de invalidez necesario para acceder a la prestación. Al abordar el estudio del caso concreto, la Corte Constitucional encontró que existen suficientes elementos de juicio que permitían tener por acreditado que el solicitante cumplía el requisito de hijo en situación de invalidez con anterioridad al fallecimiento del causante.

[Sentencia T 400 de 2022](#)

CORTE PROTEGE DERECHOS DE CIUDADANA QUE DENUNCIÓ ACOSO SEXUAL EN SU LUGAR DE TRABAJO.

La Procuraduría desconoció el deber de incorporar en su razonamiento probatorio un enfoque diferencial con perspectiva de género de conformidad con la Constitución. La Corte Constitucional protegió los derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a vivir una vida libre de violencias de una ciudadana que denunció acoso sexual por parte de un superior en la entidad donde trabajaba. La ciudadana presentó tutela contra las decisiones de la Procuraduría General de la Nación que, en primera y segunda instancia, declararon no probados los cargos formulados al presunto acosador en un proceso disciplinario iniciado en su contra. La Sala Tercera de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, advirtió que el Ministerio Público desconoció el deber de incorporar en su razonamiento probatorio un enfoque diferencial con perspectiva de género de conformidad con la Constitución.

[Sentencia T 360 de 2022](#)

HABEAS DATA FRENTE A REPORTE DE DATO NEGATIVO EN CENTRAL DE RIESGO EN CASO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS ADQUIRIDAS POR VÍA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

En este caso la Sala concluyó que el Banco Davivienda, desde el momento en que se demostró que la apertura de los productos crediticios fue realizada de manera fraudulenta reportó sin fundamento ante las centrales de riesgo a Ismael Silva Rodríguez. En efecto, una investigación interna de la entidad bancaria permitió establecer que los datos personales del accionante fueron obtenidos mediante engaño, por terceros que abrieron productos bancarios a su nombre. En este caso se cumplió con el requisito de subsidiariedad, porque el demandante agotó el requisito de procedibilidad de la acción de tutela de solicitarle al banco eliminar los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo. Por eso, se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

[Sentencia T 426 de 2022](#)**CORTE EXPLICA LAS REGLAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD.**

El alto tribunal constitucional recordó así las reglas de estabilidad laboral reforzada por embarazo en contratos por obra o labor y contratos a término fijo inferior a un año y las reglas sobre la obligación del empleador de cobrar y pagar la licencia de maternidad de acuerdo con el precedente vigente de la Corte. La Corte Constitucional explicó en dos casos recientes de tutelas que revisó que, a través de la Sentencia SU-075 de 2018, unificó su precedente respecto a la estabilidad laboral reforzada derivada del embarazo en los casos de contrato de obra o labor contratada. Frente a aquellos casos donde el empleador conoce de manera previa al despido la condición de embarazo de su empleada, señaló que siempre se debe acudir al inspector de trabajo para que sea este funcionario quien determine si subsisten o no las causas o el objeto por las que se contrató a la persona. Si el inspector considera que las causas se mantienen le debe ordenar al empleador que extienda el contrato durante el periodo del embarazo y por los tres meses siguientes al parto. En el caso en que encuentre que el objeto del contrato ya no está vigente el inspector puede autorizar el despido, pero en todo caso el empleador debe realizar las cotizaciones necesarias al sistema de seguridad social para asegurar el pago de la licencia de maternidad de la empleada.

[Sentencia T 424 de 2022](#)**CORTE PROTEGE DE FORMA TRANSITORIA DERECHOS DE TRABAJADORA DESPEDIDA POR UNA ENTIDAD BANCARIA, PESE A PADECER UN TRASTORNO DE ANSIEDAD.**

Una empresa vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social al despedir a una trabajadora diagnosticada con trastorno de ansiedad, cuando termina unilateralmente el vínculo laboral aduciendo una justa causa, sin tener en cuenta su afección de salud y sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo. La Corte Constitucional otorgó 48 horas a Bancolombia S.A. para que reintegre a una trabajadora al cargo que venía ocupando o a uno de igual jerarquía, que se ajuste a su condición de salud mental actual. La vinculación solo podrá terminarse previa autorización del Ministerio de Trabajo o por decisión de autoridad competente. La decisión fue adoptada al estudiar el caso de una trabajadora que fue diagnosticada con un trastorno de ansiedad en el 2017, circunstancia que afectó su desempeño laboral. En agosto de 2021, la entidad decidió terminar su contrato a término indefinido, sin consideración a su estado de salud y luego de adelantar un proceso disciplinario por supuestas faltas graves cometidas por la trabajadora. La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que una empresa vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, al despedir a una

trabajadora diagnosticada con trastorno de ansiedad, cuando termina unilateralmente el vínculo laboral aduciendo una justa causa sin tener en cuenta la enfermedad mental diagnosticada, ni obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo para el efecto.

[Sentencia T 460 de 2022](#)

FUERZAS MILITARES GOZAN DE DISCRECIONALIDAD PARA REGULAR LA VINCULACIÓN O DESVINCULACIÓN DE SUS MIEMBROS.

La discrecionalidad relacionada con la desvinculación del personal resultará legítima cuando se evidencie, de manera probada y razonable, que existen razones de seguridad nacional, o circunstancias especiales del servicio, que justifiquen denegar el retiro de manera inmediata o en la fecha solicitada por el interesado. La Corte Constitucional señaló que las Fuerzas Militares gozan de una mayor discrecionalidad para regular la vinculación o desvinculación de sus miembros, puesto que tienen la obligación de mantener el servicio y atender la seguridad nacional, que podrían verse impactados ante la desvinculación del personal. La advertencia fue hecha al estudiar la tutela que presentó una exsuboficial de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) contra dicha institución debido a que postergó, por once meses, el retiro del servicio solicitado por ella en marzo de 2021. La entidad indicó que el retiro solo se podría autorizar a partir de febrero de 2022, de lo contrario, podría causarse un impacto a la institución por la disminución en la planta del personal de controladores de la FAC. Pese a que el fallo declaró la carencia actual de objeto por configurarse una situación sobreviniente, la Corte decidió pronunciarse de fondo frente al alcance de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger oficio o profesión de los miembros de las fuerzas militares, cuyas libertades resultan ser más limitadas respecto de las que gozan otros servidores públicos o privados.

[Sentencia T 444 de 2022](#)

INSTITUCIONES EDUCATIVAS NO PUEDEN RETENER DOCUMENTOS ACADÉMICOS POR FALTA DE PAGO.

La Defensoría del Pueblo interpuso acción de tutela en representación de una menor de edad, contra una institución educativa por considerar que la retención de documentos académicos por parte del plantel educativo violaba su derecho a la educación. La retención de documentos por parte de la institución se debió a que el padre de la adolescente adeudaba algunas pensiones. El juez de instancia negó el amparo solicitado, por cuando concluyó que el caso se podía enmarcar en lo que se ha denominado como “cultura de no pago”. Por el contrario, esta Sala de Revisión, con sustento en el material probatorio recaudado, encontró que: (i) en virtud del principio de buena fe que asiste a los accionantes, se presume que la madre de la adolescente presentó solicitud verbal ante el colegio para

que se le hiciera entrega de los documentos académicos de su hija, a lo cual la institución se negó; (ii) la familia de la adolescente tiene voluntad real de pago; (iii) la familia de la menor de edad se encuentra en una imposibilidad real de pago, y (iv) si bien la adolescente se encuentra matriculada otro colegio actualmente, la retención de documentos por parte de la institución accionada amenaza su derecho a la educación, pues en cualquier momento esta puede requerir los mencionados documentos para acreditar su proceso educativo.

[Sentencia T 454 de 2022](#)

PERIODISTAS NO PUEDEN SER DECLARADOS CIVILMENTE RESPONSABLES POR PUBLICAR Y OPINAR SOBRE UNA DENUNCIA DE CORRUPCIÓN DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

El ejercicio de las libertades de expresión, información y opinión de los periodistas garantiza la posibilidad de publicar información sobre actos de posible corrupción sin que hubiesen concluido los procesos disciplinarios o penales correspondientes siempre que cumplan con las cargas de veracidad e imparcialidad, así como la de opinar sobre tales hechos. La Corte Constitucional advirtió que existe una vulneración de las libertades de expresión, información y opinión de los periodistas que son declarados civilmente responsables por hacer pública información sobre una denuncia de posibles hechos de corrupción cometidos por un funcionario público cuando se encuentra en trámite un proceso disciplinario o penal, siempre que hubiesen cumplido con las cargas de veracidad e imparcialidad propias de la actividad periodística. Esto, incluso, aunque el funcionario público sea declarado inocente después de adelantar los procesos judiciales. La Corte Constitucional enfatizó en que este tipo de condenas por responsabilidad civil por actos de periodistas debe ser valorada con especial cuidado sobre todo cuando se trata de opiniones respecto de tales hechos debidamente contrastados de acuerdo a las fuentes periodísticas.

[Sentencia T 424 de 2022](#)

PROTEGEN DERECHOS DE UNA TRABAJADORA DIAGNOSTICADA CON ENFERMEDAD MENTAL DESPEDIDA SIN AUTORIZACIÓN.

Al analizar la acción de tutela instaurada por Janneth Alexandra García Pérez contra Bancolombia S.A., la Sala Primera de Revisión constató que fue despedida, sin tener en cuenta su condición de debilidad manifiesta debido al trastorno de ansiedad previamente diagnosticado a la trabajadora. Dicha enfermedad mental crónica requería tratamiento médico permanente pero el empleador optó por terminar el contrato, sin contar con la previa autorización del Ministerio de Trabajo. En virtud de lo anterior, se declaró que la accionante era titular de la estabilidad laboral reforzada y, por consiguiente, en su beneficio deben aplicarse las consecuencias jurídicas previstas para estos asuntos, mientras la

justicia ordinaria toma una decisión definitiva. Por estas razones se reitera que una empresa vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al despedir a una trabajadora diagnosticada con trastorno de ansiedad, cuando termina unilateralmente el vínculo laboral aduciendo una justa causa sin valorar la afectación de su salud, ni obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo para el efecto.

[Sentencia T 339 de 2022](#)

CORTE ADVIERTE QUE EL ENOJO O LA RABIA NO PUEDE SER EXCUSA PARA LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES ÍNTIMAS DE UN TERCERO.

La accionante, al decidir libremente enviar unas fotografías íntimas a otra persona por medio de la aplicación WhatsApp, se expuso al riesgo de que un tercero, como ocurrió en este caso, se apropiara indebidamente de las mismas. La Corte Constitucional advirtió que el enojo o la contrariedad que puede generar en alguien que tiene una relación sentimental con otra y encuentra fotografías íntimas de una tercera persona en el teléfono móvil de la pareja, puede ser comprensible en términos emotivos y humanos, pero no la autoriza para utilizar, publicar o exponer las mismas. El pronunciamiento fue hecho al estudiar la tutela que presentó una mujer por la publicación de unas fotografías íntimas que ella le había enviado a la persona con quien sostenía una relación sentimental. La pareja de este último encontró las fotografías y decidió reenviárselas a su WhatsApp personal y, de ahí, a la accionante. Además, las publicó en el lugar de trabajo de la otra persona. La Sala Segunda de Revisión, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar, señaló que los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen se vulneraron con la apropiación indebida de las fotografías, que son datos sensibles, y así el mensaje estuviese protegido por un cifrado de extremo a extremo y solo hubiera sido remitido a la actora, la accionada no tenía derecho a usar dichas fotografías para enviárselas a cualquier otra persona, incluso a aquella que aparece en ellas. “El que las fotografías íntimas no llegasen al conocimiento de terceros, al menos en el contexto de la conducta que ahora se analiza, no hace que la conducta de enviarlas resulte inane de cara a la garantía de los derechos fundamentales de la actora”, indicó la sentencia.

[Sentencia T 399 de 2022](#)

CORTE PROTEGE DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE UNA CIUDADANA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

En el ordenamiento jurídico colombiano existe un mandato general, por virtud del cual en el diseño y ejecución de obras de construcción de edificaciones públicas y privadas, se debe suprimir y evitar toda clase de barreras y obstáculos que impidan o limiten la libertad o movimiento de las personas. La Corte Constitucional otorgó cinco días a la Secretaría de Hábitat de Bogotá para que implemente un

plan de acción que permita garantizar el derecho a la vivienda digna de una ciudadana con discapacidad. La madre de esta persona presentó tutela contra la entidad por haber archivado la investigación en contra de la constructora del Conjunto Residencial Vistas del Río II en Bogotá, donde vive con su hija, sin conminarla al cumplimiento de sus obligaciones legales para la adecuación de dicha copropiedad a una infraestructura accesible para las personas en condición de discapacidad. La Sala Tercera de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló que las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a las alcaldías municipales, en este caso a la Secretaría de Hábitat de Bogotá, obligaban a dicha entidad pública a iniciar una investigación administrativa eficaz en contra de la constructora por las deficiencias advertidas, con la finalidad de conminarla al cumplimiento de los estándares previstos en el ordenamiento jurídico.

[Sentencia T 465 de 2022](#)

SI EL OBLIGADO A DEFINIR SU SITUACIÓN MILITAR ES ECONÓMICAMENTE INDEPENDIENTE AL MOMENTO DE LIQUIDARSE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR, EL VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN DEBE DETERMINARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA INDIVIDUAL.

Fieles al principio de equidad tributaria, y capacidad contributiva, es inaceptable incluir en la liquidación de la cuota de compensación militar rentas o patrimonio distinto a los del contribuyente u obligado, respecto de los cuales, hay que decirlo, este no tiene control y tampoco capacidad de disposición. Ni los padres ni terceras personas son sujetos pasivos de este tributo, ni están obligados a responder por el obligado a prestar el servicio cuando este acredita su independencia económica y al ser el obligado tributariamente está desprovisto de mecanismos para hacer responder solidariamente a otros, debiendo entonces cancelar la cuota calculada con base en ingresos y patrimonio ajeno, sobre los que no tiene poder de disposición. La Corte Constitucional advirtió que resulta violatorio de los principios constitucionales del derecho tributario, y del derecho fundamental al debido proceso el hecho de que la cuota de compensación militar se liquide con base en el patrimonio de la familia del obligado a prestar el servicio militar, si este acredita su condición de independencia económica para el momento de la liquidación de la referida contribución. A esta conclusión llegó la Sala Segunda de Revisión al estudiar la tutela que presentó un ciudadano contra el Distrito Militar No. 1 del Ejército Nacional por cuanto este liquidó la cuota de compensación militar a su cargo con base en la situación económica de sus padres, pese a que para el momento de la liquidación habían pasado más de 10 años desde su clasificación, y el accionante era económicamente independiente de sus padres. En 2021, para liquidar la cuota de compensación militar, el Distrito Militar accionado exigió al accionante los documentos necesarios para acreditar la condición económica de sus padres en razón a que en el año 2012, fecha en la que el accionante fue exonerado de la prestación del servicio militar por el hecho de ser hijo único, dependía económicamente de estos.

[Sentencia T 392 de 2022](#)

JUEZ CONSTITUCIONAL NO PUEDE DIRIMIR CONFLICTO INHERENTE A CONTRATO QUE PUEDE RESOLVERSE MEDIANTE PROCESO VERBAL

La Sala Sexta de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Arnulfo Pérez Reyes en contra de Positiva, REN Consultores y el Fondo Nacional del Ahorro. El accionante relató que el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional en 2020 ocasionó que le fuera imposible trabajar en labores de construcción. Por ende, sufrió varias enfermedades. Debido a su estado de salud, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander certificó que había perdido un 50,21% de su capacidad laboral. Por lo tanto, con dicho dictamen, pidió a Positiva el pago del saldo insoluto del crédito hipotecario que había adquirido con el Fondo Nacional del Ahorro, a partir del 30 de julio de 2021, fecha de estructuración de su invalidez. No obstante, la entidad negó la solicitud debido a ciertas especificaciones de la póliza de seguro. En concreto, señaló que el contrato establecía que la aseguradora era la entidad que debía calificar la pérdida de capacidad laboral del beneficiario. Por esta razón, acudió a la firma especializada REN Consultores y esta, con base en las enfermedades identificadas en el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación, determinó que el actor había perdido un 39,76% de su capacidad laboral. Así, Positiva indicó que el accionante no tenía una invalidez de más del 50% y, por ende, no tenía derecho a que se le pagara el saldo insoluto del crédito hipotecario. En virtud de lo anterior, el actor argumentó que Positiva, REN Consultores y el Fondo Nacional del Ahorro habían vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a una vivienda digna.

[Sentencia T 443 de 2022](#)

LA FIGURA DE LA PROVISIONALIDAD NO PUEDE SER OBSTÁCULO PARA NOMBRAR A QUIENES OBTIENEN EL DERECHO DE OCUPAR UN CARGO POR CONCURSO DE MÉRITOS.

Una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de elegibles por haber designado a otro servidor con estabilidad laboral relativa. La Corte Constitucional protegió los derechos de un ciudadano que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de secretario en un juzgado de Caldas (Antioquia), hecho que no ocurrió porque el titular del despacho le dio prioridad a la persona que ocupaba dicho cargo en provisionalidad por gozar de estabilidad laboral reforzada con fuero de pre pensionada. La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, señaló que la figura de la provisionalidad debe ser excepcional, una medida necesaria para suplir vacantes temporalmente, pero no se puede utilizar para obstaculizar el acceso de quienes a través de concurso de méritos han demostrado ser los más capacitados para desempeñarse en propiedad.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral

[Expediente 91255 de 2022](#)

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES x SE IDENTIFICAN TRES TIPOS DE DECISIONES POR PARTE DEL AFILIADO EN MATERIA PENSIONAL.

i) Tiene libre escogencia en la selección de régimen y administradora pensional, si se trata de ahorro individual con solidaridad, la forma en que se invertirán sus recursos -multifondos- y la modalidad como se administrará la prestación, (ii) Guarda silencio y la ley asigna la consecuencia, como lo sería, la selección de multifondos, y (iii) Escogido el régimen pensional, al afiliado se le aplican de manera integral las condiciones del régimen seleccionado y le está prohibido la distribución simultánea de aportes en los diferentes regímenes; en los multifondos, la ley no lo dota de la potestad de determinar la forma de invertir los recursos, esto queda de manera exclusiva en el gobierno a través de la regulación del régimen de inversiones

[Expediente 03484 de 2022](#)

CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990.

La reliquidación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, basada en la sumatoria de tiempos públicos y cotizados al ISS no procede cuando en virtud del régimen de transición la prestación se reconoce inicialmente bajo la Ley 33 de 1985 y en tiempo anterior al cumplimiento de la edad exigida para la pensión de vejez del citado acuerdo, pues el reajuste está cimentado en un cambio de régimen y, por ello, se deben acreditar los requisitos exigidos por ambos regímenes a la fecha del reconocimiento inicial -no existe disposición legal que permita acceder a una pensión de forma temporal y hasta que se cumplan los requisitos- x La reliquidación posterior basada en la suma de tiempos públicos y cotizados al ISS es contraria a derecho si se accede inicialmente al reconocimiento de la pensión de vejez bajo la Ley 33 de 1985, sin el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, pues al pensionado se le cancelaron las mesadas causadas bajo el régimen inicial y quedaría su reconocimiento sin soporte legal; pero, además, porque cualquier mecanismo de devolución, retorno o descuento a futuro de lo ya pagado, distorsiona la aplicación efectiva del régimen de transición.

[Expediente 3206 de 2022](#)**PENSIONES » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN .**

Se debe diferenciar el «IBL», que está gobernado totalmente por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, del «tiempo de servicios», que se determina conforme al régimen anterior.

[Expediente 90252 de 2022](#)**ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES > OBLIGACIONES.**

Desde su fundación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de entregar la información suficiente, transparente, cierta y oportuna, que permita a la afiliada elegir de entre las distintas opciones posibles aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público

[Expediente 03366 de 2022](#)**RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE LA DEMANDA > VÍA INDIRECTA > ERROR DE HECHO > PRUEBAS CALIFICADAS > TESTIMONIO.**

Las actas de las declaraciones de terceros no son prueba hábil para estructurar el yerro fáctico

[Expediente 02883 de 2022](#)**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL » DECRETO 1212 DE 1990 » ASIGNACIÓN DE RETIRO » NATURALEZA.**

La asignación de retiro tiene naturaleza prestacional y su reconocimiento a los miembros de la fuerza pública en virtud de lo establecido en el Decreto 1212 de 1990 no está ligado a la contraprestación del servicio, sino a la del retiro del mismo, y por ende, debe reconocérsele el carácter pensional.

[Expediente 91217 de 2022](#)

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES > REQUISITOS > VALIDEZ.

Para la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, debe existir correspondencia entre la voluntad y la acción del trabajador, de modo tal, que no quede duda de su deseo de pertenecer a un régimen pensional determinado, esto se traduce no sólo en cotizaciones sino en solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves entre otras expresiones de voluntad

[Expediente 92820 de 2022](#)

RECURSO DE CASACIÓN > REQUISITOS DE LA DEMANDA > ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN.

En el recurso de casación si no se indica qué se pretende con la sentencia del juzgado, si confirmarla, modificarla o revocarla, es una deficiencia superable si se manifiesta que se case la sentencia del ad quem que revocó la de primera instancia –flexibilización

[Expediente 93758 de 2022](#)

DERECHO DE PENSIÓN APLICA A PARTIR DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEL ESTATUS DE INVALIDEZ

Error de hecho del ad quem al afirmar que al interior del proceso no existían, fuera del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, otros medios probatorios que dieran fe que la fecha de estructuración del estado de invalidez del demandante, tuvo lugar el 21 de junio de 2012, cuando, así lo reconoció la propia administradora de pensiones Colpensiones en el acto administrativo de otorgamiento del derecho pensional. **RECONOCIMIENTO Y PAGO** / Cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comienzan a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad.

[Expediente 92510 de 2022](#)

CONTRATO DE TRABAJO > TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR SUPRESIÓN DEL CARGO.

El solo ajuste de la planta de personal no prueba un interés público que tenga primacía sobre la eficacia de las garantías convencionales de estabilidad de empleo a las necesidades de la administración; esta debe resultar de estudios que aconsejen el reordenamiento administrativo, y que persuadan de cómo el sacrificio de los trabajadores que pierden su empleo, se justifica por la

realización de un interés superior, como el de hacer más eficaz, o menos superflua la administración, o para propender al nivel de gasto que le permite su situación financiera

[Expediente 92775 de 2022](#)

INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES > INCREMENTOS EXTRALEGALES > ANÁLISIS DE PRUEBAS.

Error de hecho del ad quem al declarar improcedente el incremento deprecado, toda vez que en la convención colectiva 1976-1977 suscrita con Universidad de Antioquia, cuando alude a los derechos contemplados en la Ley 4 de 1976, se refiere al reajuste pensional sin consideración a su vigencia, pues, aunque la mentada ley no esté vigente, continuará aplicándose por voluntad de las partes vía convencional

[Expediente 92789 de 2022](#)

PENSIÓN DE JUBILACIÓN EXTRALEGAL > MONTO O TASA DE REEMPLAZO > ANÁLISIS DE PRUEBAS.

Ausencia de error de hecho del ad quem al tener en cuenta el tiempo laborado por el actor entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de mayo de 2012, para efectos de determinar la tasa de reemplazo y así obtener el monto de la pensión de jubilación extralegal, a pesar de lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 -al causarse la pensión antes del 31 de julio de 2010, era viable colacionar el periodo trabajado luego de la entrada en vigencia de la reforma constitucional, tanto para la causación de la prestación, como para definir la tasa de reemplazo-.

[Expediente 92768 de 2022](#)

CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD > PRESUNCIÓN.

Acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente. / El recurso de casación exige una técnica especial, sin la cual, no es posible alcanzar su finalidad

[Expediente 92794 de 2022](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 > REQUISITOS > DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES > ANÁLISIS DE PRUEBAS.

Ausencia de error de hecho del ad quem al estimar que no se acreditó la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido, pues las facturas y certificados aportados solo reflejan los pasivos individuales de los integrantes del núcleo familiar para la época del infortunio y, de igual modo, de aquellos no se infiere que los pagos allí consignados estuvieran a cargo del causante, dado que ni siquiera se encuentra relacionado en la facturación.

[Expediente 99493 de 2022](#)

EMPLEADOR DEBE COLABORAR EN LA RECONSTRUCCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL CUANDO SEA NECESARIO

Derecho a la seguridad social – Historia laboral: obligación del empleador de conservar indefinidamente los registros laborales del trabajador y de colaborar en la reconstrucción del historial, cuando sea necesario por la pérdida o deterioro de los registros (c. j.)

[Expediente 88414 de 2022](#)

PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ DESPIDO COLECTIVO NO SE DEBEN INCLUIR NÓMINAS PARALELAS

Una interpretación sistemática y armónica de las reglas jurisdiccionales y de competencia administrativa en la calificación de los despidos colectivos conlleva a que, en principio, la calificación que emite el Ministerio del Trabajo tenga fuerza vinculante, sea soporte cardinal de la ineficacia de la extinción del vínculo y goce de presunción de legalidad y validez, por lo que solo puede ser anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, el juez laboral y de seguridad social puede apartarse de tal calificación cuando advierta que el acto administrativo es antijurídico, esto es, por razones relevantes de hecho o de derecho.

[Expediente 92701 de 2022](#)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > SOLIDARIDAD > RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA EMPRESA CONTROLANTE O MATRIZ

La responsabilidad subsidiaria de la empresa controlante consagrada en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, se presume a partir de situaciones de concordato y liquidación obligatoria de la empresa subordinada, salvo que se demuestre lo contrario. / La calidad de administrador del Fondo Nacional

del Café que tiene la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a la luz de lo dictado por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU1023-2001 permite deducir su responsabilidad en el pago de los derechos pensionales de los trabajadores -no obstante, la naturaleza parafiscal de los recursos del fondo nacional del café, es posible el pago de las condena-

[Expediente 91980 de 2022](#)

NORMA DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ES LA VIGENTE CUANDO FALLEZCA EL AFILIADO

Para acceder a la pensión de sobrevivientes la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes. / Ausencia de error de hecho del ad quem al estimar acreditada la falta de idoneidad de la medida de suspensión pensional, que la demandante sí tenía derecho a considerarse beneficiaria de las mesadas adeudadas y, además, la dependencia económica de la actora respecto de su hijo.

[Expediente 99415 de 2022](#)

PARTES SÍ ESTÁN HABILITADAS PARA CONTRADECIR LOS INFORMES PERICIALES

DERECHO PROCESAL / Proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica: aplicabilidad del Código General del Proceso en los casos de vacíos normativos, por remisión expresa del artículo 32 de la Ley 56 de 1981. – Pruebas – Dictamen pericial – Contradicción del dictamen: facultad de las partes de controvertir los dictámenes periciales a través de interrogatorio (evolución del criterio jurisprudencial sostenido por la Sala de Casación Civil)

[Expediente 00956 de 2022](#)

CONFORME AL DEBER DE DIRECCIÓN DEL PROCESO EL JUEZ DEL TRABAJO TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER USO DEL DECRETO OFICIOSO DE LAS PRUEBAS, CUANDO HALLE FALENCIAS E INSUFICIENCIAS PROBATORIAS QUE LE IMPIDAN LLEGAR A LA VERDAD REAL

«Corresponde a la Sala determinar si el Tribunal incurrió en violación medio de las normas que regulan la validez de las pruebas, particularmente las relativas a su incorporación, en razón a que le otorgó plenos efectos al dictamen de pérdida de capacidad laboral obrante a folios 77 a 81 del cuaderno n.º 1, no obstante no haber sido objeto de solicitud probatoria en la demanda ni su subsanación, lo que condujo a la vulneración del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. A partir de lo anterior, importa exaltar que el proceso laboral y de seguridad social, tienen fuente normativa constitucional y legal, toda vez que su principal finalidad es garantizar y materializar los derechos al acceso a la justicia y la

administración de justicia, previstos en los artículos 228 y 229 de la CP, lo que sólo es posible alcanzar, con estricto cumplimiento del debido proceso del artículo 29 Superior. En ese escenario, las normas adjetivas son un vehículo a través del cual las partes en la relación jurídico – procesal, buscan la efectividad de los derechos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico, lo que significa que, en principio, no son simples formas, sino herramientas mediante las cuales se alcanza la realización de la justicia. En efecto, como se explicó en la sentencia CC C131-2002, en los estados constitucionales modernos, el derecho procesal no tiene su fuente en la tradición del positivismo formalista, en el que las reglas adjetivas se agotan en “una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa” y, por tanto, es ajena a “los propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo [integran]”, sino que vincula las formas “inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales”.

[Expediente 00073 de 2022](#)

EXPLICAN FINALIDAD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Grado jurisdiccional de consulta: declaración de nulidad de la providencia proferida el 5 de septiembre de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante la cual incrementó las sanciones previamente impuestas, el 20 de abril de 2021, al Jefe de Gestión de Medicina laboral del Ministerio de Defensa y al Director General del Departamento de Sanidad del Ejército Nacional, sin agotar el debido proceso sancionatorio

[Expediente 1079 de 2022](#)

LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO DE CASACIÓN DEBEN SER REINTERPRETADOS A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDA EN LA CONSTITUCION DE 1991

«El proceso del trabajo y de la seguridad social tiene unas formas propias que incluyen las que reglamentan la presentación y trámite del recurso extraordinario de casación. Los artículos 87, 90 y 91 del CPTSS, junto con la Ley 16 de 1969, básicamente compendian las reglas mínimas a las que debe sujetarse la censura, para que la Corte pueda ejercer el estudio de legalidad de la providencia confutada, a través de este medio de impugnación. En ese contexto, se evidencian los defectos de técnica que presenta la demanda de casación y que la opositora devela con razón, a lo que se agrega que el primero de los cargos carece de demostración, y el segundo se asemeja a un alegato de instancia. Con todo, considera la Sala que, en ejercicio del deber de interpretar la demanda, es posible advertir que el cargo segundo cumple mínimamente con los requisitos elementales de un ataque por la vía de los hechos. En efecto, el error de hecho atribuido no es otro que el de [...] no dar por demostrado un hecho estándolo, como lo es, de que las semanas cotizadas son 340,86 y no 245,41.

Asimismo, las pruebas cuya apreciación errónea se reprocha son las historias laborales, tanto la que allegó el ISS en el proceso primigenio, como las agregadas al actual, y que esa defectuosa valoración fue lo que condujo al fallador plural a cometer el yerro fáctico advertido, el cual tuvo incidencia en la declaración de la excepción de cosa juzgada.

[Expediente 00995 de 2022](#)

LOS MECANISMOS DE LA LEY 11 DE 1988 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, PARA LA REALIZACIÓN DE APORTES EN FAVOR DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO, NO TIENEN EL ALCANCE DE CONVERTIR A MÚLTIPLES EMPLEADORES EN UNO ÚNICO PARA TODOS LOS EFECTOS.

«[...] la Sala debe resolver si el Tribunal erró al considerar que aun cuando María Delicia Yanguatin Isandara prestó sus servicios a otras personas, su única empleadora fue Ruby Méndez de Katalenic, con el argumento de que si bien un empleador puede cubrir la totalidad de un aporte “subrogándose en las acciones del trabajador contra los demás respecto de la parte que les corresponda”, en este caso, la accionada fue quien remitió a la demandante a cumplir labores en otras residencias, en uso del poder subordinante y de la facultad del ius variandi. En ese orden, es necesario acotar, en primer lugar, que pese a que de los escritos a manoalzada se observa cierta sincronía en su elaboración, no es dable extraer la tesis inicial a la que arribó el colegiado, como quiera que no contaba con una experticia que así lo declarara. Aquí ya se vislumbra un error en la argumentación del Tribunal. Este primer lapsus se robustece al volcar la mirada a las probanzas enunciadas en precedencia, dado que enseñan que la demandante prestaba sus servicios durante dos días a la semana tanto a Ruby Méndez de Katalenic, como también a Andrée Katalenic, Ana de Méndez y Mario Méndez, y que los pagos eran asumidos de manera individual por las personas mencionadas. Importa acotar que el hecho de aparecer una relación de pagos por labores domésticas que recibían otras personas en un solo formato, no conlleva aseverar que el desembolso fuera asumido solo por la demandante, pues evidentemente se discriminaba el valor que cada beneficiario debía pagar a la señora Méndez de Katalenic, por los días que ella les trabajaba. Ahora bien, lo certificado por la demandada el 31 de marzo de 2008 (f.º118) no desdice lo anterior, pues en tal documento simplemente se dijo que la actora laboraba como “empleada de oficios domésticos en mi residencia desde hace 15 años” y que por ello la recomendaba como una persona honesta, muy trabajadora y cumplidora en su trabajo. Conforme a lo expuesto, pese a que no se accionó en esta causa contra otros posibles empleadores, no era dable extraer que por aparecer solo la demandada como aportante a varios riesgos del sistema, era la única empleadora, puesto que los mecanismos previstos en la Ley 11 de 1988 y sus decretos reglamentarios, para la realización de aportes en favor de trabajadores del servicio doméstico, no tienen el alcance de convertir a múltiples empleadores en uno único para todos los efectos.

[Expediente 00956 de 2022](#)

CONFORME AL DEBER DE DIRECCIÓN DEL PROCESO EL JUEZ DEL TRABAJO TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER USO DEL DECRETO OFICIOSO DE LAS PRUEBAS, CUANDO HALLE FALENCIAS E INSUFICIENCIAS PROBATORIAS QUE LE IMPIDAN LLEGAR A LA VERDAD REAL

«Corresponde a la Sala determinar si el Tribunal incurrió en violación medio de las normas que regulan la validez de las pruebas, particularmente las relativas a su incorporación, en razón a que le otorgó plenos efectos al dictamen de pérdida de capacidad laboral obrante a folios 77 a 81 del cuaderno n.º 1, no obstante no haber sido objeto de solicitud probatoria en la demanda ni su subsanación, lo que condujo a la vulneración del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. A partir de lo anterior, importa exaltar que el proceso laboral y de seguridad social, tienen fuente normativa constitucional y legal, toda vez que su principal finalidad es garantizar y materializar los derechos al acceso a la justicia y la administración de justicia, previstos en los artículos 228 y 229 de la CP, lo que sólo es posible alcanzar, con estricto cumplimiento del debido proceso del artículo 29 Superior. En ese escenario, las normas adjetivas son un vehículo a través del cual las partes en la relación jurídico – procesal, buscan la efectividad de los derechos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico, lo que significa que, en principio, no son simples formas, sino herramientas mediante las cuales se alcanza la realización de la justicia. En efecto, como se explicó en la sentencia CC C131-2002, en los estados constitucionales modernos, el derecho procesal no tiene su fuente en la tradición del positivismo formalista, en el que las reglas adjetivas se agotan en “una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa” y, por tanto, es ajena a “los propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo [integran]”, sino que vincula las formas “inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales”.

[Expediente 86342 de 2022](#)

RECONOCEN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A COMPAÑEROS PERMANENTES DE RELACIÓN POLIAMOROSA.

Para determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes, la convergencia de compañeros permanentes se encuentra atada a la calidad de la persona que acredita una convivencia en los términos de la ley, y no al lugar de su domicilio habitual. La sola circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas el derecho pensional pretendido, pues su asignación, que es uno solo, bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traduce para cada uno en un porcentaje hasta la suma del 100 % del total del derecho

[Expediente 1171 de 2022](#)**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA MUJER EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, CALIFICADA COMO INVÁLIDA CON POSTERIORIDAD AL DECESO DEL CAUSANTE – APLICACIÓN DEL ENFOQUE INTERSECCIONAL**

«El problema jurídico que se plantea a la Corte para su estudio consiste en establecer si el Tribunal incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente sobre la protección que les asiste a las personas en situación de discapacidad, al negar la pensión de sobrevivientes a la demandante, por el hecho de no haber sido calificada como inválida al momento del deceso de su padre. La pensión de sobrevivientes y la situación de discapacidad como requisito para acceder a ella en puntuales ocasiones. Más allá de las denominaciones que ha recibido en normas anteriores, tales como “sustitución pensional” o “pensión de orfandad”, la pensión de sobrevivientes busca desde sus inicios la cobertura del riesgo de la muerte, amparando a los miembros de la familia más próximos del afiliado o pensionado que fallece, quienes sufren las consecuencias emocionales y económicas generadas por dicho evento. Al respecto, la Sala mediante sentencias como la CSJ SL5041-2020, ha precisado: “Como ha adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala en general, [...] su finalidad esencial la constituye la protección del núcleo familiar del asegurado que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia; y es bajo estos supuestos que deben interpretarse las disposiciones que regulan la sustitución pensional”.

[Expediente 1200 de 2022](#)**EL PACTO DE SALARIO INTEGRAL DEBE CONSTAR POR ESCRITO.**

«[...] la Sala debe resolver, primeramente, si el Tribunal erró al discurrir que las partes acordaron un salario integral y que, en tal virtud, la accionada no estaba obligada a pagar prestaciones sociales, de manera que la transacción a la que llegaron los litigantes no trasgredió derechos ciertos e indiscutible. Con estos argumentos, imprimió validez a la transacción celebrada el 30 de abril de 2013. En cuanto al pacto de salario integral, cumple memorar que en sentencia CSJ SL2804-2020, esta Corporación rectificó el criterio expuesto desde la decisión CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 40259, reiterada en muchas otras providencias, donde se había indicado que el acuerdo de salario integral podía estructurarse mediante el silencio o consentimiento tácito del trabajador, es decir, no era necesaria la formalidad escrita, para en su lugar, aseverar que tal supuesto, no puede suplirse a través del silencio o comportamiento del trabajador. Se advirtió que es indispensable que la forma ordenada por el legislador se cumpla, de lo contrario, el acto es inexistente. En la mencionada providencia se realizó un análisis sobre la libertad de formas y formalidades en el derecho laboral y sus excepciones, dado que la ley exige el cumplimiento de un requerimiento específico para la creación del acto o su prueba.

Es así entonces que por tratarse de un genuino acto formal del Derecho del Trabajo en la legislación colombiana, el acuerdo sobre la modalidad de salario integral constituye una formalidad ad substantiam actus y, por consiguiente, su prueba no puede sustituirse por otro medio de convicción.

[Expediente 0772 de 2022](#)

LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES NO PUEDEN SUPRIMIR CICLOS DE COTIZACIONES SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA Y AFECTAR LA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL

«[...] analizado el ataque de forma integral, le compete a este órgano de cierre establecer si el juez de alzada erró al valorar indebidamente las historias laborales (f.º 35, 36 y 81, cuaderno principal), el certificado de trabajo expedido por el señor Álvaro Pacheco Valbuena (f.º 41, ibidem) y la Resolución n.º 2397 del 2001 del ISS (f.º 90, ibidem), así como al no estudiar los comprobantes de pago de autoliquidación (f.º 42, 43 y 44, ibidem); todo lo cual llevó a la aplicación indebida del artículo 46 de la Ley 100 de 1993. En ese orden, se procede al análisis de las probanzas mentadas, iniciando por aquellos que tienen la connotación de calificados y, en caso de ser procedente, se descenderá a los restantes. 1. Historias laborales del 16 de noviembre de 2011 (f.º 35, cuaderno principal), del 17 de junio de 2016 (f.º 36, ibidem) y del 2 de agosto de 2017 (f.º 81, ibidem), emitidas por la demandada. En términos generales la censura aduce que el colegiado erró en su valoración, porque no tuvo en cuenta que no se realizó ningún pago a través del Consorcio Prosperar y tanto así que se anotó que el subsidio fue devuelto al Estado. Por ello, no existió un acto expreso de vinculación a través de tal sociedad, lo cual no desvirtúa la relación laboral que el de cuius tuvo con el señor Álvaro Pacheco Valbuena.

[Expediente 87165 de 2022](#)

ORDENAN PAGAR PENSIÓN POR DEFICIENCIA FÍSICA A MUJER QUE DURANTE EL PROCESO CUMPLIÓ REQUISITOS

Se encuentra acreditado que la actora cuenta con una deficiencia del 34.40 %, que cotizó 1049.71 semanas y que tiene la edad de 59 años, por lo que reúne las condiciones para obtener la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial de la Ley 797 de 2003, a partir de la observancia del último de esos requisitos, este es, el cumplimiento de los 55 años, ocurrido el 28 de mayo de 2017 -solo es posible exigir un porcentaje que oscile entre el 25 % y 50

%. / **INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA** – Es deber del juez interpretar la demanda cuando el petitum, o la causa petendi que lo soportan, o los dos, no ofrecen la claridad y precisión debidas para evitar el desmedro del derecho sustancial, máxime cuando están de por medio reglas y derechos de rango constitucional fundamental que garantizan el acceso a la seguridad social y, en particular, a la

pensión de una persona de especial protección -ante la improcedencia de la pensión de invalidez solicitada, se estudia el cumplimiento de los requisitos de la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial-

[Expediente 1024 de 2022](#)

MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO Y MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR LA DESCAPITALIZACIÓN DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL

la Corte, en esencia, debe dilucidar dos problemas jurídicos, a saber: (i) definir si el Tribunal se equivocó al considerar que la demandante tiene derecho al reajuste de su pensión anticipada de vejez en la modalidad de retiro programado, con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y (ii) en caso de que se aplique tal incremento anual, establecer si la cuenta de ahorro individual del pensionado se descapitalizaría y se afectarían las mesadas pensionales futuras. En ese mismo orden la Sala abordará el estudio de la acusación. 1. Reajuste periódico de las pensiones

[Expediente 01130 de 2022](#)

EVALUACIÓN DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ENFOQUE DE GÉNERO

«[...] le compete a esta Sala determinar, desde la arista jurídica, si el Tribunal interpretó erradamente los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 del 2003, al considerar -según las entidades recurrentes- que: i) en caso de compañeros permanentes, se podía obviar la convivencia continua de cinco años al momento del deceso del afiliado, cuando la separación obedece a problemas familiares (maltrato familiar y drogadicción), que no son circunstancias ajenas a la voluntad de la pareja y, ii) era viable emplear la tesis jurisprudencial cuando se trata de cónyuges separados de hecho y acreditar cinco años en cualquier tiempo, ya que la calidad en que concurre la demandante es otra. También, a partir de la senda fáctica, si el juez de apelaciones apreció indebidamente la investigación administrativa realizada por Mapfre Colombia Vida Seguros S. A., dado que no tuvo en cuenta que la actora manifestó allí que “dejó al compañero por los constantes maltratos, poniendo fin a la relación de manera voluntaria y con la convicción de no permanecer en una relación en la cual era prácticamente una víctima”, por lo que no había comunidad de vida.. Del concepto jurídico de convivencia. De vieja data se ha sostenido que dicho término, cuando se trata de cónyuges o compañeros (as) permanentes, busca proteger la unidad familiar y por ello es entendida como la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja. Entonces, es aquella “efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de

brindarse sostén y asistencia recíprocos” (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020).

[Expediente 92587 de 2022](#)

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL > INEFICACIA > ANÁLISIS DE PRUEBAS.

Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar improcedente la ineficacia del traslado al demostrarse que que Colpensiones y Porvenir S.A. lo asesoraron correctamente antes de que cumpliera cincuenta y dos años por lo tanto no existen elementos para considerar válida la solicitud de traslado realizada por el actor, cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de pensión

[Expediente 0812 de 2022](#)

LA DECISIÓN PERSONAL DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL ES EFICAZ CUANDO SE BASA EN UN CONSENTIMIENTO INFORMADO -COMPENSIÓN DE HABER RECIBIDO INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y OPORTUNA

«La Sala se apresta a resolver, si el Tribunal incurrió en los desafueros fácticos y jurídicos endilgados, al considerar que no era procedente declarar la ineficacia del traslado, solicitada por la demandante, por cuanto encontró demostrado que fue debidamente informada por parte de la administradora del RAIS, sobre las implicaciones del cambio de régimen en su futuro pensional. Se procede al examen de las pruebas y piezas procesales acusadas. En el documento denominado cálculo de bono pensional (fl. 121), aportado por la demandada y no desconocido ni redargüido por la demandante, se observa: La parte final del documento exhibe una anotación a mano alzada que reza: “Soy conocedora de que el cambio no me favorece, pero mi decisión es afiliarme a Protección”. Seguidamente, reposa la firma de la demandante y su número de cédula. El contenido de la documental lejos está de desdibujar la conclusión a la que arribó el Tribunal, por cuanto se exhibe como el resultado del acompañamiento que Protección S.A. dispensó a la accionante, así como el cumplimiento del deber de proveerle una ilustración integral acerca del régimen de ahorro individual. No otra conclusión puede obtenerse de que le hubiera expuesto en cifras la diferencia entre el valor de lo que obtendría en uno y otro régimen. Como lo adujo el juzgador plural, en no pocas oportunidades, esta Corporación ha insistido en que la elección del régimen pensional debe ser libre y voluntaria y estar precedida de una orientación calificada, clara y veraz, que informe al potencial afiliado las consecuencias positivas o negativas de su escogencia, teniendo en cuenta el efecto que una decisión de ese calibre podría llegar a tener en su vida y la de su familia. Así lo asentó la Sala en proveído CSJ SL373-2021:

[Expediente 02895 de 2022](#)

PRESTACIONES SOCIALES / PENSIONES

Posibilidad de continuar cotizado al sistema de seguridad social para acceder a la pensión de vejez, cuando el trabajador rechaza la indemnización sustitutiva, reconocida oficiosamente, El reconocimiento oficioso de la indemnización sustitutiva, efectuado por la administradora de pensiones, no obliga al afiliado a aceptarla, ni le impide vincularse al Sistema de Seguridad Social.

[Expediente 099 de 2022](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓMPUTO DE APORTES REALIZADO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE PENSIONES

«En desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad y del artículo 48 de la Constitución Política, el legislador, a través de los artículos 25 a 30 de Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional cuyo objeto no es otro que el de propender por una ampliación de cobertura pensional, mediante el subsidio a las cotizaciones de ciertos grupos poblacionales, que por sus condiciones sociales o económicas se encontraban en desventaja para sufragar las semanas exigidas en el subsistema de pensiones. El artículo 25 ib., le otorgó la competencia al gobierno nacional para que reglamentara los aspectos relacionados con el funcionamiento y destinación de los recursos de dicho fondo, lo cual se materializó inicialmente a través de los Decretos 1127 de 1994, 1859 de 1995 y 569 de 2004, que posteriormente fueron derogados por el 3771 de 2007 y modificado por el 4112 de 2004 y 4944 de 2009, compilados en el Único Reglamentario 1833 de 2016. En esos preceptos se fijaron como beneficiarios del régimen subsidiado de pensiones, entre otros, a los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano, que carecieran de suficientes recursos para efectuar la totalidad de los aportes para pensionarse, mientras en los artículos 26 y 28 de la Ley 100 de 1993, se previó que este subsidio era temporal y parcial.

[Expediente 2936 de 2022](#)

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES

«Como aclaración preliminar, la perspectiva de género, en salvaguarda de la protección de los derechos de las mujeres ante cualquier tipo de discriminación en razón a su condición, implica la labor profunda y activa de los operadores de justicia en pro de la materialización de un enfoque diferencial en las decisiones judiciales y la necesidad de “*flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes*”. Lo previo no ha sido ajeno a la jurisprudencia de esta Corte, que reconoce que la perspectiva de género integra la dimensión formal y material de implementar en el proceso medidas tendientes al logro de una igualdad real y efectiva, que garantice una especial protección a la histórica discriminación, en este caso, de la mujer, imponiendo al Juez identificar las situaciones de poder y de

desigualdad estructural de las partes en litigio, no para actuar en forma parcializada, “*ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos*”.

[Expediente 2943 de 2022](#)

CRITERIOS CON LOS CUALES ES DABLE RECONOCER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A LOS AFILIADOS AFECTADOS POR ENFERMEDADES CONGÉNITAS –CEGUERA DE NACIMIENTO

Corresponde a la Sala discernir si erró el sentenciador al reconocer la pensión de invalidez, aun cuando la PCL del demandante se registraba desde su nacimiento. Como quiera que la invalidez de que se habla, corresponde a la pérdida total de la visión, patología clasificada como crónica, la interpretación de los preceptos aplicables al reconocimiento de la pensión de invalidez debe realizarse a la luz de lo expuesto por esta Corporación en sentencias como CSJ SL1002-2020 en la que se indicó, “(...) si bien la regla general es que para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, además de una pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 50 %, se acredite una densidad de semanas determinadas en un lapso de tiempo específico, acorde con la disposición llamada a aplicar, las que se contabilizan hasta cuando esta se **estructure; excepcionalmente, y en razón de encontrarnos frente a enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, debe darse un tratamiento diferente, posibilitando tener en cuenta aquellas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración.** Lo anterior tiene razón de ser por cuanto, **en tratándose de enfermedades congénitas, cuyo origen es desde el momento mismo del nacimiento, como es el de *sub examine*, hay una imposibilidad jurídica de efectuar cotizaciones con anterioridad a su alumbramiento; y en aquellos casos en que el padecimientos puede catalogarse como catastróficos o ruinosos, sus efectos son mediatos, en razón a presentarse en un periodo de tiempo prolongado, de tal suerte que el asegurado conserva una cierta capacidad residual de laborar por determinado lapso temporal aun después del diagnóstico,** la que sin lugar a dudas no se puede soslayar, puesto que sería desconocer principios y normas de rango constitucional que consagran el derecho a la seguridad social, el derecho a la pensión”. (Subraya la Sala). Así las cosas, aun cuando el padecimiento del actor es catalogado como catastrófico o ruinoso, preservó una capacidad laboral residual que, en términos de esta Corporación no es dable soslayar, máxime si con base en la misma fueron efectuadas 505,71 semanas de aportes al Sistema. Se enfatiza aquí, que la ahora recurrente no cuestiona la vinculación que dio origen a esas cotizaciones, ya que la acusación, dirigida por la senda jurídica, reprocha la interpretación del fallador en relación con el momento a partir del cual se causó el derecho a la pensión de invalidez.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

[Expediente 01259 de 2022](#)

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA: OBLIGACIÓN DE RECONECTAR EL SERVICIO

Contrato de prestación de servicio público domiciliario de energía eléctrica. Se encuentra justificado que las partes de la relación jurídica convengan acuerdos de pago cuya función primordial consiste en aliviar la mora del deudor. Pueden acordar la manera en que se pondrá al día en su obligación de pagar los servicios prestados y continúe la prestación del servicio. Cuando usuarios y empresas de servicios públicos domiciliarios suscriban acuerdos de pago, vivifican una relación negocial distinta, adicional y paralela a la de condiciones uniformes. El contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es consensual, de tracto sucesivo, por adhesión, bilateral, oneroso. Una de las obligaciones del prestador es la de restablecer en un plazo razonable el servicio suspendido con ocasión de un incumplimiento imputable al usuario, siempre que elimine las causas de la suspensión, pague los gastos en que la empresa incurra y satisfaga las demás sanciones (artículo 142 ley 142 de 1994).

[Expediente 01302 de 2022](#)

PERTENENCIA DEL COMUNERO: POSESIÓN EXCLUSIVA DE LAS CUOTAS RESPECTO DE INMUEBLE DESTINADO A ACTIVIDADES DE CULTO RELIGIOSO

Pertenencia del comunero. Posesión exclusiva del comunero de las cuotas del 66.66% sobre el inmueble objeto de *litis*, destinado a actividades de culto religioso para la comunidad Sungrak. Acreditación del momento en el que el comunero se reveló contra los copropietarios para desconocer sus derechos y empezar a obrar como poseedor exclusivo del inmueble. Ni siquiera la decisión voluntaria de los reivindicantes de retirarse de la congregación constituiría el instante de ruptura porque no se estableció que la misma viniera acompañada de la decisión de renunciar a su participación como comuneros -como debió demostrarlo la contraparte- de ahí que era de recibo acudir a la regla del artículo 2520 del Código Civil. Carga de la prueba del ejercicio simultáneo de la condición de condueño y del encargo de la administración de la Iglesia. Doctrina probable civil: la posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos, pues la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo.

[Expediente 01258 de 2022](#)**ACCIÓN REIVINDICATORIA: AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DEMANDADO**

Ausencia de acreditación de la legitimación en la causa por pasiva del Municipio demandado. La prueba que se echa de menos es la de la interversión del título precario del municipio a poseedor. El origen del asunto litigioso derivó de la invasión de los predios materia de la acción por pluralidad de familias que, como consecuencia de sismo que afectó la ciudad de Armenia el 25 de enero de 1999, quedaron damnificadas y se vieron en la necesidad de ingresar en ellos, para guarecerse de la tragedia. Por la complejidad y magnitud del desastre, la Alcaldía de Armenia solicitó, con sustento en las previsiones del artículo 30 del Decreto 919 de 1989, autorización para ocupar temporalmente esos terrenos. El municipio, con la ocupación temporal, empezó a detentar los terrenos, pero sin ánimo de señor y dueño, esto es, como mero tenedor.

[Expediente 01643 de 2022](#)**CONTRATO DE SUMINISTRO: NULIDAD DE ÓRDENES DE COMPRA POR ACTOS DEFRAUDATORIOS Y DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. ARTÍCULO 24 NUMERAL 5º LITERAL D) DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Nulidad de órdenes de compra, por incurrir en fraude a la ley, al usar la figura societaria «*Grupo Alúmina*» y las propias empresas, para evadir el pago de los bienes, así como la consecuente desestimación de la personalidad jurídica de los convocados. Inaplicabilidad del instituto de la desestimación de la personalidad jurídica societaria consagrado en el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, por ser posterior y no gobernar la controversia, pues los hechos de la contienda ocurrieron en el año 2011. Los casos prototipo de desestimación de la personalidad jurídica están vinculados a la utilización de la sociedad para transgredir una disposición legal, causar perjuicios o evadir obligaciones contractuales, por un comportamiento atribuible a los socios o a los administradores. Las diversas regulaciones adoptadas en la legislación mercantil patria, para instituir el levantamiento del velo corporativo, poseen marcadas diferencias, en materia de legitimación activa y pasiva, requisitos axiológicos, temporalidad, entre otros aspectos.

[Expediente 03383 de 2022](#)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR CÓNSUL

Restitución de inmueble arrendado: terminación unilateral del contrato de arrendamiento suscrito por el cónsul de la República Bolivariana de Venezuela, con sustento en la mora en el pago de los cánones. Ruptura de las relaciones diplomáticas entre los Estados. La renuncia a la inmunidad jurisdiccional por cuenta del Estado Venezolano se plasmó expresamente en el cuerpo del contrato y su alcance trascendió a este juicio. Para saber si el vínculo jurídico estudiado es de aquellos que se denomina como «*iure gestionis*», basta con revisar el documento allegado para observar que sí lo es, dada su finalidad y las obligaciones adquiridas por las partes durante su ejecución. No toda controversia suscitada con otro Estado puede ventilarse ante esta Corporación, pues existen algunos requisitos de estricta observancia que se imponen para abrir paso a su estudio. Aplicación del artículo 384 numeral 3º CGP., ante la ausencia de contestación a la demanda. Directrices para la diligencia de entrega del inmueble y condena en costas.

[Expediente 01256 de 2022](#)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO AMBIENTAL CONTINUADO EN LA EXPLOTACIÓN CEMENTERA

Responsabilidad extracontractual por daño ambiental continuado, en la explotación cementera que durante décadas permitió la emisión de material particulado en terrenos adyacentes y que condujo a un cambio de sus condiciones químicas. Responsabilidad solidaria por hechos de extensa duración, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la manipulación de hornos con potencialidad de emanar residuos contaminantes. La reparación está condicionada a que la víctima logre la demostración de los elementos propios del débito indemnizatorio, consistentes en el hecho culposos, el daño y el vínculo causal material y jurídico entre éste y aquél. Para fines de la responsabilidad civil, el daño indemnizable es el conocido como «*impuro*» o «*por rebote*», esto es, el que se produce a bienes individuales como consecuencia de la afectación al medio ambiente. Cuantificación del perjuicio por lucro cesante. El *principio el que contamina paga* tiene como objetivo promover medidas eficaces para evitar la afectación al medio ambiente, entendido como bien común, y muestra el compromiso estatal por evitar que el contaminador pueda salir indemne. Principio de mitigación del daño propio: impone al lesionado tomar medidas razonables y proporcionadas a su alcance, que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación.

[Expediente 01301 de 2022](#)

**CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS: DEBER DE INFORMACIÓN DEL ASEGURADOR.
ARTÍCULO 37 LEY 1480 DE 2011**

Aplicación del artículo 37 de la ley 1480 de 2011, en torno al deber de información del asegurador, al hacer «*entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías*». El contrato de seguro, por lo general, no es de libre discusión entre las partes, sino que sus cláusulas son predispuestas por las aseguradoras y a ellas adhiere el tomador, constituyéndose como uno de los denominados contratos de adhesión. Esta característica ha generado la expedición de una profusa normatividad encaminada a amparar en su buena fe al contratante débil, dada su calidad de adherente y de consumidor o usuario de servicios financieros. Resultan intrascendentes los reparos de la censura frente a la infracción directa. La ineficacia en su modalidad de inexistencia.

[Expediente 00877 de 2022](#)

CONTRATO DE COMPRAVENTA: NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO. BIENES BALDÍOS ADJUDICADOS POR EL INCORA E INCODER

Nulidad absoluta por objeto ilícito: el legislador impuso -respecto de los bienes baldíos adjudicados por el Incora e Incoder- incluso con anterioridad a esa regulación, la prohibición de enajenarlos, si superan el área equivalente a una Unidad Agrícola Familiar. La interpretación finalista y gramatical respecto del artículo 72 de la ley 160 de 1994, específicamente en relación con su inciso 9º, no merece reproche, comoquiera que concuerda con la regulación jurídica de los bienes que otrora época fueron baldíos y adjudicados por el Estado a sus ocupantes. El ordenamiento jurídico está dirigido a brindar salidas al problema de la democratización de la tierra, producto de la inequitativa concentración de la propiedad rural, todo en aras de reivindicar la justicia social y con el fin de mejorar la distribución de los ingresos y beneficios derivados del dominio de la tierra, especialmente para los campesinos y los trabajadores agrarios. Requisitos para obtener la adjudicación de un bien baldío conforme a la Ley 160 de 1994.

[Expediente 00878 de 2022](#)

CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADO DE LOS BIENES

Contrato de transporte marítimo: incumplimiento de la obligación de traslado de los bienes, se pretende la devolución de los dineros entregados por concepto de pago de los gastos de avería gruesa, específicamente los de salvamento, que se debieron cubrir como consecuencia del encallamiento de la embarcación. Los gastos asumidos por los interesados en la navegación por

concepto de la avería gruesa declarada, dentro de los cuales, por regla general están las expensas por salvamento, corresponden a un pago adicional que en toda travesía marítima puede presentarse, a raíz del medio de transporte utilizado, en el cual los riesgos son mayores; erogación que por sí sola no denota daño producido por el armador del buque, en los términos del artículo 1030 del Código de Comercio, ni incumplimiento al pacto de traslado ajustado con él. El artículo 1520 del Código de Comercio prevé una acción de repetición contra el responsable del hecho detonante de la declaratoria de avería gruesa, cuando causa perjuicios, pero esto difiere de afirmar que se trata de acción residual de responsabilidad contractual para obtener el retorno de los valores erogados a raíz de la avería gruesa. Al tratarse de valores que ingresaban dentro del concepto de avería gruesa, la acción se encontraba prescrita por aplicación del lapso anual previsto en el artículo 1528 del Código de Comercio.

[Expediente 01416 de 2022](#)

CONTRATOS COLIGADOS: LEASING, APROVISIONAMIENTO Y SUMINISTRO.

Incumplimiento derivado de la falta de provisión de los componentes, en proyecto para la importación, construcción, instalación y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR- Chía I Delicias Sur, que involucra la celebración de tres negocios jurídicos conexos de leasing, aprovisionamiento y suministro. La conexidad contractual es de cariz mixto, pues la vinculación que se presenta entre los negocios jurídicos mencionados es tanto de orden genético como de tipo funcional, dado que el convenio de leasing celebrado por la entidad demandante y el municipio que fungió como locatario, incidió directamente en la formación del contrato de aprovisionamiento que suscribieron el ente territorial y la empresa demandada, y los dos, a su vez, determinaron la convención posteriormente perfeccionada entre el establecimiento de crédito y la convocada, la cual, fue de suministro, comprendiéndose en este, una compraventa. Los dos últimos son desarrollo de la relación jurídica surgida del pacto de leasing, de manera que puede tenérseles como contratos unilateralmente subordinados de aquel.

[Expediente 01644 de 2022](#)

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE

No resulta necesario que el actual administrador de una empresa mercantil requiera autorización de su asamblea de accionistas para exigir a un anterior gerente -por vía judicial- la rendición de cuentas que este omitió. Excusada está la autorización de la asamblea de accionistas o socios al actual administrador, para que este exija a uno anterior la rendición de cuentas que difirió, aun cuando fuere

por vía judicial, habida cuenta que la responsabilidad de aquel abarca reflejar el decurso -pasado y presente- de la empresa a los accionistas o socios. Por expreso mandato legal toda rendición de cuentas o informe de gestión realizado por el administrador, representante legal o gerente de una compañía mercantil, debe constar en las actas correspondientes de la asamblea de accionistas o junta de socios, sin que sea admisible otro medio de prueba. Se trata, entonces, de la consagración en el ordenamiento jurídico de índole mercantil, de una formalidad *ad probationem*. Se vulneró el ordenamiento sustancial para tener por acreditada la legitimación por activa, el exigir el acta de la asamblea general de accionistas que concediera, al actual representante legal, la facultad de iniciar el litigio.

[Expediente 00948 de 2022](#)

CONTRATO DE PERMUTA: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

La prueba del contenido de una convención como la permuta exige aportar la escritura pública pertinente, sin que sea viable remplazar ese documento por otras evidencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del Código General del Proceso. Es probable que tras un contrato solemne se oculte otro, como podría ocurrir aquí con las compraventas y la permuta. Pero es evidente que revelar la divergencia entre la voluntad real y la declarada impone un importante esfuerzo probatorio, así como una mínima *sindéresis* argumentativa, elementos que brillan por su ausencia.

[Expediente 01170 de 2022](#)

CONTRATO DE COMPRAVENTA / PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBRAS DE PARA LOTES QUE FORMAN PARTE DE URBANIZACIÓN. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PURA Y SIMPLE.

Pretensión de cumplimiento de la obligación principal de la realización de las obras de infraestructura que se comprometió al vender lotes que forman parte de urbanización de propiedad horizontal. Para exigir el cumplimiento de la obligación pura y simple no se requiere la constitución en mora. Constitución en mora: mientras que el incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor. Unos son los efectos jurídicos del incumplimiento y otros los de la mora. Acaecido lo primero, surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada. En cambio, de la mora aflora el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento.

[Expediente 00506 de 2022](#)

LUCRO CESANTE / DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO POR LESIONES A DOCENTE EN ATRACCIÓN MECÁNICA “MONTAÑA RUSA” DEL PARQUE NACIONAL DEL CAFÉ. ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR SEGURIDAD SOCIAL

Lucro cesante: determinación del perjuicio ante responsabilidad derivada de obligaciones contractuales del propietario del establecimiento de comercio Parque Nacional del Café, por lesiones sufridas -por docente- al hacer uso de la atracción mecánica “*Montaña Rusa*”. Lucro cesante: carga que tiene el reclamante de perjuicios materiales, de probar cuál fue el menoscabo en su patrimonio, ante la acumulación de indemnización por seguridad social, tratándose de accidente de trabajo y por el sistema de riesgos profesionales que asume el pago de la pensión de invalidez. Las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria. Principios de reparación integral como de equidad y criterios técnicos actuariales, en la valoración de los daños a las personas.

[Expediente 03847 de 2022](#)

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Cuando se presenta tensión entre los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, víctimas de delitos sexuales, con el derecho a la diversidad étnica y cultural del presunto agresor, el funcionario judicial está obligado a hacer prevalecer los derechos fundamentales de los menores de edad, aun cuando se satisfaga el factor objetivo del fuero indígena. El ejercicio de la autonomía indígena a partir del derecho a la diversidad étnica y cultural, no puede afectar el núcleo esencial del principio del interés superior de una menor de edad, víctima de violencia sexual.

[Expediente 00575 de 2022](#)

¿COMPETENCIA DESLEAL POR LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXCLUIR AL CONCESIONARIO DEL MERCADO? ANÁLISIS DEL FIN CONCURRENCIAL Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL CONVENIO.

Competencia desleal: con sustento en el artículo 7º ley 256 de 1996. La terminación de un contrato de concesión por el concedente, que implica la exclusión del concesionario del mercado, puede tener fin concurrencial, en tanto nada obsta que aquel posea el propósito de asumir directamente el mercado conquistado por este. Sin embargo, serán las circunstancias que rodean esa drástica decisión las que mostrarán si existió ese ánimo o, por el contrario, medió razón justificada, oportuna y consulta.

Presunción del artículo 2º inciso 2º de la ley 256 de 1996: el fin concurrencial -indispensable para que se configure la competencia desleal- es la intención de un interviniente en el mercado para mantener o incrementar su participación como agente en una actividad específica, o la de un tercero que ostenta

esta condición. La norma señala indispensable auscultar «*las circunstancias en que se realiza*». Sentido y alcance de la expresión. Los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal son: I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica. el tribunal concluyó insatisfecho el segundo de estos requisitos.

[Expediente 04283 de 2022](#)

TUTELA / DEBIDO PROCESO

Vulneración del derecho al debido proceso en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, al desestimar la petición de adición de la sentencia, negándole a la accionante la oportunidad procesal para tramitar el incidente de reparación integral por los perjuicios fisiológicos, generados por la violencia de género sufrida durante su matrimonio

[Expediente 00487 de 2022](#)

CONTRATO DE SEGURO DE SALUD: CRITERIOS NORMATIVOS DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR EL TRASTORNO HEREDITARIO «SÍNDROME DE MARFAN». PROSCRIPCIÓN DE SALVEDADES GENÉRICAS, ABSTRACTAS O INDEFINIDAS

Cláusula de exclusión: proscripción de salvedades genéricas y de incorporar exclusiones después de celebrado el contrato. Se descarta la posibilidad de incluir excepciones genéricas, abstractas o indefinidas, sin ninguna concreción, no sólo por atentar contra la efectiva protección del derecho a la salud del beneficiario, sino por desconocer la norma especial sobre la materia. Como en la póliza no se mencionó expresamente el trastorno hereditario denominado «*Síndrome de Marfan*», la anomalía vertebral conocida como «*escoliosis*» o el tratamiento denominado como «*Fusión de Columna Toracolumbar con Toracoplastia*», mal podría entenderse que la cobertura estaba excluida frente a cualquier de ellos, amén de su redacción general y sin referirse a una situación precisa. Otorgar a las cláusulas de exclusión un carácter excepcional, sometidas al estricto cumplimiento de los requisitos generales y especiales del sistema en seguridad social, impide que a este derecho fundamental se le impongan cortapisas que dificulten su plena satisfacción. Al margen del cumplimiento de los requisitos del artículo 1056 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia, el *ad quem* desatendió el artículo 21 del decreto 806 de 1998 -que retomó el artículo 2° del decreto 1222 de 1994-, por faltar a la exigencia de concretar las enfermedades o anomalías que estaban fuera de cobertura, así como los

tratamientos excluidos tocantes a aquéllas. Legitimación en la causa de la tomadora: por concernirle el interés asegurable y por aparecer acreditado que efectuó el pago de las cirugías que se le practicaron. Interpretación sistemática de los artículos 1056 del Código de Comercio y 22 del decreto 806 de 1998 que regulan el tema exclusiones en el contrato de seguro.

[Expediente 01171 de 2022](#)

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD: PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA

Prosperidad de la excepción de la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza. La posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal. Deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. El padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco años. Probados los supuestos de la presunción, se infiere la calidad pretendida, sin que se admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable, en garantía de los principios del derecho como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trasluce un relativización del aspecto biológico. En una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediamente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Artículo 398 Código Civil. Caducidad. Evaluación del término de caducidad de la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, cuando se formula por hijas legítimas del causante, frente al reconocimiento voluntario que su padre hizo a hijo de crianza.

[Expediente 00710 de 2022](#)

ACCIÓN REIVINDICATORIA: EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR ALGUNOS COMUNEROS DE UNA COSA SINGULAR EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Se descarta que, tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles, corresponda al convocante acreditar que en algún momento detentó la cosa, pues, lo que pretende el reivindicante es defender su derecho real de dominio, el cual desea ejercer plenamente. La acción no solo está erigida para reivindicar el dominio, y, por ende, recuperar la posesión perdida por quien gozaba de ella, sino que también lo está para permitir que el dueño disfrute de la misma cuando no la detenta, sin que interese la causa. El coposeedor puede mutar la condición de coposeedor a la de poseedor exclusivo, para lo cual se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás. Si en gracia a la discusión se asumiera que la convocada ejerció actos de señora y dueña de manera exclusiva, es factible deducir que esa detentación se diluyó con el remate

efectuado al inmueble por cuenta del proceso divisorio que se tramitó, toda vez que, para que este se realice, el bien raíz debe estar previamente secuestrado, lo cual da a entender que no hubo oposición a dicha cautela, o si la hubo, no prosperó, y por ende, existió de parte de la poseedora reconocimiento del dominio ajeno. A propósito de la solución de una acción reivindicatoria, en la que en primer grado se negaron las restituciones mutuas, y la parte afectada no apeló: la labor oficiosa del juzgador de segundo grado, únicamente entraría a operar cuando el *a quo* ignora el pronunciamiento que por el ministerio de la ley u *ope legis* le tocaba sobre las prestaciones mutuas. Doctrina probable civil: la acción reivindicatoria no exige como requisito de ella que el dueño haya perdido la posesión de la cosa, sino simplemente que no esté en posesión de ella, de modo que bien puede ejercerla el que haya adquirido el dominio del bien que se haya en manos de un tercer poseedor, o contra el que se la ha arrebatado y se ha convertido en un poseedor útil.

[Expediente 01225 de 2022](#)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL QUE SE FORMULA COMO EXCEPCIÓN, EN JUICIO DE PETICIÓN DE HERENCIA

Resulta admisible la impugnabilidad de la progenitura materna y paterna aún si existe un reconocimiento inicial por parte del padre o de la madre, pues únicamente si dicho acto ha sido refrendado a través de testamento u otro instrumento público, es dable tener por extinguido el derecho de los herederos a refutar el nexo filial del pretendido hijo con su ascendiente en primer grado de parentesco. No pueda ser admisible atribuirle la facultad modificatoria del estado civil a la excepción de desconocimiento de la paternidad que puedan interponer los herederos interesados, pues, a más de que excede el alcance propio de la defensa perentoria, en un litigio ajeno a la relación filial que exhibe el artículo 1º del Decreto 1260 mencionado, tal efecto es propio de la acción de impugnación no adelantada por los convocados. El breve análisis de la evolución normativa, evidencia una marcada tendencia hacia la morigeración de la inicial discriminación que consagraban las leyes frente a los hijos nacidos fuera del matrimonio. La Sala unifica su criterio frente a la aplicabilidad del canon 219 del Código Civil a las controversias de impugnación de la maternidad y de la paternidad en relación con los hijos extramatrimoniales.

[Expediente 00505 de 2022](#)

CONTRATO DE OBRA: CRITERIOS HERMENÉUTICOS DE PREVALENCIA, DE LA CONDICIÓN MÁS IMPORTANTE Y DE LA CONDICIÓN MÁS FAVORABLE.

Pretensión indemnizatoria por incumplimiento del “Contrato CLCI-0179” para la “prestación de servicios de mantenimiento y pintura de tubería y accesorios en el Campo La Cira Infantas y su área de influencia en el departamento de Santander”. Aplicación de los criterios hermenéuticos de

prevalencia, de la condición más importante y de la condición más favorable, con el fin de dilucidar el sentido y alcance genuino de la estipulación del contrato en cuanto a la forma de pago. Allí se consignó que sería la de “*tarifas unitarias y tarifas globales fijas*” y de ello deduce la apelante que era un sistema mixto, en tanto que para la demandada la contratación era por “*precios unitarios*”. Interpretación contractual: aplicación de la hermenéutica del artículo 1618 del Código Civil y del criterio de prevalencia, respecto a la verdadera voluntad de los contratantes.

[Expediente 3900 de 2022](#)

DERECHO PROCESAL / PROCESO EJECUTIVO / EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.

Perjuicios compensatorios: facultad del acreedor de exigir por vía ejecutiva, el pago de los perjuicios compensatorios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones de hacer (de suscribir una escritura pública y la entrega del respectivo inmueble)

[Expediente 1303 de 2022](#)

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL / EN EL CASO, LAS NEGOCIACIONES DESCANSARON EN VARIAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD.

A partir de la interpretación de estas declaraciones de voluntad no es un desafuero concluir que, desde el comienzo de la negociación, se establecieron reservas formales para la contratación y que la omisión de estas formalidades ad solemnitatem, impuestas y asumidas por los declarantes, condujo a la inexistencia de la pretendida convención. Los criterios de interpretación del contrato han que ser extendidos, con las diferencias del caso, a las plurales declaraciones de voluntad de toda la negociación. En relación con la regla principal e imperativa de interpretación: ha de retenerse la intención de los declarantes. Al lado de esta regla principal e imperativa, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción de la regla principal-: “Las reglas que da el Código Civil en materia de convenciones interpretan la presunta voluntad de las partes-

[Expediente 01225 de 2022](#)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

Que se formula como excepción, en juicio de petición de herencia.

[Expediente 01297 de 2022](#)

DOCTRINA PROBABLE PROCESAL / NECESIDAD DE DARLE SUSTENTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Cuando el demandado utiliza la prescripción como mecanismo defensivo, en la excepción respectiva deberá indicar el supuesto fáctico pertinente, pues únicamente de esta manera tendrá el demandante ocasión válida para generar la controversia, vale decir, para que frente a los hechos que con esa

puntualidad se expongan en la excepción pueda ejercer su derecho de defensa y aducir las pruebas que crea conveniente. De lo anterior se desprende que, ante la omisión del opositor en dar los hechos estructurales del medio exceptivo, al juez no le es dable suplir esa preterición y entrar a decidir el mérito del conflicto, toda vez que, de hacerlo, le violaría al convocante el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto en tal evento podría resultar juzgándolo sobre unos supuestos que éste en su momento no pudo controvertir por la sencilla razón de no haberlos tenido en traslado.

[Expediente 01963 de 2022](#)

ACCIÓN REIVINDICATORIA PRO INDIVISO.

Inaplicación de las reglas que establecen los artículos 946 y 949 del Código Civil, cuando la gestora no busca vindicar su derecho de cuota, sino un porcentaje específico y discriminado de su derecho en la comunidad.

[Expediente 01256 de 2022](#)

DAÑO AMBIENTAL / CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO POR LUCRO CESANTE DERIVADO DE AUMENTOS EN LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN Y LA REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS POR HECTÁREA DE CULTIVO DE ARROZ, JUNTO A LA IMPOSIBILIDAD DE CULTIVAR ESTE GRANO EN ALGUNAS PARCELAS EN CONDICIONES RENTABLES, EN RAZÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

El principio el que contamina paga tiene como objetivo promover medidas eficaces para evitar la afectación al medio ambiente, entendido como bien común, y muestra el compromiso estatal por evitar que el contaminador pueda salir indemne. Principio de mitigación del daño propio: impone al lesionado tomar medidas razonables y proporcionadas a su alcance, que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación. Detectada la baja productividad de algunos suelos, la demandante utilizara aquellos que tenían un comportamiento promedio, mientras que hacían los estudios o experimentos que condujeran a un aprovechamiento óptimo de las heredades con mayor afectación. Ante la duda persistente sobre los porcentajes de participación de las plantas cementeras en la contaminación del predio colindante, ha de condenarse de forma solidaria a ambas sociedades.

[Expediente 01256 de 2022](#)

APRECIACIÓN PROBATORIA / DEL HECHO DAÑOSO POR LARGOS PERIODOS Y SU CUANTIFICACIÓN EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

Salvo norma expresa, hay libertad en los medios probatorios – incluso para quienes están obligados a llevar contabilidad-. En asuntos respecto a las actividades productivas, cobran especial relevancia probanzas tales como los informes estadísticos, los testimonios técnicos, la peritación y, con mayor

razón, la contabilidad de la víctima, por su conveniencia para relieves las pérdidas del ejercicio económico. Error de derecho: por elevar a nivel de tarifa legal la forma como debía probarse tanto el daño ambiental como su cuantificación, al exigir para esto, la contabilidad regular de las demandadas.

[Expediente 01962 de 2022](#)

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Carencia de legitimación del consorcio demandante para validar la terminación unilateral del contrato, así como para reclamar los perjuicios, por ser quien transgredió primero, y de forma esencial, el vínculo jurídico al no haberle proporcionado a la contratista demandada la información necesaria, para que esta pudiera realizar los estudios técnicos que había acordado.

CORTE SUPREMA SALA PENAL

[Expediente 61904 de 2022](#)

PRESCRIPCIÓN – DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE: COMIENZA A CONTAR DESDE LA PERPETRACIÓN DEL ÚLTIMO ACTO

La Corte Suprema de Justicia dictó sentencia de casación, en respuesta a la demanda formulada en nombre de E.C.G.M. contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena que le fue impuesta como determinadora del delito de peculado por apropiación. En esta oportunidad la Corte casó parcialmente la sentencia impugnada, con el exclusivo propósito de conceder a E.C.G.M. la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para ello, en primer lugar, analizó la figura de la prescripción, determinando su no ocurrencia, en consideración a que la realización de la conducta típica se prolongó hasta cuando, mediante decisión judicial, se decretó la cesación de efectos jurídicos del acto administrativo mediante el cual se reliquidaron ilegalmente las pensiones. Posteriormente al analizar los cargos propuestos, la Sala aclaró la diferencia existente entre la apreciación y la valoración probatoria, cuyos errores difieren a la luz de la causal de casación que sustenta el recurso. Finalmente, concluyó que, en este caso, es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a favor de la condenada, por vía excepcional, atendiendo la valoración de sus antecedentes, tales como la edad, el fin resocializador de la medida, así como las bajas posibilidades fácticas de que reincida y, con ello; represente un peligro para la sociedad; por lo que, en conjunto, la ejecución de la pena resulta innecesaria, *máxime* cuando la gravedad o modalidad de la conducta no es suficiente para negar la concesión de beneficios y subrogados.

[Expediente 49981 de 2022](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – ESTIPULACIONES PROBATORIAS: CARACTERÍSTICAS

Al resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de M.E.G.P. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual confirmó la proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de la misma ciudad, que declaró al acusado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y de fabricación, tráfico, porte y tenencia de arma de fuego agravado, en calidad de coautor, la Corte casó la sentencia impugnada, y declaró la nulidad de lo actuado a partir de la presentación de las estipulaciones probatorias de las partes. Lo anterior por cuanto, la aprobación de las estipulaciones probatorias acordadas afectó los derechos al debido proceso y de defensa, en tanto estuvieron orientadas a asegurar el sentido absolutorio del fallo y a prescindir de la fase probatoria del juicio, con abierto desconocimiento de su estructura, fines y objeto.

Para el efecto, la Sala explicó el concepto, las características, el alcance y los límites de las estipulaciones probatorias, al igual que las facultades de control que el Juez tiene sobre el acuerdo al que las partes lleguen respecto de estas.

[Expediente 58477 de 2022](#)

ENFOQUE DE GÉNERO – EN LA VALORACIÓN PROBATORIA: IMPLICA QUE LA APRECIACIÓN DE LOS MEDIOS SUASORIOS SE AGOTE SIN LA INVOCACIÓN DE ARGUMENTOS O INFERENCIAS ESTEREOTIPADAS

La Corte decidió el recurso de casación interpuesto por la defensora de D.D.A.G. contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual confirmó la dictada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta misma ciudad que lo condenó por el delito de acceso carnal violento. La Sala no casó la providencia impugnada, al encontrar que, como lo exige el artículo 381 del estatuto procesal penal, está demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de DDAG en la conducta punible de acceso carnal violento sobre YBM y que no se configuran los errores de apreciación probatoria atribuidos en la demanda. En tal sentido, sostuvo que la estructuración de los cargos de la demanda de casación resulta abiertamente contraria al enfoque diferencial de género, al pretender constituir reglas de la experiencia sobre prejuicios patriarcales y machistas proscritos para resolver este tipo de casos de violencia sobre las mujeres.

[Expediente 59786 de 2022](#)

PRESCRIPCIÓN – ACCIÓN PENAL: FINALIDAD

Al resolver el recurso de casación interpuesto por el defensor de J.C.R., contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio, mediante la cual confirmó la del Juzgado Quinto Penal Municipal, que lo condenó como autor del delito de inasistencia alimentaria, la Sala concluyó que, antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, había operado la prescripción de la acción penal, razón por la que anuló la actuación y decretó la preclusión. Al respecto, la Corte explicó que, en el procedimiento especial abreviado contenido en la Ley 1826 de 2017, con el traslado de la acusación se interrumpe el término de prescripción, ya que, para efectos procesales, equivale a la formulación de imputación. Aunado a ello, aclaró que, no es de recibo sostener que, el plazo de prescripción en el proceso abreviado depende del momento incierto en el que el fiscal aclare los cargos en la audiencia concentrada del juicio oral, ya que, no corresponde a las instituciones procesales que desarrollan el precepto constitucional de impartir una respuesta pronta en un plazo razonable.

[Expediente 53025 de 2022](#)**SENTENCIA – CONDENATORIA: NO APLICA LA TEORÍA DE LA PREPONDERANCIA**

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público en contra de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, que revocó la condena emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esa ciudad, y, en su lugar, absolvió a E.P.G. por el delito de acceso carnal violento agravado. En esta oportunidad, la Sala casó la providencia, con lo que recobró vigencia la condena emitida por el juzgado de primera instancia, al considerar que, el Tribunal incurrió en errores en el análisis de la prueba de cargo que le llevaron a predicar una duda razonable inexistente; en tanto, la información presentada por la defensa no desvirtuó lo expresado por la víctima sobre la ocurrencia de la violación, ni la intervención del procesado, a quien conocía suficientemente. Para ello, la Corte analizó los errores de hecho en que incurrió el ad quem, en las modalidades de falso juicio de identidad y falso juicio de existencia, así como la apreciación probatoria de los testimonios y la forma en que deben incluirse al juicio oral los documentos, según su contenido.

[Expediente 57140 de 2022](#)**FRAUDE PROCESAL / MOMENTO CONSUMATIVO**

La Corte no casó la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Cali confirmó la dictada por el Juzgado quince Penal del Circuito de Cali, que condenó a C.A.Z.H., como autor del delito de fraude procesal, al considerar que, no se configuró la prescripción de la acción penal. Al respecto, recordó que, el fraude procesal es un delito de mera conducta y de conducta permanente; además, a la luz de la actual interpretación jurisprudencial, persiste mientras subsista el error al que es inducido el funcionario administrativo o judicial.

[Expediente 53444 de 2022](#)**INDÍGENA – PENA: PREFERENCIA A SANCIONES DIFERENTES AL ENCARCELAMIENTO, NO PROCEDE CUANDO LA PRISIÓN ES LA ÚNICA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY.**

La Corte decidió el recurso de casación presentado en nombre de L.E.G.M. (miembro del resguardo indígena Huellas del Departamento de Cauca), contra la sentencia por medio de la cual el Tribunal Superior de Popayán confirmó la proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, que lo condenó como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En esta oportunidad, la Sala casó parcialmente la sentencia de segunda instancia y, en su defecto, determinó que, el descuento de la pena impuesta al recurrente sí era procedente en el resguardo indígena al que pertenece. Lo anterior, dado que, contrario a lo afirmado por el ad quem, no existen elementos de juicio, de los cuales sea dable inferir que el procesado carece de conciencia o identidad étnica que haga innecesaria su reclusión en el centro de armonización para preservar sus

costumbres, que el resguardo no ofrece mecanismos efectivos para tal fin o que, su traslado implicaría una afectación de las tradiciones de su comunidad; razón por la que, se abordó el asunto con enfoque diferencial para proteger la idiosincrasia de las culturas minoritarias.

[Expediente 59738 de 2022](#)

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA – EL GOBERNADOR A NIVEL DEPARTAMENTAL ES EL COMPETENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES

La Sala de Casación Penal se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa y el procesado contra la sentencia proferida por la Sala Especial de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual condenó a A.J.R.T., como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en concurso homogéneo y sucesivo, al tiempo que lo absolvió por el punible de peculado por apropiación. En esta oportunidad, confirmó parcialmente la sentencia impugnada, en el sentido de modificar los numerales primero y segundo, para en su lugar absolver a A.J.R.T. por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, exclusivamente respecto de uno de los contratos, por deficiencias en la acusación efectuada por la Fiscalía. En consecuencia, redosificó la pena impuesta al condenado. Para el efecto, en primer lugar, analizó los elementos y configuración del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en los casos de desconcentración y delegación; posteriormente explicó los principios de selección objetiva, publicidad y capacidad en la contratación pública, para concluir que el delito se configura cuando estos se vulneran. Por último, se refirió al deber de cuidado de la fiscalía al momento de estructurar la hipótesis a incluir en la acusación, tanto en los procesos que se rigen por la Ley 600 de 2000 como por la Ley 906 de 2004.

[Expediente 60346 de 2022](#)

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – VÍCTIMA: REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CUANDO LA AFECTACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ES ATRIBUIDA A FISCALES

La Sala de Casación Penal revocó el auto proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Riohacha, mediante el cual reconoció como víctima dentro del proceso a la Rama Judicial representada por la Dirección de Administración Judicial. Para llegar a la anterior conclusión, la Sala redefinió su jurisprudencia, en el sentido de determinar que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación es el sujeto legitimado para constituirse como víctima en los procesos penales que se adelantan contra fiscales por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus competencias conforme al artículo 11-1 del Decreto 016 de 2014 modificado por el Decreto 898 de 2017, sin importar si las funciones bajo las cuales se haya cometido la supuesta conducta punible, son propias o jurisdiccionales.

[Expediente 62078 de 2022](#)**SISTEMA PENAL ACUSATORIO – DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL, CUANDO INVOLUCRA JUZGADOS DE DIFERENTES DISTRITOS JUDICIALES.**

la Sala considera que existe oposición entre las partes, y se encuentra habilitada para dirimir la impugnación acorde a las exigencias del AP2863-2019 / Juez de Control de Garantías: no puede ser escogencia arbitraria / Juez de Control de Garantías: competencia territorial, excepciones / Definición de competencia: respecto de audiencia preliminar, se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la escogencia del juez de control de garantías, en situaciones excepcionales.

[Expediente 11001 03 15 000 2016 02271 de 2022](#)**EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EN CANTIDAD SUPERIOR A LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA Y LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CONDENA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO ESTA CONFORMA UN ASPECTO LIGADO A LA APELACIÓN, AFECTA LA CONGRUENCIA EXTERNA Y LA MOTIVACIÓN COMPLETA, PRECISA Y ADECUADA DE LA SENTENCIA, VICIÁNDOLA DE NULIDAD.**

En ejercicio del recurso extraordinario de revisión, la parte accionante instauró demanda contra la sentencia del 16 de julio de 2015, mediante la cual la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia del 16 de octubre de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en donde se reconocieron unos perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes del medio de control ordinario.

[Expediente 11001 03 15 000 2021 07530 de 2022](#)**EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN NO CONSTITUYE UN MECANISMO PARA CONTROVERTIR EL RAZONAMIENTO JURÍDICO DEL JUEZ DE INSTANCIA NI PARA REMEDIAR LAS FALENCIAS COMETIDAS POR LAS PARTES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ORDINARIO.**

En ejercicio del recurso extraordinario de revisión, la parte accionante instauró demanda contra la sentencia del 15 de octubre de 2020, mediante la cual la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia del 16 de noviembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el que se negó el reconocimiento de una asignación mensual de retiro.

[Expediente 52728 de 2022](#)

IMPUTACIÓN OBJETIVA – NO SE CONFIGURA: CUANDO EL RIESGO CREADO POR EL AUTOR HABRÍA PRODUCIDO UN EFECTO DISTINTO, DE NO SER PORQUE, UN TERCERO GENERA OTRO RIESGO O LO INCREMENTA, CON LA ENTIDAD SUFICIENTE PARA DESVIAR EL CURSO CAUSAL ORIGINAL O PARA CREAR UN NEXO CAUSAL DIVERSO.

La Corte, al encontrar probada la concurrencia de riesgos desaprobados, en tanto, el autor quiso matar y el servicio de salud falló al diagnosticar y al tratar, casó la sentencia por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Funza que, condenó a E.A.M.C., por el delito de homicidio simple. Concluyó la Sala que, deslindados el nexo puramente causal y el de imputación jurídica, al conjugar el estudio normativo del caso con el principio de culpabilidad, no deviene contradictorio que, si el autor intentó matar y la víctima al final murió, aquél sólo sea llamado a responder por tentativa de homicidio.

[Expediente 51710 de 2022](#)

DOLO EVENTUAL – CONCEPTO

La Corte resolvió el recurso de casación presentado por la defensora de la procesada, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, confirmatoria de la dictada por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa capital, a través de la cual fue condenada como autora del delito de homicidio culposo en concurso homogéneo. La Sala no casó el Fallo, al concluir que la acusada, se encontraba en posición de garantía frente a 19 menores de edad que asistieron a un paseo organizado por ella como directora de un plantel educativo, en el que, como resultado de la desatención a los deberes que le eran exigibles, fallecieron dos de éstos. Para el efecto, analizó ampliamente los elementos y características de la figura de la posición de garante, así como las características del delito de homicidio culposo.

[Expediente 57957 de 2022](#)

FEMINICIDIO / ELEMENTOS: INGREDIENTE SUBJETIVO (DOLO ESPECÍFICO) CONSISTENTE EN QUE LA VIDA SE SUPRIMA POR LA CONDICIÓN DE SER MUJER O POR MOTIVO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO

Decidió la Corte el recurso de impugnación especial interpuesto por el defensor de F.A.G.C. contra la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual revocó la providencia absolutoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama, y en su lugar condenó al procesado, por primera vez, como determinador del delito de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa. En esta ocasión, la Sala, con enfoque de género, estudió la estructura típica del delito de feminicidio y la

determinación como forma de participación punible; para luego examinar el caso concreto desde el punto de vista de: la materialidad de la conducta de feminicidio agravado en grado de tentativa, y la responsabilidad del procesado a título de determinador, análisis que le llevó a confirmar la sentencia impugnada.

[Expediente 60511 de 2022](#)

CONCIERTO PARA DELINQUIR – AGRAVADO / PROMOVER GRUPO ILEGAL, DIFERENTE CON EL CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE

La Sala confirmó la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a L.A.R.B. como autor del delito de concierto para delinquir agravado con la finalidad de promover grupos armados ilegales, al concluir, luego de analizar minuciosamente las pruebas recaudadas, que se logró un grado de conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal que le asiste.

[Expediente 51402 de 2022](#)

INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES – ELEMENTOS

Al resolver la apelación interpuesta por el defensor de los imputados contra el auto por cuyo medio la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta negó la nulidad planteada a partir de la audiencia de formulación de imputación, la Corte analizó la inconducencia de esa solicitud, en tanto se dirigió contra un acto procesal de parte como es la imputación. Igualmente se abstuvo de desatar el recurso, en cuanto se promovió contra una orden de rechazo de plano, decisión respecto de la cual no es procedente, previendo al Tribunal para que evite dilaciones injustificadas y aplique los poderes de dirección y de corrección que le corresponden.

[Expediente 61176 de 2022](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE: LEY 906 DE 2004: NO PREVÉ UN MECANISMO PARA REALIZARLO

Al resolver la impugnación interpuesta contra la providencia mediante la cual un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Córdoba, negó por improcedente la acción constitucional de habeas corpus presentada por el ciudadano M.A.V.A., la Sala concluyó que la pérdida del expediente no convierte en ilegal la privación de libertad, sino que, lo adecuado es proceder a su reconstrucción, razón por la cual confirmó la decisión de primera instancia.

[Expediente 47319 de 2022](#)**ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR – NO CONTEMPLA LA ACCIÓN DE EJECUTAR ACTOS SEXUALES EN PRESENCIA DE LA VÍCTIMA**

La Sala de Casación Penal casó de oficio la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la del Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, que declaró penalmente responsable a G.M., como autor del delito de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir, en concurso homogéneo; porque incurrió en una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 210 del Código Penal y falta de aplicación del artículo 209 ibídem, razón por la que declaró que, el delito por el cual será condenado G.M. es el de actos sexuales con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo. No obstante, en atención a la prohibición de reforma peyorativa, la Corte determinó que, la pena que en definitiva deberá purgar el condenado corresponde a la que impuso el juzgado de primer grado, pese a ser inferior a la que legalmente le correspondería. Para llegar a la anterior conclusión, la Sala analizó, en primer lugar, el tipo penal contenido en el artículo 210 del Código Penal y explicó las razones por las cuales esta norma no tipifica la conducta por la que aquí se procede, luego disertó sobre cuál es el delito que se encuadra típicamente a la conducta investigada en aplicación del principio de estricta tipicidad incluyendo el estudio sobre la legalidad en la aplicación de la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 211 del Código Penal y la necesaria referencia al principio de congruencia, para, finalmente, adentrarse en la revisión de la pena a imponer de conformidad con los principios de congruencia, prohibición de reforma en peor y los derechos de las víctimas a no ser revictimizadas.

[Expediente 60875 de 2022](#)**CONDUCTA PUNIBLE – FORMAS: DOLO, CULPA Y PRETERINTENCIÓN**

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de J.J.G.S., condenado en ambas instancias como autor de homicidio cometido con dolo eventual. En esta oportunidad, la Sala no casó la providencia, al considerar que, como lo indicaron las instancias, el procesado actuó con dolo eventual, pues, pese a la previsibilidad del resultado de su conducta, persistió en ella con absoluta desidia. Al respecto, efectuó un concienzudo análisis de las formas de la conducta punible y sus diferencias, incluyendo el concepto de culpa, las clases de dolo y la estructura de la preterintención; así como los errores sobre el curso causal.

[Expediente 60411 de 2022](#)**ABUSO DE CONFIANZA – DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA**

La Corte se pronunció sobre los recursos de casación interpuestos por el apoderado de la parte civil y la Procuradora 353 Judicial II Penal de Barranquilla, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, que revocó la del Juzgado Once Penal del Circuito de la misma ciudad, que condenó a S.B.G.P. por el delito de abuso de confianza calificado y agravado. La Sala de Casación Penal, casó la sentencia recurrida por los cargos contenidos en las demandas. En consecuencia, confirmó el fallo de primera instancia, pero lo modificó redosificando la pena impuesta, por vulneración de los principios de congruencia y non bis in ídem, porque la fiscalía acusó a S.B.G.P. por el delito de abuso de confianza calificado y agravado, pero ninguna mención expresa hizo en punto a circunstancias de menor o mayor punibilidad, de manera que no podía el fallador inferirlas del sustrato fáctico. En este caso, en primer lugar, analizó la figura de la prescripción respecto del delito de abuso de confianza calificado y agravado, teniendo en cuenta el aumento del término dispuesto cuando la conducta inició o se consumó en el exterior; posteriormente, explicó la diferencia existente entre los punibles de hurto agravado por la confianza y de abuso de confianza, y finalmente, examinó la procedencia de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria, avalando la posición del *a quo* de negarlos.

[Expediente 60687 de 2022](#)**EXTRADICIÓN – RECURSO DE REPOSICIÓN: SU INTERPOSICIÓN, NO SUSPENDE EL TRÁMITE DE EXTRADICIÓN**

La Sala rindió concepto mixto en relación con el pedido de extradición de D.A.U.D., ciudadano colombiano requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con algunos condicionamientos, entre los que se destacan: (1) Que, una vez el reclamado sea sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta, el gobierno de los Estados Unidos de América lo deporta a Colombia, con la finalidad de que asuma la responsabilidad por los delitos acá cometidos, sin necesidad de una solicitud de extradición elevada por el gobierno colombiano para tal fin; Que, el Gobierno Nacional exija al Gobierno de los Estados Unidos de América que facilite a las autoridades colombianas, cada vez que sea necesario, tener contacto con D.A.U.D., a fin de garantizar a las víctimas sus derechos, a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

[Expediente 52000 de 2022](#)**HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL – ELEMENTOS**

La Corte profirió fallo de casación al haberse admitido la demanda promovida por la defensa de A.F.M.C., contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que revocó la absolutoria que emitiera el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de la misma ciudad. En esta oportunidad, la Sala no casó y confirmó la sentencia del ad quem que condenó, por primera vez, a A.F.M.C., como autor del delito de homicidio preterintencional agravado, para lo cual analizó los elementos, características y estructura de dicho punible, para concluir que las circunstancias agravantes del tipo doloso, son aplicables al tipo preterintencional; así mismo, aclaró los límites de la prueba pericial, su apreciación probatoria y la figura de la legítima defensa putativa o subjetiva.

[Expediente 54940 de 2022](#)**POSICIÓN DE GARANTE – LA QUE SURGE DE LA COMPETENCIA INSTITUCIONAL**

La Corte resolvió el recurso de casación presentado por la defensora de la procesada, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, confirmatoria de la dictada por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa capital, a través de la cual fue condenada como autora del delito de homicidio culposo en concurso homogéneo. La Sala no casó el Fallo, al concluir que la acusada, se encontraba en posición de garantía frente a 19 menores de edad que asistieron a un paseo organizado por ella como directora de un plantel educativo, en el que, como resultado de la desatención a los deberes que le eran exigibles, fallecieron dos de éstos. Para el efecto, analizó ampliamente los elementos y características de la figura de la posición de garante, así como las características del delito de homicidio culposo.

[Expediente 52672 de 2022](#)**SECUESTRO SIMPLE – CONSUMACIÓN: ES SUFICIENTE CON REDUCIR O COARTAR LA AUTONOMÍA DE LOCOMOCIÓN**

La Corte decidió la impugnación especial presentada por el abogado defensor contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que condenó a sus prohijados como coautores de los delitos de secuestro simple agravado y extorsión agravada en grado de tentativa, para lo cual estudió las características y elementos de los referidos tipos penales, decidiendo confirmar el Fallo de segunda instancia. Para ello, analizó las diferencias existentes entre la prescripción de la

pena y la prescripción de la acción penal, aclarando que, sobre la primera, ninguna competencia le asiste a la Sala para pronunciarse, en cuanto esa materia es del resorte del juez de primera instancia siempre que la sentencia del Tribunal no se halle ejecutoriada y, en este último caso, al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

[Expediente 60207 de 2022](#)

CASACIÓN OFICIOSA – DOSIFICACIÓN PUNITIVA: FAVORABILIDAD

Al resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Yopal, la Sala de Casación Penal, de oficio, casó parcialmente la decisión, en el sentido de redosificar la pena definitiva, al considerar que, al tener en cuenta la ley vigente al momento de los hechos, sin atender los desarrollos y las modificaciones legales en torno a la conducta punible de extorsión, los jueces de instancia trasgredieron de manera directa la ley, por falta de aplicación de la preceptiva benéfica al acusado e indebida aplicación de aquella que hacía más gravosa su situación. De igual manera, en relación con el delito de tentativa de extorsión agravada, consideró que, por favorabilidad, procedía adecuar el comportamiento del acusado a los artículos 244 y 245 de la Ley 599 de 2000, modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 733 de 2002 y, en forma adicional, los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que la acción penal por el delito referido prescribió antes de la ejecutoria de la resolución de acusación.

[Expediente 52207 de 2022](#)

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR / CONFIGURACIÓN: NO BASTA DEMOSTRAR QUE EL SUJETO PASIVO PADECÍA DE DISCAPACIDAD MENTAL, SINO QUE ESA ALTERACIÓN LE IMPIDIÓ COMPRENDER Y CONSENTIR LA RELACIÓN

Al resolver el recurso de casación interpuesto por el defensor del condenado, en ambas instancias, como autor del delito de acto sexual abusivo con incapaz de resistir, la Sala estudió la categoría jurídica de la inimputabilidad; de igual manera, recordó que las personas que padecen algún trastorno mental pueden disponer válidamente de su propia sexualidad y analizó los límites probatorios de los dictámenes periciales en estos casos, con base en lo cual decidió no casar la sentencia impugnada por los cargos formulados en la demanda. Sin embargo, casó parcialmente y de oficio, el fallo recurrido, dando aplicación al principio “in dubio pro reo”, al considerar que, en el presente caso, el delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, se configuró, pero en su modalidad tentada, lo que implica una redosificación punitiva.

[Expediente 61004 de 2022](#)**SISTEMA PENAL ACUSATORIO – NULIDAD: IMPROCEDENCIA CUANDO SE INVOCA SOBRE UN ACTO DE PARTE**

Al resolver la apelación interpuesta por el defensor de los imputados contra el auto por cuyo medio la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta negó la nulidad planteada a partir de la audiencia de formulación de imputación, la Corte analizó la inconducencia de esa solicitud, en tanto se dirigió contra un acto procesal de parte como es la imputación. Igualmente se abstuvo de desatar el recurso, en cuanto se promovió contra una orden de rechazo de plano, decisión respecto de la cual no es procedente, previendo al Tribunal para que evite dilaciones injustificadas y aplique los poderes de dirección y de corrección que le corresponden.

[Expediente 53084 de 2022](#)**INASISTENCIA ALIMENTARIA – SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: REQUISITOS, NO ES NECESARIA LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.**

Al resolver el recurso de casación promovido por el defensor de D.J.O. contra la sentencia dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (Valle) y condenó al acusado por el delito de inasistencia alimentaria, la Sala recordó que, la indemnización de perjuicios no es uno de los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, razón por la que, casó parcialmente el fallo impugnado, a fin de conceder el mecanismo sustitutivo. De igual manera, casó oficiosamente la decisión en el sentido de redosificar, por el sistema de cuartos, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, ya que, el a quo la impuso por un tiempo igual al señalado para la pena aflictiva de la libertad.

[Expediente 60633 de 2022](#)**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – ES COMPATIBLE CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO (LEY 1826 DE 2017) PARA CONDUCTAS DE MENOR LESIVIDAD**

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Procurador 7 Judicial II Familia de Bogotá D.C., contra la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, confirmó el fallo condenatorio emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de la capital de la República, con fundamento en el allanamiento a cargos del menor HMCF, en actuación procesal regida por el procedimiento especial abreviado consagrado por la Ley 1826 de 2017. En esta oportunidad, la Sala casó la providencia y anuló lo actuado desde el momento de la audiencia de

imposición de sanción, al considerar que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del adolescente, porque se dictó sentencia sin su presencia al momento de la verificación del allanamiento a cargos.

[Expediente 60687 de 2022](#)

EXTRADICIÓN – PRUEBAS: SOLICITUD EXTEMPORÁNEA

La Sala se pronunció negando las solicitudes presentadas por la defensa de D.A.U.D., ciudadano colombiano requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de las cuales pretendía: 1) Que se decretara la nulidad de la actuación, alegando la violación al debido proceso; 2) la práctica de unas pruebas; 3) Que el trámite fuera remitido a la JEP; y 4) La revocatoria oficiosa de la providencia que le negó la práctica de unas pruebas.

[Expediente 56518 de 2022](#)

LEGÍTIMA DEFENSA – PUTATIVA O SUBJETIVA: CONCEPTO.

La Sala resolvió la impugnación especial presentada por la defensa contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la absolución dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, por el delito de homicidio agravado, para declararlo, en su lugar, autor responsable de esta ilicitud, para lo cual analizó la causal de exclusión de responsabilidad denominada error de prohibición y legítima defensa subjetiva, percibiendo, al respecto que se configuró el error de prohibición reconocido por el juez de primera instancia, por lo que, se revocó la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia por el delito de homicidio agravado y recobró vigencia el fallo absolutorio que, por esta conducta punible, emitió el juzgado de primera instancia. Sin embargo, la Corte advirtió la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción penal por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, lo que conllevó a que invalidara la sentencia condenatoria emitida por este delito.

[Expediente 52947 de 2022](#)

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – MEDIDAS APLICABLES A LOS ADOLESCENTES: CLASES

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de casación interpuesto por la defensa de O.J.R.O. contra la sentencia a través de la cual, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes, que lo condenó como autor del delito de acto sexual violento agravado. En esta oportunidad, la Sala casó parcialmente el fallo impugnado. En consecuencia, revocó la sanción de privación de libertad en centro de atención especializado que le fue irrogada a O.J.O.R., así como la orden de captura dispuesta en las instancias, para en su lugar

imponerle el acatamiento de unas reglas de conducta por un lapso de 6 meses. Esto por cuanto, la Sala consideró que la privación de la libertad en centro de atención especializada tiene el carácter de último recurso, por lo que su imposición resulta inconsistente y apenas tendría una finalidad retributiva, no prevista para el régimen de los menores infractores, siendo lo correcto constatar qué medidas se muestran acordes a la situación del infractor y materializan los propósitos del legislador y de los instrumentos internacionales. Así las cosas, se privilegió la necesidad de promover el proceso de reintegración de O.J.R.O. y no truncarlo, para lo cual se le impusieron, en términos del artículo 183 de la Ley 1098 de 2006, por el lapso de 6 meses, como reglas “para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación”, observar buena conducta familiar y social, no involucrarse en la comisión de nuevos actos delictivos, abstenerse de consumir sustancias psicoactivas y dedicarse a actividades educativas o laborales regulares.

[Expediente 41799 de 2022](#)

APARATO ORGANIZADO DE PODER – FARC-EP

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación presentado por el Procurador Judicial 63 Penal II de Cali y el Fiscal 41 de la Unidad de D.D.H.H. y D.I.H.; contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual revocó la emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la misma ciudad, y en consecuencia absolvió a L.M.A. «a. I.M.», entre otros, del delito de homicidio agravado. La Sala casó el fallo impugnado, respecto de L.M.A. «a. I.M.», quedando, para él, vigente la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, por las siguientes razones: La Fiscalía General de la Nación probó que el homicidio del arzobispo I.D.C. fue ordenado por el “Secretariado” de las FARC-EP, uno de cuyos miembros era L.M.A. «a. I.M.». Las FARC-EP constituyeron un aparato de poder organizado al margen de la ley; por ende, los integrantes del “Secretariado” deben responder a título de autores mediatos de aquel crimen. Es jurídicamente viable concluir que LMA debe responder como autor mediato por el homicidio agravado de monseñor IDC, a pesar de que en la acusación y en la sentencia (condenatoria) de primera instancia, se afirmó que fue determinante. Para el efecto, la Corte explicó la figura de coautoría por cadena de mando en los aparatos organizados de poder, concluyendo que, la autoría mediata corresponde a una de las maneras en que, contemporáneamente, puede imputarse y atribuirse la participación delictual a aquellos líderes con jerarquía superior en los aparatos organizados de poder.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

[Expediente 11001 03 15 000 2021 11456 de 202](#)

PARA QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL RECOBRADA PUEDA SER CONSIDERADA EN EL MARCO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, ESTA DEBIÓ ESTAR EXTRAVIADA O REFUNDIDA EN UN ESCENARIO AJENO AL PROCESO JUDICIAL Y NO DENTRO DE ESTE.

En ejercicio del recurso extraordinario de revisión, la parte accionante instauró demanda contra la sentencia del 4 de febrero de 2021, mediante la cual la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, que negó la nulidad del acto administrativo que declaró la insubsistencia del recurrente.

]

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

[Expediente 11001 03 06 000 2022 00097 de 2022](#)

LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS, DETERMINÓ QUE LA UGPP ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER DE FONDO LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA EN RELACIÓN CON LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES DEL EXTINTO INCORA.

Conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con el fin de establecer la autoridad competente para la administración de cuotas partes pensionales de extrabajadores del extinto Incora.

[Expediente 11001 03 06 000 2022 00277 de 2022](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO Y DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA DEL EMPLEO POR ABANDONO

DEL CARGO EN EL CASO DE LOS GOBERNADORES ELEGIDOS POPULARMENTE O POR DESIGNACIÓN.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre si el presidente de la República es competente para adelantar el proceso administrativo tendiente a declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo de un gobernador elegido popularmente o por designación del propio Presidente.

[Expediente 11001 03 06 000 2021 00183 de 2022](#)

CORRESPONDE AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS SERVIDORAS JUDICIALES RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE ESTAS ELEVEN PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS O FACULTADES QUE DE ESTA CONDICIÓN SE DERIVAN.

La Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver un conflicto de competencia administrativa, analizó cual es la autoridad competente para responder de fondo la petición de reconocimiento de la protección laboral reforzada por ser madre cabeza de familia que presentó una servidora judicial que se desempeña como Jueza Administrativa en provisionalidad.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda

[Expediente 05001 23 33 000 2017 02209 de 2022](#)

EL ACTO DE RETIRO DEL ACCIONANTE, QUIEN ALEGÓ ENCONTRARSE PROTEGIDO POR LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO PREPENSIONADO O PADRE CABEZA DE FAMILIA, OBEDECIÓ A UNA CAUSA LEGAL, ORIGINADA EN EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UNA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN LA LISTA DE ELEGIBLES, PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS.

El demandante señaló que el acto administrativo impugnado se encuentra viciado de nulidad, por haber sido expedido con desconocimiento de las normas en las que debía haberse fundado, en el sentido de que desconoce los derechos fundamentales derivados de la condición laboral reforzada que tenía al momento del retiro. Consideró que fue expedido de manera irregular al desconocer los principios de igualdad, buena fe, responsabilidad, imparcialidad, y transparencia que rigen a las entidades públicas. Sostuvo que la protección laboral reforzada no se limita solo al retén social sino se extiende a todos los servidores públicos que les falte menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión, así también, argumentó que no podía ser retirado del servicio hasta tanto se le reconociera la pensión y se le incluyera en la nómina de pensionados, no puede haber solución de continuidad entre el salario y la mesada pensional. Fundamentó sus razonamientos en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto a la condición de prepensionado, según la cual, aunque la persona reúna los requisitos si aún no se le ha reconocido y se encuentra en trámite goza de esa condición y que les faltare menos de tres años para cumplir los requisitos.

[Expediente 11001 03 15 000 2022 05468 de 2022](#)

SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE GENERA UN BLOQUEO DE DOMINIO DE LAS CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO EMPLEADAS PARA EFECTOS DE REMITIR SOLICITUDES, REQUERIMIENTOS Y CONTESTACIONES DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL.

Se presenta acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial CENDOJ, a fin de solicitar la protección a los derechos fundamentales a la defensa, igualdad, debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte actora, los cuales se estimaron vulnerados por cuenta del bloqueo de unas direcciones de correo electrónico con el dominio davidleon.co, en virtud de una regla de restricción impuesta por la autoridad accionada, lo que no

permitía que los documentos, solicitudes y demás requerimientos, enviados por los correos con dicho dominio, pudieran ser recepcionados por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso ejecutivo con radicado n.º 11001310303120150094300, en el que el accionante funge como curador adlitem de unos terceros con interés en las resultas de dicho expediente. Se amparan los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo, en tanto que, la autoridad accionada señaló que en efecto se presentaba una restricción de acceso a los correos de dominio del accionante; sin embargo, pese a que dentro de la contestación de la acción de tutela, dicha autoridad indicó que levantó la referida restricción, se constató que la vulneración de los derechos fundamentales se mantenía en el tiempo, por cuanto el bloqueo se seguía presentando desde el citado dominio, sin que la autoridad demandada ejecutará acciones tendientes a revocar dicha restricción.

[Expediente 11001 03 25 000 2017 00233 de 2022](#)

SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA CIRCULAR 413 DEL 4 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECIERON «LOS PARÁMETROS EN CUANTO A LA VINCULACIÓN DE FAMILIARES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PREVISORA, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS», EXPEDIDA POR LA GERENCIA DE GESTIÓN HUMANA Y RECURSOS FÍSICOS DE ESA ENTIDAD.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Previsora S.A. – SINTRAPREVI, demandó la nulidad de la Circular 413 del 4 de febrero de 2016, por medio de la cual se establecieron «los parámetros en cuanto a la vinculación de familiares de los funcionarios de la Previsora, S. A., Compañía de Seguros», expedida por la Gerencia de Gestión Humana y Recursos Físicos de dicha entidad, por considerar que aquella contrariaba la ley en razón a que solamente el constituyente y el legislador tienen competencia para desarrollar el régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, cuya aplicación es restrictiva y no admite la analogía. Igualmente, el desconocimiento de los derechos a la participación, igualdad, trabajo, estabilidad en el empleo, desempeñar funciones y cargos públicos, conformar el poder político, libertad de escoger profesión u oficio, asociación sindical y el carácter vinculante de las convenciones colectivas, aduciendo entre otras cosas que el artículo 126 de la Carta establece una prohibición para nombrar, postular o contratar con parientes que solo se predica de quien tiene potestad para nominar o celebrar contratos, por lo que no puede extenderse a otros servidores.

[Expediente 25000 23 42 000 2021 00159 01 de 2022](#)

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR / ¿LA FIJACIÓN TEMPRANA QUE SE ADELANTA EN EL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE UNA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA CONLLEVA A UNA SENTENCIA SUMARIA O ANTICIPADA?.

No, Cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa, probatoria y eventualmente apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas las etapas del proceso contencioso con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio y se orienta las etapas procesales, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez siempre estará atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.(...) cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc. Adicionalmente, esta sección explicó que si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1.° a 4.°, Ley 1437 de 2011) (...) [C]uando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; y (ii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, se deben observar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora.

[Expediente 11001 03 25 000 2022 00455 de 2022](#)

¿PROCEDE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA POR CUANTO LA PARTE ACCIONANTE OMITIÓ ACREDITAR SU ENVÍO Y EL DE SUS ANEXOS AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA E INDICAR CON CLARIDAD LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN PRETENDE ADJUNTANDO ADEMÁS COPIA DE LA MISMA Y LA CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA?

Si, Una vez revisada la demanda de revisión y sus anexos, se advierte que el demandante no dio observancia al requisito de admisión que prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Ello toda vez que, si bien indicó la dirección de notificaciones (...) como correo electrónico de la Universidad del Atlántico no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a dicho canal digital, o en su defecto, a la dirección física de entidad. (...) De conformidad con lo descrito anteriormente, se observa que en la demanda de revisión se deprecó que se infirme la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...). No obstante, revisada la página de la Rama Judicial, se observó que el número de radicado no existe en el sistema. Por ello, es necesario que el demandante indique con claridad la sentencia objeto de revisión y aporte copia de aquella, así como de su constancia de ejecutoria, para efecto de contabilizar el término de caducidad del recurso. En suma, el Despacho advierte que se debe inadmitir la acción de revisión interpuesta comoquiera que no satisface a cabalidad las exigencias de los artículos 162, 248 y 252 del CPACA. En consecuencia, se le concederá un término de 5 días para que: i) acredite el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, y ii) indique con claridad la sentencia cuya revisión pretende y adjunte copia de aquella y su constancia de ejecutoria. Por último, cabe precisar que deberá remitir copia del escrito de subsanación a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

[Expediente 13001 23 33 000 2015 00194 01 de 2022](#)

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / ¿LE ASISTE DERECHO AL ACCIONANTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PRODUCTO DE LA TARDANZA EN EL PAGO DE SUS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, CAUSADOS DURANTE LOS AÑOS 2009 A 2011, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO?

No, El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una sanción a cargo del empleador, en caso de que no pague oportunamente los salarios y prestaciones sociales a sus empleados (...). Valga aclarar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del referido ordenamiento, su aplicación se dirige a las «relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho

colectivo del Trabajo, oficiales y particulares». (...) El primer problema jurídico consiste en establecer si el demandante tiene derecho a la indemnización que, en su sentir, se causó por la mora en que incurrió el empleador por el pago inoportuno de sus salarios y prestaciones sociales, según lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; no obstante, y tal como lo definió el a quo tal pretensión no está llamada a prosperar, comoquiera que las previsiones de tal ordenamiento no rigen a los empleados públicos, como es el caso del demandante, quien mantuvo con el municipio de El Carmen de Bolívar una relación laboral legal y reglamentaria.

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la improcedencia de la aplicación de la indemnización dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo para los empleados públicos, ver: C. de E., Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de enero de 2018, Rad.: 44001-23-33-000-2014-00032-01, (1815-2015), M.P. William Hernández Gómez

[Expediente 41001 23 33 000 2013 00409 01 de 2022](#)

¿PARA QUÉ SE CONFIGURE LA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA O SUBYACENTE ES NECESARIO QUE CONCURRAN LOS TRES ELEMENTOS DE: REMUNERACIÓN, PRESTACIÓN PERSONAL Y SUBORDINACIÓN?.

Si, El Código Sustantivo de Trabajo, en sus artículos 23 y 24, recoge a nivel legal, como elementos que configuran la relación laboral, los siguientes: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, iii) un salario como retribución del servicio. (...) De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario (...) Prestación personal del servicio. La labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas. Remuneración. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la figura del contrato realidad de cara a la protección del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, ver: C. de E, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. En relación con la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, la improcedente del reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal y la no solución de continuidad, ver: C. de E, Sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

[Expediente 54001 23 33 000 2015 00421 01 de 2022](#)

¿LA CONDENA IMPUESTA AL EXDOCENTE POR HABER INCURRIDO EN EL TIPO PENAL DE PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, REVISTE TAL GRAVEDAD QUE ATACA LOS POSTULADOS DE HONRADEZ, CONSAGRACIÓN Y BUENA CONDUCTA QUE SE ASUMEN IMPLÍCITOS EN EL SERVICIO PÚBLICO DOCENTE, MOTIVO POR EL CUAL EL DEMANDANTE, EN CALIDAD DE EXDOCENTE DIRECTOR DE NÚCLEO MUNICIPAL, NO CUMPLE CON EL REQUISITO PARA SER BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN GRACIA ?

Si, Ahora, y pese a que conforme se indicó en líneas precedentes, la jurisprudencia de esta Corporación ha resaltado la necesidad de analizar la asiduidad o permanencia en el tiempo de la conducta reprochable, la misma ha enfatizado en que la gravedad de la actuación puede ser de tal rigor que resulta suficiente su simple causación por una vez y de forma instantánea. Para esta Sala, la condena impuesta al señor (...) por haber incurrido en el tipo penal de peculado por apropiación en concurso de falsedad en documento privado, reviste tal gravedad que despoja de cualquier consideración relevante al tiempo y la continuidad de la actuación reprochable, pues resulta evidente su responsabilidad e intención en contravenir los postulados de honradez, consagración y buena conducta que se asumen implícitos en el servicio público docente. No se olvida que el proceso penal tuvo como causa la destinación de recursos públicos adquiridos por el municipio La Esperanza, a través del convenio de cooperación que suscribió con la ONG Junta de Acción Comunal Vereda Alto Vijagual de ese municipio, con el fin de ampliar la planta de docentes de los establecimientos educativos de la municipalidad, lo que comprende necesariamente una vulneración a los deberes propios de la administración y gestión de dineros provenientes de la nación y cuya finalidad se encuentra dirigida a solventar necesidades del sector educativo. Así las cosas, y toda vez que por virtud el artículo 4.º de la Ley 114 de 1913 debe analizarse el artículo 46 del Decreto 2277 de 1977 relacionado con las causales de mala conducta, se entiende que el demandante se encuentra en el supuesto señalado en el literal g) del artículo 46, Ibídem esto es, haber sido condenado por delito o delitos dolosos. Tal conclusión comprende entonces la negación de los requisitos contemplados en los

numerales 1.º y 4.º del artículo 4.º de la Ley 114 que habilitan, entre otros, al docente para acceder a la pensión gracia de jubilación.

[Expediente 68001 23 33 000 2016 00483 01 de 2022](#)

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / ¿LA DEMANDANTE, COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, ESTA LEGITIMADA PARA RECLAMAR LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE COBRAR POR ÉSTE?

Si, Las mesadas pensionales dejadas de pagar o no cobradas antes del fallecimiento de quien las causó, únicamente pasarán a hacer parte de la masa sucesoral de éste cuando no exista beneficiario a quien puedan ser entregadas; en un caso similar, (...) en principio son los beneficiarios quienes tienen derecho a recibir las sumas correspondientes a mesadas no cobradas en vida por el causante, y solo a falta de estos las sumas adeudadas al difunto harán parte de la masa sucesoral, en consecuencia, la exigencia de demostrar la calidad de heredero, ya sea a través de escritura pública o sentencia judicial, es contraria a la ley. En el caso concreto, con la Resolución RDP 019496 de 19 de mayo de 2015 (acto demandando), la UGPP le negó a la señora (...) la devolución de mesadas pensionales no cobradas por su difunto esposo (...), bajo el argumento de no haber allegado copia de escritura suscrita ante notario o de sentencia judicial con la que demostrara su legitimación para dicha solicitud. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia y normas previamente reseñadas, es claro que la señora (...) ostentaba la calidad de beneficiaria, no solo por los documentos que aportó con la solicitud de pago de mesadas no cobradas por (...), y que fueron reseñados en la Resolución del 19 de mayo de 2015, sino porque previo a ello, la misma entidad expidió la Resolución RDP 028215 de 17 de septiembre de 2014 reconociéndole una pensión sobreviviente a causa de una pensión de invalidez con la que contaba su difunto esposo, razón por la cual no había discusión alguna de su calidad de beneficiaria. Así las cosas, respecto a la pregunta planteada sobre la legitimación de la demandante para solicitar el pago de las mesadas dejadas de cobrar en vida por el señor (...), es evidente que sí contaba con dicha legitimación y, por tanto, le asistía el derecho a reclamar las mesadas pensionales mencionadas.

NOTA DE RELATORÍA: Referente a que las mesadas pensionales dejadas de pagar o no cobradas antes del fallecimiento de quien las causó, únicamente pasarán a hacer parte de la masa sucesoral de éste cuando no exista beneficiario a quien puedan ser entregadas y frente a la vulneración de la seguridad social y el mínimo vital a los beneficiarios del causante de una pensión por exigir una escritura pública o sentencia de sucesión del causante, ver: Corte Constitucional, Sentencia T – 523 de 18 de agosto de 2015

Expediente 05001 23 33 000 2014 01000 01 de 2022

VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ¿ES DABLE COMPUTAR EL TIEMPO LABORADO POR LA DOCENTE (...) CON EL MUNICIPIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS?

Si, es computable el lapso de tiempo que laboró un docente a través de contratos de trabajo, pues tal como se advierte, el tiempo requerido y viable para el reconocimiento de la pensión gracia, no solo es aquel que se deriva de las relaciones regulares y en titularidad, en el entendido que se trata de una prestación cimentada en la prestación efectiva de labores de educador, siempre y cuando, la vinculación sea territorial o nacionalizado. Dicho lo anterior, una vez determinado que los tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios también pueden ser computables para acceder a la pensión gracia, le corresponde a la Sala definir si, en el caso de la aquí demandante, estos lapsos pueden ser computados en caso de ser territoriales o nacionalizados, o si lo fueron como nacional [...]"

[Expediente 11001 03 25 000 2022 00367 00 de 2022](#)

¿EN GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, LA PARTE ACTORA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DEBE ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SEÑALADA POR EL DEMANDADO, YA QUE ACREDITÓ SU ENVÍO A UN CORREO DIFERENTE ?

Si, Una vez revisada la demanda de revisión y sus anexos, se observa que el demandante el envío de la demanda según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, el Despacho advierte que el correo electrónico que se encuentra en la constancia de envío «pedroballesteros1959@gmail.com» no coincide con la dirección electrónica que fue reportada por el demandado, la cual es “pedroballesteros1951@gmail.com”, que consta en la certificación del FOPEP . Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso a la parte demandada, es necesario que la demandante acredite el envío al canal electrónico informado por el señor (...).

[Expediente 11001 03 25 000 2018 01359 00 de 2022](#)

¿PROCEDE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN?

No, [E]n el caso de los recursos extraordinarios de revisión no resulta procedente la solicitud de medida cautelar, toda vez que no se trata de un asunto de carácter declarativo (como lo establece el artículo 229 del CPACA), pues lo pretendido no atañe al reconocimiento de un derecho, sino a la legalidad de una decisión judicial, criterio que fue reiterado por esta Corporación en proveído de 25 de julio de 2019. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la aludida sentencia de tutela de 15 de junio de 2018, traída a colación por la parte actora, aceptó la posibilidad de deprecar medidas cautelares en

los recursos extraordinarios de revisión, también lo es que dicha postura tuvo un cambio sustancial a partir de la precitada providencia de 14 de agosto de 2018, en la que se precisó que, a pesar de que el recurso extraordinario de revisión se tramita mediante un proceso nuevo e independiente, por su naturaleza no puede ser considerado como declarativo, habida cuenta de que con aquel no se pretende la declaratoria de un derecho, sino que conlleva un juicio sobre la decisión judicial. Por lo anterior, no se repondrá el auto de 6 de noviembre de 2019, que admitió el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP contra la sentencia de 13 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección D), dentro del expediente 11001- 33-42-050-2016-00194-02, y declaró improcedente la solicitud de medida cautelar formulada.

[Expediente 25000 23 42 000 2014 03121 01 de 2022](#)

NORMA APLICABLE DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / ¿LE ASISTE DERECHO AL DEMANDANTE A LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE VEJEZ, EN CONDICIÓN DE EX DETECTIVE DEL DAS, TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS?

No, En reciente sentencia de unificación, la Sección Segunda del Consejo de Estado fijó las siguientes reglas: i) Los servidores que desarrollaron actividades de alto riesgo del DAS, cobijados por los regímenes de transición de que tratan los Decretos 1835 de 1994, 2090 de 2003 y la Ley 860 de 2003, tienen derecho a que se respeten las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto, entendido como el porcentaje o tasa de retorno, señalados por los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989; sin embargo, el ingreso base de liquidación es el previsto por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.(...) Los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar las pensiones aquí referidas son los devengados por el servidor que, de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 y demás normas aplicables, constituyen la base de cotización para pensión. En el caso del personal del DAS de que tratan los artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994, la prima de riesgo prevista en este decreto debe incluirse para liquidar la pensión a partir de la entrada en vigor de la Ley 860 de 2003, en los porcentajes señalados por el artículo 2 de la misma ley.(...) Como fundamento de la decisión, se consideró que el criterio expuesto en las sentencias del 4 de agosto de 2010 y del 1.º de agosto de 2013, para el caso particular del DAS, ha sido modificado con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y que ese es el referente que ha llevado a esta Corporación a replantear su posición en cuanto al IBL en diferentes regímenes especiales que cobijan a los servidores públicos, cuyo planteamiento atiende la competencia legal y constitucional tanto del legislador como del ejecutivo para definir el régimen prestacional de los empleados públicos.

NOTA DE RELATORÍA: Respecto del ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición pensional del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ver: C. de E, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, Rad.: 52001-23-33-

000-2012-00143-01 (4403-2013) (IJ). Sobre la liquidación de las pensiones reconocidas bajo las condiciones del régimen especial señalado por los Decretos 1047 de 1979 y 1933 de 1989 para los servidores del extinto DAS, ver: C. de E., Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-028-CE-S2-2022 del 28 de julio de 2022, Rad.:25000-23-42-000-2013-02380-01(2656-2014).

[Expediente 63001 23 33 000 2020 00366 01 de 2022](#)

REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR / ¿EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR. ESPECIALMENTE LA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, IMPLICA PREJUZGAMIENTO?

No, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso. La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa, probatoria y eventualmente apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas las etapas del proceso contencioso con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio y se orienta las etapas procesales, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez siempre estará atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar. Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Es posible que algunos profesionales del derecho quieran sostener que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.(...)

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los requisitos que deben concurrir para que proceda la medida cautelar diferente a la de suspensión provisional, ver: C, de E, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 29 de noviembre de 2016,Rad.11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12).

[Expediente 47001 23 33 000 2019 00104 01 de 2022](#)

¿ES PROCEDENTE EL RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS CON LA INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL, POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO?

Si, el despacho evidencia que a través de la Resolución 0365 del 23 de abril de 20157, la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Solangel Rafael Palmera Urina, sin la inclusión de la prima de servicios que el demandante aseguró devengaba al momento de su retiro. Es decir, con la notificación de este acto administrativo, el 29 de abril de 2015, el señor Solangel Rafael Palmera tuvo conocimiento de que en el reconocimiento de las cesantías no se incluyó la prima de servicios como factor de liquidación. Sin embargo, el demandante no ejerció recurso alguno y tampoco presentó demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la citada resolución, permitiendo con su omisión que transcurriera el término de cuatro (4) meses establecido por el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, lo que hizo fue presentar una solicitud ante la entidad demandada, el 16 de noviembre de 2017, para que se le reconociera la prima de servicios como factor de liquidación de las cesantías definitivas, petición respecto de la cual no hubo ningún pronunciamiento, configurándose el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo. Con la aludida reclamación, pretendió revivir la oportunidad para el ejercicio del medio de control contra la decisión que negó la inclusión de la prima de servicios en la liquidación de cesantías definitivas.

[Expediente 11001 03 25 000 2017 00720 00 de 2022](#)

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA / ¿ LA COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR UNA AUTORIDAD NACIONAL DEPENDIENDO LA CUANTÍA ES JUEZ ADMINISTRATIVO?

Si, De la normativa descrita [artículo 149 Ley 1437 de 2011] se colige que el legislador previó que el Consejo de Estado debe instruir, en única instancia, los medios de control de (i) nulidad sobre actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden y (ii) nulidad y restablecimiento del derecho, si el acto demandado emana de una autoridad nacional y el objeto del litigio no es cuantificable. No obstante, en los casos en que se pretenda el restablecimiento de un derecho de carácter patrimonial o cuando la anulación del acto implique que un derecho de tal naturaleza sea restablecido automáticamente, la demanda se tramitará como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se asumirá como un asunto con cuantía.(...)En el caso sub

examine resulta evidente que la proposición jurídica contenida en el escrito introductorio tiene alcance patrimonial y se encamina a contrarrestar los efectos económicos de la resolución acusada, porque su eventual nulidad conllevaría la extinción de la obligación consistente en sufragar la indemnización sustitutiva reconocida y, en consecuencia, la posibilidad de solicitar el reembolso de lo pagado por dicho concepto. En ese orden de ideas, comoquiera que Colpensiones precisó que la prestación fue otorgada por el entonces ISS mediante Resolución 17501 de 27 de octubre de 2005, en suma equivalente a \$994.779, se infiere que para el 6 de septiembre de 2017, fecha de presentación de este medio de control (f. 18 vuelto), las pretensiones no excedían los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵, por lo que, en atención a la naturaleza jurídica del acto censurado (artículo 156, numeral 3, del CPACA), fuerza concluir que la competencia para conocer del proceso en primera instancia atañe a los juzgados administrativos de Buenaventura (Valle del Cauca), a donde se enviará para su reparto, por ser dicho ente territorial el último lugar en que el demandado prestó sus servicios,

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 149, LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 157

[Expediente 08001 23 33 000 2017 00074 01 de 2022](#)

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA / ¿OPERÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN Y POR TANTO DEBEN SER NEGADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CONCERNIENTES A OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE LA DEMANDANTE?

Si, [L]a Ley 344 de 1996 «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos (...). (...) La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990. (...) El Decreto 1582 de 1998 reglamentó los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus artículos 99, 102 y 104. (...) Por vía de acción de tutela, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado que en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que, para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, so pena de que se incurra en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso. (...) Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de

sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. (...) La sanción moratoria pretendida está afectada por el fenómeno de la prescripción, comoquiera que la obligación —sanción moratoria— se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago —15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio— y la accionante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria. (...)

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el régimen anualizado de liquidación de cesantías, Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación 8001-23-31-000-2011-00628-01(0528-2014) CE-SUJ2-004-16. En lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ver: Corte Constitucional, sentencia SU-332 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Respecto de la prescripción de la sanción moratoria por el pago de las cesantías ver: Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación 8001-23-31-000-2011-00628-01(0528-2014) CE-SUJ2-004-16 y C. de E., Sección Segunda, sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020, CE-SUJ-SII-022-2020.

[Expediente 11001 03 25 000 2017 00233 de 2022](#)

PRECISAN PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL A SERVIDORES CON FACULTAD NOMINADORA

Esta corporación ha tenido oportunidad de estudiar la naturaleza de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y ha concluido que es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado e integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con la Ley 489 de 1998. [...] esta corporación ha sostenido que todos los servidores públicos son destinatarios de la ley disciplinaria, por lo que debe entenderse que los colaboradores de La Previsora S.A. también están sometidos «al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes». [...] se deduce que las inhabilidades i) pueden establecerse como sanción dentro de las normas que contienen la potestad sancionadora del Estado; y ii) se fijan en la Constitución y en la ley como normas de protección de principios y valores como la lealtad, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, entre otros, sin que se deriven de un proceso sancionatorio, de modo que se controle el acceso al servicio oficial. De lo anterior también se deriva que las inhabilidades son de carácter taxativo al estar siempre estipuladas en la Constitución o la ley [...] las inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses y prohibiciones buscan regular el acceso y el desempeño de la función pública con miras a la realización de los fines del Estado y el bienestar de la colectividad, por lo que se han entendido como límites y restricciones legítimas al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. [...] esta

corporación ha precisado que la prohibición que tienen los servidores oficiales de nombrar, postular o contratar a parientes, cónyuges o compañeros permanentes se encamina a materializar el ideal democrático y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos del Estado. [...]

[Expediente 66001 23 33 000 2017 00072 01 de 2022](#)

¿QUIÉN RESPONDE ANTE SANCIÓN POR MORA EN CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS A DOCENTES OFICIALES?

Si bien en el trámite y gestión del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías definitivas tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación y, como delegataria de la función de reconocimiento de las mismas por parte de la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional; así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fomag, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, sino, se itera, sobre la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo (encargado de materializar su obligación legal de amparar los derechos laborales y prestacionales de los docentes), y en esa medida es ésta la llamada a responder por las obligaciones que pudiesen comprobarse como incumplidas.

[Expediente 08001 23 31 000 2010 00153 de 2022](#)

¿PROCEDE NEGAR EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES POR NO HABER APORTADO COMO PRUEBA EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE EL INCIDENTISTA Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA?

Si, Este Despacho considera que le asiste razón al Tribunal Administrativo del Atlántico, al negar la solicitud del incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado (...), en tanto que en el sub examine no reposa copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el incidentista y el Departamento del Atlántico; prueba idónea para determinar el objeto, la causa y el quantum de los honorarios profesionales del ex apoderado del Departamento del Atlántico, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que es improcedente acceder a la solicitud de regulación de honorarios del referido abogado.

NOTA DE RELATORÍA: Referente a la determinación de los honorarios y la carga de la prueba que le asiste a quien los solicita, ver: C. de E, Auto de 26 de noviembre de 2021, Rad. 76001-23-31-000-2009-00356-01, MP. Myriam Stella Gutiérrez Arguello. Sobre el Incidente de regulación de honorarios, ver: Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de julio de 2022 (Sentencia T- STL8048-2022), MP. Gerardo Botero Zuluaga.

Expediente 11001 03 25 000 2015 00232 de 2022

GOBIERNO PUEDE DETERMINAR IBC DE VACACIONES, INCAPACIDADES, LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PERMISOS REMUNERADOS.

El artículo 91, numeral 5, del CPACA, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos culmina cuando pierden su vigencia. Al respecto, esta corporación ha explicado que «si la norma ha dejado de regir por haber sido sustraída del ordenamiento jurídico, la consecuencia es que deja de ser aplicable por la administración y, por consiguiente, pierde el carácter obligatorio para los asociados».15 A pesar de que la norma parcialmente acusada perdió fuerza ejecutoria, por razón de su derogatoria, es importante resaltar que ello no impide estudiar su legalidad, conforme se explicó en la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso. En efecto, el medio de control de nulidad no está condicionado a la vigencia del acto, sino que su finalidad consiste en verificar la legalidad objetiva en aras de mantener el imperio del orden jurídico.

Expediente 23001 23 33 000 2015 00044 de 2022

CON PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO NO SE PUEDE TENER POR CONFESADOS LOS HECHOS.

Conforme a lo señalado por la doctrina, la parte demandante tiene por regla general el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, a través de los medios idóneos, útiles y pertinentes que lleven al juez al convencimiento de los hechos que se narran en la demanda, y la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en las disposiciones invocadas. (...) Para el caso de las personas jurídicas de derecho público no se puede predicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, esto es, tener por confesados los hechos. (...) «Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso-administrativa». (...) La Sala considera que, en primer lugar, la apoderada del señor (...), no demostró siquiera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sea la competente para conocer del presente asunto, ya que no allegó los estatutos de la Asociación de Municipios del Río San Jorge, y tampoco los solicitó en la demanda. Adicionalmente, se reitera que tan solo adjuntó copia del acta de Asamblea de 14 de marzo de 2001 en la que fue designado como director ejecutivo, y en la demanda afirmó que se adeuda lo correspondiente a los meses de septiembre de 2010 a 30 de marzo de 2012, pero no se acreditó cuál era la retribución prevista para el cargo, ni en qué períodos la demandada cumplió con su obligación y en cuales no lo hizo.

Expediente 05001 23 33 000 2014 01327 01 de 2022**PARA RECONOCER PENSIÓN GRACIA POR INVALIDEZ SE DEBEN ACREDITAR 15 AÑOS DE PRESTACIÓN COMO DOCENTE.**

la pensión gracia de jubilación se reconoce a aquellos docentes que hubiesen laborado de manera continua o discontinua antes del 31 de diciembre de 1980 y cumplan 20 años de servicios en establecimientos educativos del orden departamental, distrital o municipal, cuya vinculación es de carácter territorial o nacionalizado, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.(...)Sea lo primero precisar, que el señor (...) era acreedor de una pensión de invalidez reconocida por el departamento de Antioquia, mediante Resolución núm. 788 del 29 de noviembre de 1971, y aunque en esta no se especificó el grado de discapacidad que padecía el causante, lo cierto es que se precisó que la incapacidad para el ejercicio de la labor en el magisterio era considerada una inhabilidad o incapacidad total para el desempeño de toda ocupación u oficio, conforme a la Ley 6 de 1945.(...), la Sección Segunda de esta Corporación en algunas providencias [reiteró] , (...) que para que sea procedente el reconocimiento de la pensión gracia sin colmar los 20 años de servicio, se requiere alcanzar las dos terceras partes de dicho interregno, ello en el marco de que las labores de enseñanza cesaron por el estado de invalidez del docente.(...) la Sala considera pertinente hacer claridad sobre el interregno de tiempo que deben acreditar quienes por causa de invalidez no hubieren podido concretar el derecho a la pensión gracia de jubilación. En ese sentido, la sentencia referida ut supra del 30 de septiembre de 2010, acogió el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-794 de 2009, que analizó la constitucionalidad del artículo 5º del Decreto Ley 1282 de 1994, “por el cual se establece el Régimen Pensional de los aviadores civiles”.en la referida sentencia del 30 de septiembre de 2010 , acogió como plazo razonable el término de 15 años de servicio, para quienes, habiendo perdido la capacidad laboral por razones no imputables al trabajador, pudieran acceder a la pensión gracia de jubilación acreditando dicho lapso de tiempo. Sin embargo, aunque se señaló con claridad que el término era de 15 años, lo cierto es que este, en proporción, equivale a las tres cuartas partes o al 75% de 20 años de servicio, y no a las dos terceras partes, como desafortunadamente se indicó en la citada providencia. Con fundamento en la citada sentencia del 30 de septiembre de 2010, la Sala procederá a verificar si el finado señor (...), al ser beneficiario de una pensión de invalidez por incapacidad total, cumple con los requisitos para el reconocimiento de una pensión gracia post mortem, con las tres cuartas partes del tiempo legalmente exigido, esto es, con mínimo 15 años de servicio como docente territorial o nacionalizado, dada la imposibilidad de completar el tiempo de servicios, como resultado de su estado de invalidez. (...)El señor (...) demostró contar con 14 años, 2 meses y 10 días de servicio como docente oficial con carácter territorial, labor que desempeñó en diversas instituciones educativas del departamento de Antioquia, con lo cual no acredita los 20 años requeridos por la Ley 114 de 1913 para su reconocimiento, ni los 15 años mínimos exigidos, equivalentes a tres cuartas partes del tiempo total, para aquellos docentes cuyo retiro ocurrió como consecuencia de la declaratoria de invalidez en un porcentaje superior al 95%. (...).

[Expediente 50001 23 31 000 2009 00307 01 de 2022](#)

DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO NO DA LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO

Esta Sala advierte que efectivamente se demostró la existencia de una relación laboral encubierta, puesto que el señor (...) prestó sus servicios de manera directa, recibiendo honorarios como contraprestación por sus servicios, y recibía órdenes de la jefe coordinadora de enfermeras sin que tuviera independencia en la prestación del servicio. 56. En efecto, en el proceso se probó que efectivamente cumplía horarios de 7:00 p.m a las 7:00 a.m o de las 7:00 am a 1:00 p.m o de 1:00 p.m. a 7:00 p.m; y que no tenía libertad para establecer su jornada de trabajo. Además, que tenía que atender las órdenes de la jefe de enfermería Giomar Pérez y sus llamados de atención. Así mismo, algunos declarantes afirmaron que el accionante trabajaba más horas que el personal de planta debido a sus necesidades personales y la del servicio. 57. En el caso concreto es necesario poner de presente que, contrario a lo afirmado por la parte demandada no se presentó el elemento de independencia propio de los contratos de prestación de servicios, pues el demandante carece de libertad y autonomía técnica y directiva, que son los elementos distintivos de esta tipología. No es posible afirmar que cumple con los anteriores requisitos cuando el demandante no podía establecer libremente sus horarios y cuando justamente en la parte técnica y operativa, debía seguir las instrucciones de los médicos y de las enfermeras jefe, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo. Lo anterior supera la simple coordinación a la que hizo referencia la demandada y, por lo tanto, están demostrados los tres elementos de la verdadera relación laboral.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el contrato realidad, ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias de 13 de mayo de 2010; rad 76001-23-31-000-2001-05650-01(0924-09); C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad CE-SUJ2-005 (0088-15)

[Expediente 15001 23 33 000 2015 00310 01 de 2022](#)

NO SE VIOLA DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO AL NO VINCULAR DESDE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL INVESTIGADO.

Dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho». [...] la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, dejó sentado que el control de legalidad de actos de carácter sancionatorio como los proferidos en el marco de una actuación disciplinaria, conlleva, entre otras cosas, el estudio encaminado a verificar que dentro del trámite correspondiente se hubieran observado las garantías constitucionales que le asisten al sujeto disciplinado y, en general, comporta un control judicial integral. [...] la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el «conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

[Expediente 52 001 23 31 000 2009 00349 de 2022](#)

LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN FIJÓ LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA RETIRAR DEL SERVICIO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL, AL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA FUERZA PÚBLICA.

El Ministerio de Defensa en ejercicio de la facultad discrecional expidió el acto de retiro del servicio por voluntad del Gobierno, del Mayor de la Policía Nacional quien consideró que el acto se expidió sin motivación y con desconocimiento de las calificaciones satisfactorias del servicio y de la existencia de múltiples felicitaciones recibidas durante su vinculación con la entidad.

[Expediente 05501 33 33 000 2013 01009 de 2022](#)

LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, MEDIANTE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN FIJÓ LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PRIMA DE RIESGO COMO FACTOR DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, DAS.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demandó la nulidad del acto administrativo por el cual la subdirectora de talento humano del DAS le negó la inclusión de la prima de riesgo como factor de liquidación de prestaciones sociales diferentes a pensión.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera

[Expediente 11001 03 15 000 2022 03821 de 2022](#)

SE OTORGA LA PROTECCIÓN DE UNA MUJER CABEZA DE FAMILIA DESVINCULADA POR UN CONCURSO DE MÉRITOS Y SE ORDENA AL NOMINADOR QUE SEA TENIDA EN CUENTA EN VACANTES FUTURAS.

La actora alegó que se vulneraron sus derechos fundamentales con ocasión del acto administrativo que publicó la lista de elegibles para ocupar el cargo que ella ostenta en provisionalidad como empleada en la Rama Judicial. En primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. En segunda instancia, se determinó que la demandante es un sujeto de especial protección constitucional, situación que ameritó acceder a las pretensiones de la tutela para ordenar a la autoridad judicial demandada que, en el evento de existir o presentarse vacantes disponibles al momento de la notificación de la providencia, o en caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, garantice la protección de la actora en su condición de madre cabeza de familia y le dé preferencia a su nombramiento en caso de que no exista alguien con mejor derecho.

[Expediente 47001 23 33 000 2014 00283 de 2022](#)

LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, BENEFICIARIAS DE UN PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PRETENDER LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARA QUE LA CONSTRUCTORA INCUMPLIÓ LAS CONDICIONES PARA QUE SE LE ASIGNE EL PROYECTO.

Los beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social rural, otorgado al proyecto de vivienda familiar denominado “Familias Desplazadas de Aracataca I”, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, para que se declarara la responsabilidad de la Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Banco Agrario de Colombia S.A., el municipio de Aracataca y la empresa constructora Proa S.A.S, por los presuntos daños ocasionados en virtud de la expedición y falta de notificación de las Resoluciones 131 del 26 de diciembre de 2013 y 035 del 23 de abril de 2014, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento de Proa S.A.S de la condición establecida para asignar el subsidio y se ordenó la reinversión de los recursos al portafolio de reinversión del programa de Vivienda de Interés Social Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. .

[Expediente 25000 23 26 000 2005 00440 de 2022](#)

SE EXIME DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR EL ATENTADO TERRORISTA PERPETRADO POR LAS FARC DEL CLUB EL NOGAL

El 7 de febrero de 2003, las FARC explotó un “carrobomba” en el cuarto piso del Club El Nogal en la ciudad de Bogotá. [Las víctimas] murieron como consecuencia de la explosión. La parte demandante alega omisión en el deber de seguridad y protección, pues existían indicios que permitían prever un atentado contra ese club.

[Expediente 25000 23 26 000 2011 01389 de 2022](#)

SE REITERA QUE LAS RENUNCIAS EXPRESAS A LAS RECLAMACIONES ELEVADAS EN EL MARCO DE UN CONTRATO ESTATAL, POR LAS EXTENSIONES DEL PLAZO Y LA AFECTACIÓN ECONÓMICA, CONSTITUYEN LA EXPRESIÓN DE LA AUTONOMÍA PRIVADA DE LA VOLUNTAD Y, EN TAL VIRTUD, RESULTAN OBLIGATORIAS Y VINCULANTES.

“En el marco de la acción de controversias contractuales se pretende la declaratoria de incumplimiento y desequilibrio económico de contrato celebrado entre el IDU y la unión temporal Maran – 019, cuyo objeto consistió en la construcción de accesos y mejoramiento vial en las localidades de Bosa y Kennedy de Bogotá, incumplimiento que se atribuye a la entrega tardía de los estudios y diseños para el proyecto por el IDU a la contratista y por su falta al deber de planeación, cuestiones que, junto con la ocurrencia de hechos extraordinarios, sobrevinientes e imprevisibles motivaron que el contrato se prorrogara en varias ocasiones, lo que generó mayor permanencia en obra y la ruptura del equilibrio económico en perjuicio del contratista.”.

[Expediente 76001 23 31 000 2003 01974 de 2022](#)

LOS HECHOS QUE SE ALEGAN COMO CAUSA DE RUPTURA DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL CONTRATO DEBEN SER POSTERIORES, IMPREVISTOS E IMPREVISIBLES, NO SER IMPUTABLES A NINGUNA DE LAS PARTES, Y DEBEN GENERAR UNA AFECTACIÓN GRAVE, ANORMAL Y DESPROPORCIONADA DE LAS CARGAS Y PRESTACIONES DEL NEGOCIO JURÍDICO.

“El Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la sociedad Ingenieros Constructores e Interventores – ICEIN LTDA, actualmente Ingenieros Constructores e Interventores – ICEIN S.A., celebraron el Contrato de obra (...) El demandante afirma que el asfalto es un insumo que se utilizó en la ejecución de cuatro ítems del contrato (...) durante la vigencia del contrato el precio de la tonelada del asfalto se incrementó de manera imprevista, lo que se tradujo en un aumento anormal en el costo de los ítems

que incluían este material. Además, aduce que desde el 1° de noviembre de 1999 y según lo dispuesto en la Ley 488 de 1998, el asfalto pasó a ser gravado con el impuesto a las ventas – IVA. Finalmente, manifiesta que en las compras del asfalto requerido para el contrato ECOPETROL le cobró este impuesto, a pesar de que no había lugar a ello en virtud de la exención establecida en el artículo 5° de la Ley 30 de 1982. Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare que durante la ejecución del contrato se presentó un desequilibrio económico en contra del contratista, por hechos extraordinarios, imprevistos y ajenos al demandante, que alteraron gravemente la ecuación contractual”.

[Expediente 5001 23 31 000 2000 00256 01 de 2022](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHO DE TERCERO / ¿EL DAÑO ANTIJURÍDICO PRODUCIDO POR EL ATAQUE ARMADO DE LAS FARC ES ATRIBUIBLE EXCLUSIVAMENTE A DICHO GRUPO INSURGENTE?

Si, Debe advertirse que como en el presente caso quedó acreditado que los hechos aquí debatidos corresponden a aquellos suscitados dentro del marco del conflicto armado interno de conocimiento de la Justicia Especial para la Paz – J.E.P., en la parte resolutive de la sentencia la Sala remitirá copia de esta providencia al mencionado Tribunal para lo de su competencia, en aras de aportar al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición. En conclusión, se evidencia que el daño es imputable al hecho exclusivo de un tercero, por lo cual en la parte resolutive se revocará la sentencia [...] proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, al constatar que el daño antijurídico es atribuible exclusivamente al grupo insurgente referido.

[Expediente 44001 23 31 000 2010 00055 01 de 2022](#)

INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / ¿LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ERA LA ACCIÓN PROCEDENTE TENIENDO EN CUENTA QUE EL DAÑO SE DERIVÓ DE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DE UN ACTO ADMINISTRATIVO?

Si, No comparto la decisión adoptada en este asunto, porque considero que debió dictarse un fallo inhibitorio, producto de una inepta demanda por indebida escogencia de la acción, en tanto la procedente no era la de reparación directa – que fue la que se instauró-, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el daño alegado en la demanda se concretó en un acto administrativo. En efecto, el daño que alegó la parte actora consistió en no poder adquirir la propiedad del inmueble que se le había adjudicado en un remate, situación que acaeció porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Guajira, a través de acto administrativo, registró una venta a un tercero, pese a que el señor F. R. R. D. ya había solicitado con antelación a ello la inscripción de la

adjudicación del bien ordenada por un juzgado. Debe entenderse que el aludido acto se expidió de manera irregular, dado que esa venta no debía registrarse, en tanto no se respetó el derecho de turno que le asistía al demandante, pues aquel radicó ante esa dependencia su solicitud de adjudicación del bien antes que la del tercero, lo que evidencia una expedición irregular del acto administrativo que registró la venta a un tercero. (...) el daño sí se concretó en un acto administrativo, lo que, en mi criterio, llevaba a concluir que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime porque la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado, que en este caso tuvo su génesis en un acto administrativo.

[Expediente 11001 03 26 000 2016 00010 00 de 2022](#)

¿CUÁLES SON LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO DE UNA PRUEBA?

Si, En providencia proferida en audiencia inicial, este Despacho ordenó la práctica “de un dictamen pericial de un ingeniero geólogo con el fin de que realizara una evaluación técnica por cotas del área LH0232-17, todo para determinar el espacio susceptible de otorgamiento e inclusión en el software ARGIS (sic) del Catastro Minero Nacional” (...). De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, este dictamen sería rendido por el Servicio Geológico Colombiano. Sin embargo, mediante memorial radicado ante esta Corporación el 23 de octubre de 2019, dicha entidad señaló que era el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la entidad idónea para su elaboración, en atención a que, “como autoridad geográfica y catastral tiene a su cargo la elaboración, producción, actualización y publicación de información básica oficial en materia de cartografía, agrología, catastro y geografía, tal como lo dispone el Decreto 208 de 2004” (...). De la respuesta rendida por el Servicio Geológico Colombiano se corrió traslado a la parte actora para que manifestara si deseaba que el dictamen fuera rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, so pena de entenderse desistida la prueba. Este requerimiento fue respondido mediante escrito del 28 de octubre de 2022, en el que el accionante indicó que un dictamen semejante al solicitado en este proceso se practicó por la Universidad de Caldas en un juicio que se lleva contra la Agencia Nacional de Minería en el Tribunal Administrativo de ese departamento. En ese contexto, solicitó “decretar el traslado de la prueba pericial que fue practicada en el proceso identificado bajo el radicado 170012333200020150034800” (...). El Despacho precisa que la solicitud presentada por el actor corresponde a una nueva petición probatoria, toda vez que con dicha prueba trasladada se estaría reemplazando el dictamen pericial solicitado en la demanda y decretado en la audiencia inicial. Esta petición debe ser denegada, por cuanto fue presentada por fuera de la oportunidad que el artículo 212 del CPACA establece para solicitar la práctica de pruebas. Ahora bien, como en la respuesta al requerimiento efectuado mediante la providencia del 19 de octubre de 2022 no se hizo manifestación expresa de la voluntad de continuar con el trámite de la prueba pericial por conducto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se entiende como desistida la práctica de ese dictamen.

[Expediente 0001 23 31 000 2011 00292 02 de 2022](#)

¿EN EL PROCESO EJECUTIVO SON PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA EFICACIA O VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO?

No, La Sala confirmará la sentencia de primera instancia porque (i) en el proceso ejecutivo no son procedentes excepciones que controviertan la legalidad de los actos administrativos presentados para el cobro; (ii) no esta probada la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos y (iii) el acuerdo de reparación integral aceptado por el Departamento del Cesar recaía exclusivamente sobre el valor de la devolución del anticipo, sin que se extendiera a los demás conceptos que son objeto de cobro ejecutivo.

[Expediente 13001 23 31 000 2007 00591 01 de 2022](#)

INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA / ¿EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL QUIÉN TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO?.

Si, Como se ha señalado en anteriores ocasiones⁹, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el daño cuya indemnización pretende. Dicho daño no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque la sentencia allí dictada ya hizo tránsito a cosa juzgada. El daño que en este proceso se reclama es distinto, lo que implica para el demandante la carga de precisarlo y demostrar su causación. De lo contrario, la acción de reparación por error judicial sería una nueva instancia en la que simplemente se debe impugnar la providencia contentiva del error indicando las razones de inconformidad y persiguiendo lo mismo que se pidió en el proceso en el que se profirió la providencia acusada de error.

[Expediente 25000 23 36 000 2015 00653 01 de 2022](#)

PRESUNCIÓN DE CULPA GRAVE / ¿PUEDE LA SALA ESTUDIAR LA PRESUNCIÓN DE CULPA GRAVE INVOCADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO DICHA IMPUTACIÓN NO SE HIZO EN LA DEMANDA, SIN VULNERAR EL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS?.

No. Las disposiciones sustanciales de la Ley 678 de 2001 son aplicables a los hechos ocurridos después de su entrada en vigencia. Las omisiones en la notificación de las liquidaciones de cesantías para los periodos 1998, 1999 y 2000 están sujetas a las disposiciones sustanciales del CCA, mientras que las correspondientes a los periodos 2001, 2002 y 2003 se rigen por la Ley 678. (...) En todo caso, la entidad no invocó en la demanda alguna de las presunciones contenidas en los artículos 5º y 6º de

la Ley 678 de 2001, por lo que tenía la carga de demostrar la culpabilidad de los demandados. La Sala no estudiará la presunción de culpa grave invocada en el recurso de apelación, debido a que comportaría una modificación de la imputación que debe hacerse en la demanda para que los demandados puedan ejercer su derecho de defensa

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el tema, ver: Corte Constitucional. Sentencia SU-354 de 2020. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[Expediente 76001 23 31 000 2010 02088 de 2022](#)

INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / ¿LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASOS DE LESIONES FÍSICAS, DEPENDERÁ DE LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA MISMA, POR LO CUAL, DEBE TENERSE EN CUENTA LAS REGLAS DE EXPERIENCIA Y LOS PARÁMETROS DE UNIFICACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO?

Si, Perjuicios morales. De acuerdo con los criterios unificados por la Sección Tercera de esta Corporación, en caso de lesiones el quantum indemnizatorio del perjuicio moral sufrido por la víctima directa de las lesiones depende de su “gravedad o levedad”. (...) En este caso, pese a que no se allegó prueba relativa a la pérdida de capacidad laboral de la víctima, se acreditó que la demandante (...) fue valorada por el Instituto de Medicina Legal el 5 de agosto de 2010. El instituto registró como secuela médico legal una deformidad física permanente, una perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo transitorio y perturbación funcional del órgano de marcha transitorio. Por estas circunstancias se estableció una incapacidad de 90 días. (...) Las reglas de la experiencia sugieren la congoja o tristeza que una lesión produce en la propia víctima y en sus familiares cercanos. Dado que algunas secuelas son permanentes y teniendo en cuenta lo indemnizado por este concepto en casos similares (...) la Sala reconocerá: (i) treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMLMV) a favor de la víctima directa y (ii) treinta (30) SMLMV a favor de su compañero permanente y de cada uno de sus hijos, pues según los parámetros unificados las relaciones afectivas del primer grado de consanguinidad se indemnizan en igual proporción a la de la víctima directa.

NOTA DE RELATORÍA: Al respecto, consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014, exps, 31170 y 31172, C.P, Enrique Gil Botero y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 18 de abril de 2022, exp, 46230, C.P, Martín González Muñoz

[Expediente 25000 23 36 000 2019 00120 01 de 2022](#)

ALCANCE DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA / ¿CUÁLES SON LOS EVENTOS EN LOS QUE PROCEDE LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA?

Si. Al caso bajo estudio le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda -20 de febrero de 2019-, las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 , en concordancia con las disposiciones del C.G.P. (...) El artículo 285 del CGP establece la regla general de la intangibilidad de la sentencia y la posibilidad excepcional de aclaración cuando: i) el fallo contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” y ii) “siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. De conformidad con la disposición citada, la solicitud de aclaración no es una tercera instancia ni se puede fundar en la inconformidad con las consideraciones o con el sentido de la decisión, en concordancia con lo cual le corresponde a la respectiva parte señalar la oscuridad o ambigüedad de las consideraciones respecto de lo que se decide en la sentencia. Como consecuencia, la solicitud de aclaración no procede para interrogar o cuestionar sobre las consideraciones de la sentencia y debe referirse a frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011, LEY 1564 DE 2012 – ARTÍCULO 285

[Expediente 05001 23 33 000 2019 02501 02 de 2022](#)

¿EL AMPARO DE POBREZA NO PROCEDE CUANDO EL SOLICITANTE NO MOTIVA LAS CONDICIONES QUE LE IMPIDEN ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO, COMO OCURRE EN ESTE CASO?

Si, La figura del amparo de pobreza fue instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso , en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte (...) [no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos] (...) Al respecto el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia , estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional (...) En tal sentido, se trata de un beneficio con el que cuentan quienes, debiendo asumir una carga económica dentro de un proceso, solo puedan hacerlo comprometiendo los recursos destinados para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos. (...) [E]s evidente que la labor del juez de conocimiento ante el cual se ha solicitado el amparo de pobreza, consiste en determinar si el solicitante reúne las condiciones objetivas para su reconocimiento, esto es, i) que sea solicitada de forma motivada por el directamente interesado, ii) se presente bajo la gravedad de juramento y iii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la

concesión del amparo. (...) [S]i bien es cierto que las normas que gobiernan el amparo de pobreza señalan como requisito la declaración bajo juramento de no poder asumir costos procesales, lo cierto es que jurisprudencialmente, en aras de evitar un uso indiscriminado de esa prerrogativa, se exige, además, que quien lo solicite, motive la situación socioeconómica que lo hace procedente. Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que no se encuentran configuradas todas las causales de procedencia del amparo de pobreza (...) con fundamento en que, aunque parte de los accionantes, bajo la gravedad de juramento, manifestaron que no cuentan (...) [con los recursos económicos suficientes para soportar los gastos del proceso], no se motivó cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir tales costos, requisito esencial para acceder al amparo, por lo que debe ser negada.

[Expediente 66001 23 31 000 2010 00289 01 \(46508\) de 2021](#)

FALLECIMIENTO DEL NEONATO OCURRIÓ POR CAUSA DE SU NACIMIENTO PREMATURO, EL CUAL ESTUVO DETERMINADO POR LAS PREEXISTENCIAS DE LA MADRE, Y NO POR LA SUPUESTA AUSENCIA DE CONTROLES O LA FALTA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA.

La Sala decidió dejar en firme el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda incoada contra el Hospital Universitario San Jorge de Pereira y Otros, con el fin de que se declararan patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados por la histerectomía que se le realizó a la señora Cardona Muñoz y la posterior muerte de su hijo recién nacido, como consecuencia de una negligente e indebida atención médica. Para esto, la Sala indicó que no es dable concluir que la muerte del hijo de la demandante ocurrió por la supuesta deficiente atención médica que se le brindó en la Clínica, pues, se insiste que dicho daño ocurrió por la prematurez neonatal y las consecuencias que de ello se derivaron, y no por una negligencia médica. En consecuencia, se concluyó que no existe relación causal entre el daño alegado y el actuar de las demandadas, debido a que la muerte del neonato ocurrió por causa de su prematurez, la cual estuvo determinada por las preexistencias de la madre, y no por la supuesta ausencia de controles o la falta de atención especializada.

[Expediente 13001 23 31 000 1997 12389 de 2022](#)

APLICAN NORMA VIGENTE AL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PARA CÁLCULO DE INTERESES DE MORA

La Sala estima necesario precisar que al presente asunto le resultan aplicables las reglas del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, toda vez que la demanda se interpuso el 24 de julio de 1997, vale decir, en vigencia de dicha norma y antes de que entrara en vigor la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que prescribe en el artículo 308 la regla de transición para procesos iniciados en vigencia del anterior estatuto, conforme a la cual los mismos se seguirán rigiendo por el Código Contencioso Administrativo.

[Expediente 13001 23 31 000 2013 00070 de 2022](#)

¿CÓMO OPERA LA LEGÍTIMA DEFENSA POR PARTE DE LOS AGENTES DEL ESTADO?

En este caso se tienen como indicios la coincidencia temporal y espacial del demandante en el lugar de los hechos, los informes de policía que dan cuenta de ellos y se refieren al demandante, el ingreso a la clínica del demandante poco después de los hechos y las afirmaciones de los familiares que señalaron a los agentes que habrían disparado, entre otras. Además, la autoridad demandada alegó la culpa exclusiva de la víctima como excepción. Esta excepción parte de aceptar la autoría de la conducta, pero atribuye la causa del daño al actuar de la víctima: en particular, se alegó un supuesto de legítima defensa por parte de los agentes del Estado. Sin perjuicio de que la proposición de la mencionada excepción no constituya una confesión, la misma sí impone a la demandada la carga de probar sus supuestos fácticos, su proposición le impone acreditar la concurrencia de los elementos de la legítima defensa, lo cual no ocurrió en este caso. [...] De acuerdo con esta disposición [artículo 217 del CPACA] es claro que con el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada no puede lograrse la prueba por confesión de las afirmaciones de la demanda. Lo anterior no quiere decir que las declaraciones de dicho representante no puedan servir como medio de prueba, sobre todo cuando ellas coinciden con los otros medios de prueba obrantes en el expediente. Y, menos puede considerarse que la actividad procesal de la entidad demandante no pueda tenerse como indicio para acreditar los hechos de la demanda. La no contestación de la demanda, la respuesta ambigua de los hechos que en ella se afirman, el no aporte de las pruebas que a la entidad le corresponde aportar, la limitación de los reparos a la sentencia en el recurso de apelación y los “silencios inexplicables” en el proceso forman parte de conductas procesales que generan consecuencias en el proceso o que deben ser valoradas por el juez y que pueden ser tenidas legítimamente como indicio en su contra.

[Expediente 52001 23 33 000 2014 00070 de 2022](#)

PRECISAN LA DECLARATORIA OFICIOSA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO.

En relación con esta solicitud, es necesario recordar que, en el presente asunto, mientras que el contrato se suscribió el 20 de diciembre de 2011, la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2013, esto es, dentro de los dos años posteriores a su perfeccionamiento, realidad que desvirtúa cualquier argumento en torno a la forma en la que se debían contar los 2 años y a la eventual vigencia del contrato (y con mayor razón, frente a los 5 años de los que trataba el CCA)”. Resalto que, como se admite en otro apartado de la decisión, la norma aplicable era el CCA. Esto porque el contrato se

celebró en vigencia de esa norma, razón por la cual el término para demandar la nulidad del contrato empezó a correr desde la celebración del contrato. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que, antes de la modificación del CGP, también establecía que los términos que empezaron “a correr” se regirían por las leyes vigentes “al tiempo de su iniciación”. Además, preciso que no es cierto que el CCA previera un término de 5 años para demandar la nulidad del contrato. Al igual que el CPACA, el término era de 2 años. No obstante, solo si la “vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años”. Esta regla fue cambiada en el CPACA porque este código establece que se puede demandar la nulidad del contrato mientras “se encuentre vigente”. Aclaro, en todo caso, que el término de 5 años no resultaba aplicable en este caso porque el contrato tenía una vigencia menor a 2 años contados desde su celebración.

Expediente 81001 23 31 000 2011 10061 de 2022

EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO E INMUTABLE PARA SU TITULAR

El señor (...) se encuentra legitimado en la causa por activa, en la medida en que acreditó su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Industria Alfarera Araucana “ALFARE”, (...) del municipio de Arauca (...), respecto del cual se alegaron las afectaciones en la demanda (...) de acuerdo con lo señalado en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Arauca (...). Por su parte, el municipio de Arauca y CORPORINOQUIA se encuentran formalmente legitimados en la causa por pasiva, en atención a que contra ellos se dirigieron las imputaciones de declaratoria de responsabilidad extracontractual, por haberse modificado los usos del suelo mediante un PBOT y por haberse negado la prórroga de la licencia ambiental

Expediente 08001 23 33 000 2016 01402 de 2022

EXPLICAN CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA AL NO INTENTARSE TUTELA POR DESCONOCIMIENTO DE REGLA JURISPRUDENCIAL VIGENTE

Existió culpa de la víctima porque no instauró una tutela para la protección de su derecho fundamental al debido proceso violado porque, en su comprensión, le desconoció una regla jurisprudencial. De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, para que proceda el error judicial, por regla general, deben interponerse los recursos de ley. De igual forma, de acuerdo con el artículo 70 de esa ley, se configura una culpa exclusiva de la víctima, cuando esta haya actuado con culpa grave o no haya interpuesto los recursos de ley. La no interposición de la tutela no puede constituir una culpa exclusiva de la víctima porque, en primer lugar, la tutela no es un recurso de ley sino una acción de carácter

residual y extraordinaria. En segundo lugar, justamente, dado su carácter residual y facultativo su no interposición no puede calificarse como una culpa grave, en el sentido de asumir que fue una actuación absolutamente negligente dentro del proceso no haber agotado la aludida acción constitucional

Expediente 05001 23 31 000 2006 01278 de 2022

DECLARAN RESPONSABLE AL EJÉRCITO NACIONAL POR MUERTE DE SECUESTRADO EN OPERACIÓN MILITAR DE RESCATE

El hecho de que el soldado hubiese muerto por un disparo de sus captores no puede considerarse como una causa exclusiva y determinante de un tercero para que el Estado sea exonerado, puesto que se trataba de una circunstancia absolutamente previsible para las autoridades públicas, pues fue una respuesta directa a la operación de rescate adelantada por el Ejército Nacional. Al ejecutar una operación bélica de rescate se asumía el riesgo claro y evidente de que los subversivos dieran muerte a los secuestrados para evitar que la autoridad militar cumpliera con su objetivo. Es posible considerar que el tercero que lo causó materialmente debería responder también y de manera solidaria a la reparación; y esa solidaridad legal surgida de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil es lo que no permite que la entidad demanda sea parcialmente condenada cuando se demuestra la concurrencia de un tercero en la producción del daño, pues la víctima puede reclamar la indemnización total de cualquiera de los causantes.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad solidaria en la reparación del daño, cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de octubre de 1992, expediente 3446, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Scholls.

Expediente 63001 23 33 000 2022 00075 de 2022

JUZGADO INCURRIÓ EN DEFECTO PROCEDIMENTAL AL INDUCIR EN ERROR A LA PARTE ACTORA.

En la providencia tutelada [auto admisorio de la demanda de repetición] el juzgado accionado otorgó un término común de veinticinco (25) días previo al traslado de treinta (30) días para contestar la demanda. (...) Por lo tanto, era razonable que la accionante estimara que contaba con un término de veinticinco (25) días, previo al traslado de treinta (30) días, y el cual solo iniciaría una vez surtida la última notificación. Se considera que el anterior entendimiento no se desvirtúa por el hecho de que en la constancia de notificación personal se le hiciera saber a la accionante que contaba con un término

de treinta (30) días para contestar la demanda. (...) Según se advierte, en la constancia de notificación no se precisó cuándo iniciaría el traslado de treinta (30) días, sino que se refirió al artículo 172 del CPACA, también mencionado en el auto admisorio y que remite a los artículos 199 y 200 de esa misma ley. Cabe aclarar que el artículo 199 del CPACA (según la redacción vigente en ese momento) disponía el término común de veinticinco (25) días previo al traslado, que fue el otorgado por el juez accionado en el auto admisorio. Luego, cabía pensar que el término de traslado iniciaría según lo señalado en el artículo 199 del CPACA, pues ello sería concordante con lo indicado por el juzgado accionado en el auto admisorio. Así las cosas, el juzgado accionado indujo a un error a la parte actora, el cual no fue controvertido mediante la constancia de notificación personal, pues esta realmente no rectificó lo indicado en el auto admisorio. Bajo ese error era razonable esperar que el término de traslado iniciara una vez cumplidos los veinticinco (25) días desde la última notificación del auto admisorio, lo cual sucedió el 19 de diciembre de 2019, según lo señalado por la parte actora y no controvertido por la autoridad accionada. En ese sentido, el término de veinticinco (25) días habría transcurrido entre el 13 de enero de 2020 y el 14 de febrero del mismo año (considerando la vacancia judicial), tras lo cual corrió el traslado de treinta (30) días para contestar la demanda, entre el 17 de febrero de 2020 y el 14 de julio del mismo año (teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada con ocasión de la pandemia del COVID-19). Bajo ese entendido, la contestación de la demanda allegada el 10 de julio de 2020 sí sería oportuna. Por lo mismo se concluye que la decisión de tener por no contestada la demanda atentó contra el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, y vulneró los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia: las partes no deben asumir la carga de las equivocaciones de las autoridades judiciales y debe velarse por una interpretación que garantice los derechos de las partes y el principio pro actione.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 – ARTÍCULO 86, DECRETO 2591 DE 1991, LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 172, LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 199, LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 200

[Expediente 76001 23 31 000 2009 00728 01 de 2022](#)

DESEQUILIBRIO ECONÓMICO REQUIERE QUE EL PRECIO UNITARIO MODIFICADO ALTERE EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO

El artículo 5 de la Ley 80 de 1993 dispone que para que proceda el restablecimiento de la ecuación contractual se requiere que el valor intrínseco de la remuneración se vea afectado por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables al contratista. El contratista alega que la ecuación contractual se afectó por cuenta de cambios que calificó como anormales en los precios del petróleo, los cuales incidieron en los costos del ACPM y el asfalto, insumos necesarios para la obra. En el

proceso no se acreditó que la variación de los precios del petróleo fuera inusual y que impactara el precio del contrato. Las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de que los precios de los insumos variaron mes a mes, lo que es normal dentro de este tipo de contratos, pactados por precios unitarios con fórmula de reajuste. El dictamen fue rendido por un perito ingeniero civil que hizo una comparación de precios en la que solo tuvo en cuenta los aumentos en los valores del ACPM y el asfalto, sin estudiar si los mismos se salieron de lo normal y previsible según lo consignado en la propuesta. En el dictamen se toma el valor del asfalto y ACPM en la fecha de la propuesta y se hace un cuadro en el que se evidencia el aumento de dicho valor teniendo en cuenta el ICCP y el valor real del asfalto. Sin embargo, el perito no tiene en cuenta que en su oferta el contratista conocía que el contrato se ejecutaría en 3 años distintos (2005, 2006 y 2007), por lo que su propuesta debía contemplar las variaciones de precios en dichos períodos. Así las cosas, el dictamen no permite evidenciar si el comportamiento de los valores de los referidos insumos fue inusual frente a lo que debió considerar el contratista al momento de elaborar su propuesta.

[Expediente 23001 23 33 000 2013 00055 01 de 2022](#)

EJECUCIÓN DE OBRAS A CUENTA Y RIESGO DEL CONTRATISTA NO PUEDE COMPROMETER A LA ENTIDAD ESTATAL.

La tesis central para anular los actos que declararon el incumplimiento e hicieron efectiva la cláusula penal pecuniaria descansa sobre la idea de que el contratista en efecto incumplió pero, por causa atribuible a la contratante, en consecuencia, la sola afirmación de que el consorcio desatendió sus deberes no se opone a la nulidad de los actos declarada en la primera instancia pues, no desarrolla ningún sustento fáctico, precepto normativo o planteamiento lógico que permita controvertir los extremos de ese análisis, la forma en que se hizo o las conclusiones a las que llegó y, la ausencia de contradicción obliga a confirmar el fallo apelado en este punto porque la Sala carece de razones para estudiar la decisión impugnada respecto de la anulación de las Resoluciones números 16 del 31 de agosto de 2012 y 22 del 13 de septiembre del mismo año.

[Expediente 25000 23 36 000 2017 01343 01 de 2022](#)

CONSEJO DE ESTADO REALIZA PRECISIONES CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO ES UNA PROVIDENCIA JUDICIAL.

En el presente asunto, el título base de ejecución es complejo, en la medida en que está compuesto no solo por el laudo arbitral de 7 de diciembre de 2016, sino también por la experticia técnica rendida ante el Tribunal de Arbitramento y por la respectiva actualización de la condena impuesta por este último, documentos que reposan en el expediente y de los cuales se evidencia la conformación en debida forma del título base de ejecución, aspecto que se debe corroborar de oficio por el juzgador, dada la potestad – deber que le asiste y que fue explicada en precedencia. [...] Por consiguiente, en el sub iudice, la condena impuesta en el ordinal décimo de la parte resolutive del laudo de 7 de diciembre

de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, se debe considerar como una obligación dineraria liquidable a través de operación aritmética, en los términos del artículo 424 del Código General del Proceso, dado que en la providencia se señaló cuál debía ser la forma y metodología para actualizar el perjuicio sufrido por la hoy ejecutante, por la no indexación de la tarifa con respecto al IPC. [...] [L]a sentencia de primera instancia será revocada para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de 14 de febrero de 2018, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso; asimismo, se ordenará a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ejusdem.

[Expediente 76001 23 31 000 2003 01974 01 de 2022](#)

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN SE APLICA A CONTRATOS SUJETOS A DERECHO PRIVADO CELEBRADOS POR ENTIDADES ESTATALES.

De acuerdo con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, la acción contractual es el mecanismo procesal idóneo para acceder ante el juez en procura de obtener una decisión de fondo frente a cualquier controversia derivada del negocio jurídico estatal. Es así como, resulta procedente utilizar esta herramienta procesal para cuestionar las actuaciones desarrolladas durante la ejecución y liquidación del contrato estatal, así como la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del desarrollo de éste. Así, puede cualquiera de las partes solicitar: (i) que se declare la existencia o nulidad de un contrato estatal; (ii) que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales; (iii) que se ordene su revisión; (iv) que se declare su incumplimiento; (v) que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios derivados del mismo; y (vi) que se hagan otras declaraciones y condenas. De acuerdo con lo anterior, en el presente caso la acción contractual ejercida por la parte demandante es adecuada, por cuanto en el libelo introductorio se pretende que se declare el rompimiento del equilibrio económico por causas ajenas al contratista y que, como consecuencia, se condene al INVIAS al restablecimiento de la ecuación financiera del contrato celebrado entre las partes.

[Expediente 18001 23 31 000 2006 00178 de 2022](#)

LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA PROFIRIÓ SENTENCIA DE UNIFICACIÓN EN DONDE ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

En zona rural del municipio La Montañita, Caquetá, un grupo de ciudadanos fueron capturados por miembros del Ejército Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, acusados del

delito de rebelión. Después de ser oídos en indagatoria, fueron cobijados con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación. Meses después, a una de las detenidas se le sustituyó la medida de aseguramiento por detención domiciliaria. Posteriormente, los detenidos que aparecen en este proceso como demandantes, fueron absueltos en primera y segunda instancia debido a que las pruebas existentes no demostraban su vinculación con las FARC.

[Expediente 11001 03 15 000 2022 03821 de 2022](#)

SE OTORGA LA PROTECCIÓN DE UNA MUJER CABEZA DE FAMILIA DESVINCULADA POR UN CONCURSO DE MÉRITOS Y SE ORDENA AL NOMINADOR QUE SEA TENIDA EN CUENTA EN VACANTES FUTURAS.

La actora alegó que se vulneraron sus derechos fundamentales con ocasión del acto administrativo que publicó la lista de elegibles para ocupar el cargo que ella ostenta en provisionalidad como empleada en la Rama Judicial. En primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. En segunda instancia, se determinó que la demandante es un sujeto de especial protección constitucional, situación que ameritó acceder a las pretensiones de la tutela para ordenar a la autoridad judicial demandada que, en el evento de existir o presentarse vacantes disponibles al momento de la notificación de la providencia, o en caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, garantice la protección de la actora en su condición de madre cabeza de familia y le dé preferencia a su nombramiento en caso de que no exista alguien con mejor derecho.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta

[Expediente 25000 23 37 000 2014 00883 de 2022](#)

SE PRECISAN LAS DIFERENCIAS ENTRE EL CRÉDITO MERCANTIL Y LA PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES, EL TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE ESTAS FIGURAS, ASÍ COMO EL CARÁCTER AMORTIZABLE QUE TIENE EL CRÉDITO MERCANTIL FRENTE A LA PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES, QUE CARECE DEL MISMO.

Mediante los actos administrativos acusados, la DIAN modificó la declaración de renta que cierto contribuyente presentó por el año gravable 2010, en el sentido de desconocer deducciones por amortización de intangibles (crédito mercantil y base de datos «TuCarrera») y por inversión en activos fijos reales productivos, lo que derivó en un incremento de la renta líquida ordinaria que, al ser inferior a la renta presuntiva por la que se determinó el tributo, no afectó la liquidación del impuesto a cargo ni el saldo a favor, por lo que no se impuso sanción por inexactitud. La Sala mantuvo el rechazo de la deducción por amortización del crédito mercantil, pero reconoció las demás deducciones y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, reliquidó el tributo en la forma indicada en la parte motiva de la sentencia. Para adoptar la anterior decisión, la Sala precisó los conceptos del crédito mercantil y de la prima en colocación de acciones, estableció su marco normativo y su dinámica contable y fiscal, así como el alcance jurisprudencial de estas figuras, tras lo cual concluyó que, en el caso, no se configuró un crédito mercantil, sino una prima en colocación de acciones, la cual no es fiscalmente amortizable, razón por la cual no procedía la deducción de un alegado crédito mercantil inexistente.

[Expediente 25000 23 37 000 2013 27201 de 2022](#)

LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO UNIFICADO DE FONDO DE POBRES, AZAR Y ESPECTÁCULOS SE DEBE PRACTICAR CUANDO SE VENDE LA BOLETERÍA DE LOS EVENTOS GRAVADOS SOBRE EL VALOR TOTAL DEL IMPUESTO A CARGO GENERADO SOBRE LAS BOLETAS VENDIDAS, TRIBUTO CUYA TARIFA ES DEL 10% DEL VALOR DE LOS INGRESOS DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS.

Mediante liquidación oficial de revisión, la Dirección de Impuestos de Bogotá modificó las declaraciones de retención en la fuente del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos que la sociedad actora presentó por los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre del año 2010 e impuso sanción por inexactitud, decisión que confirmó al resolver el recurso de reconsideración. Al estudiar la legalidad del citado acto liquidatorio y su confirmatorio, la Sala los anuló en forma parcial y, como restablecimiento del derecho, fijó el valor de las retenciones en discusión y de la sanción por inexactitud. Lo anterior, tras concluir que la demandante, en su calidad de operadora encargada de la venta de boletería, debió practicar la

retención en la fuente del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos cuando vendió las boletas de los eventos gravados, no cuando estos se realizaron, y que los recaudos que efectuó con ocasión de la venta de boletería de eventos que se realizaron en meses posteriores al momento de la enajenación también hacen parte de la base de retención del periodo en que ocurrió el recaudo.

[Expediente 11001 03 27 000 2020 00027 de 2022](#)

SE ANULA EL APARTE DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 1.6.1.6.3 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, QUE ESTABLECÍA LA INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE IVA PRESENTADAS POR EL RESPONSABLE EN UN PERIODO GRAVABLE DISTINTO DEL QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDÍA.

Por exceso de la potestad reglamentaria por parte del gobierno nacional se anuló la frase “Las declaraciones que se hubieren presentado en periodos diferentes a los establecidos por la ley no tienen efecto legal alguno; por lo tanto, los valores efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente” contenida en el parágrafo 2° del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Para la Sala, el texto acusado excedió la disposición legal reglamentada, al fijar una consecuencia jurídica de carácter sancionatorio que no fue prevista por el legislador, pues el artículo 600 del Estatuto Tributario se limita a indicar los periodos del impuesto al valor agregado y las condiciones para presentar las declaraciones con periodicidad bimestral o cuatrimestral, así como a establecer que el cambio del periodo se debía informar a la DIAN conforme fuera reglamentado, pero no hace ninguna previsión sobre los efectos de la presentación de las declaraciones en periodos diferentes. Aunado a lo anterior, la Sala señaló que, dado el efecto sancionatorio que ostenta el aparte anulado, este compromete el derecho fundamental al debido proceso, porque nadie puede ser sancionado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, asunto que no puede ser regulado por la administración, ya que es competencia exclusiva del legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como la manera de castigar las infracciones.

[Expediente 13001 23 33 000 2014 00315 de 2022](#)

SE PRECISA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA DEL MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO.

Previo requerimiento ordinario de información y su respuesta respecto de los elementos del valor en aduana de unas mercancías importadas, la DIAN seleccionó el método del último recurso para la valoración aduanera, tras descartar el método de valor de transacción empleado por la usuaria aduanera. Mediante liquidación oficial de revisión de valor que confirmó las glosas del requerimiento

especial aduanero, la DIAN modificó el valor Fob y el valor en aduanas declarado por las importaciones realizadas por la actora entre el 03 de diciembre de 2011 y el 03 de enero de 2012, a efectos de determinar mayores tributos aduaneros y sobre ello imponer multa equivalente al 50 %. La Sala confirmó la anulación de la liquidación oficial y del acto que resolvió el recurso de reconsideración en su contra, porque concluyó que la demandada no aplicó correctamente el procedimiento de los métodos de valoración aduanera, que exigía la exclusión de cada uno de ellos, tras agotar el procedimiento exigido por el acuerdo de valoración y las normas de orden interno, previo a aplicar el método del último recurso que habilita a la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del acuerdo de valoración y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

[Expediente 11001 03 15 000 2022 03004 de 2022](#)

SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO AL RECHAZAR UNA DEMANDA POR HABERSE CONFIGURADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, AL CONSIDERAR QUE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES DECRETADA CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA NO OPERABA RESPECTO DE LOS TRÁMITES DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante los actos administrativos n.º 92716 del 21 de diciembre de 2018; 51016 del 30 de septiembre y 73536 del 13 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la sociedad Colombia Móvil. La Resolución n.º 73536 del 13 de diciembre de 2019 fue notificada por aviso el 24 de diciembre de 2019, por lo que, en principio, la compañía tenía hasta el 26 de abril de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial y ejercer el medio de control; sin embargo, la solicitud se radicó el 26 de mayo del mismo año. El Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, a través de providencia del 21 de octubre de 2020, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, ya que, en criterio de la autoridad judicial, la Procuraduría General de la Nación continuó tramitando las solicitudes de conciliación a través de medios virtuales, pues el Decreto 564 de 2020 no mencionó a dicha entidad al suspender los términos de caducidad durante la emergencia sanitaria. Apelada la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante providencia del 24 de febrero de 2022, confirmó lo resuelto por el a quo.

[Expediente 05001 23 33 000 2017 02543 de 2022](#)

EN EL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA SOLO PROCEDE EL DESCONOCIMIENTO DE LOS COSTOS Y GASTOS ORIGINADOS EN OPERACIONES REALIZADAS CON PARTES VINCULADAS DEL EXTERIOR, ANTE LA OMISIÓN O FALTA ABSOLUTA DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA O DE LA INCLUSIÓN EN ELLA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON TALES OPERACIONES.

Se analizó la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2010 de un contribuyente, para desconocer gastos operacionales de ventas por estar asociados a operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia frente a las cuales consideró que no se suministró información en la documentación comprobatoria, lo que produjo el rechazo de la pérdida fiscal declarada. La Sala anuló los referidos actos, porque concluyó que se expidieron con violación de las normas en las que se debían fundar, puntualmente, del numeral 2 del literal A del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 46 de la Ley 863 de 2003, comoquiera que la DIAN debió haber aplicado el numeral 1 de la misma disposición, por ser el que regulaba la forma de proceder cuando la información “no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia (...)”. Al respecto, precisó que la DIAN aplicó indebidamente el numeral 2 del literal A del artículo 260-10 del Estatuto Tributario, lo que dio lugar a que imputara una consecuencia jurídica (i.e. el desconocimiento de plano de los gastos operacionales por ventas) que sólo resulta aplicable cuando los contribuyentes se abstienen de preparar y enviar la documentación comprobatoria o de incluir en ella información sobre las operaciones celebradas con vinculados, y no cuando la información presenta inconsistencias que impiden verificar el cumplimiento del principio de plena competencia. En consecuencia, la Sala declaró procedentes los gastos operacionales de ventas rechazados por los actos administrativos acusados, en tanto su desconocimiento obedeció a la aplicación de una consecuencia jurídica improcedente, de conformidad con la conducta realizada por la apelante y los demás hechos probados en el proceso.

[Expediente 11001 03 15 000 2022 02631 de 2022](#)

SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN ZONAS RURALES ALEJADAS DEL CASCO URBANO, EN ESPECIAL DE LA MUJER CAMPESINA, CUANDO SE OMITE SUFRAGAR EL AUXILIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA ACUDIR A LAS CITAS MÉDICAS, ANTE EL CIERRE DEL CENTRO DE SALUD MUNICIPAL.

Se presenta acción de tutela contra la Presidencia de la República, entre otras autoridades, por la presunta vulneración de los derechos a la salud y de petición, en tanto que, dentro del municipio de Anolaima no existe un centro de salud al que puedan acudir las personas que viven en zonas rurales, en particular la accionante quien es una mujer campesina adulto mayor y que goza de especial protección constitucional. El juez de segunda instancia decide revocar el ordinal cuarto de la providencia de primera instancia, para en su lugar amparar los derechos fundamentales de la tutelante y, en consecuencia, ordenar a las entidades accionadas adelantar las gestiones pertinentes para garantizar el acceso a las citas médicas, en atención a su situación especial y desde un enfoque de género.

[Expediente 11001 03 15 000 2021 11725 de 2022](#)

LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE UNA PERSONA VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA, REFORZADA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES PROVEAN UN TRATO DIFERENCIAL A SU FAVOR, EL CUAL, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, REQUIERE UNA MAYOR RIGUROSIDAD Y CUIDADO AL MOMENTO DE RESOLVER LO SOLICITADO.

La demandante, quien es madre de cuatro hijos, todos menores de edad, fue víctima de desplazamiento forzoso por los hechos ocurridos en el municipio de Villanueva, La Guajira, en el mes de septiembre de 2021. En virtud de lo anterior, el 26 de noviembre de 2021, presentó ante la UARIV, una solicitud dirigida a obtener el reconocimiento de la ayuda humanitaria y la inclusión en los programas de apoyo económico. La UARIV, por medio de los oficios número 20217208592381 de 19 de abril de 2021 y 202172039257521 de 21 de diciembre de 2021, se resolvió una solicitud de indemnización administrativa y de ayuda humanitaria por hechos victimizantes ocurridos el 11 de enero de 1999 en la ciudad de Valledupar, Cesar.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta

[Expediente 11001 03 15 000 2022 04159 de 2022](#)

NO SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE, HABIENDO LLEGADO A LA EDAD DE RETIRO FORZOSO, ES RETIRADO DEL SERVICIO EN CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Se acude en ejercicio de la acción de tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, a fin de solicitar la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la vida, los cuales se estimaron vulnerados por cuenta de la expedición de las Resoluciones 100 y 137 de 2022, mediante las cuales se desvinculó al accionante del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Santiago (Putumayo). Se declara la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito general de subsidiariedad, en tanto que dicho mecanismo constitucional no es el medio idóneo para controvertir los actos que dispusieron la desvinculación del servidor judicial en edad de retiro forzoso. A su vez, los jueces de tutela objetaron el hecho de que el accionante, quien se desempeñó como juez de la República por más de 25 años, no acudiera en tiempo al ejercicio del derecho de acción, ante la jurisdicción competente, para demandar su afiliación al régimen de pensión privada; así como también, que omitiera apropiar recursos para su manutención futura, una vez cumpliera el citado requisito por el que fue retirado del servicio, mientras se define su situación pensional.